



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-171/2021

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

PARTE TERCERA INTERESADA: MORENA
Y COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS
HISTORIA”

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO, SERGIO MORENO TRUJILLO,
RUBÉN GERALDO VENEGAS, BRENDA
DURÁN SORIA, JUAN PABLO ROMO
MORENO Y JORGE RAYMUNDO
GALLARDO

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta sentencia en el juicio identificado al rubro, en el sentido de: **1) modificar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche², en el juicio de inconformidad TEEC/JIN/GOB/5/2021 y sus acumulados³ por la que confirmó los resultados del cómputo de los distritos electorales 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20 y 21, en esa entidad federativa; **2) declarar la nulidad de la votación recibida** en las casillas **28B, 75C2, 145C1, 200C1, 201C1, 230B, 240C2, 244B, 249C2, 270B, 304B, 310C1, 327C2, 332B, 394B, 484C1, 486C2 y 488B;** **3) recomponer los resultados de la diligencia de recuento total**

¹ En adelante, Sala Superior.

² En lo sucesivo, Tribunal local o Tribunal del Estado.

³ TEEC/JIN/GOB/7/2021, TEEC/JIN/GOB/11/2021, TEEC/JIN/GOB/15/2021, TEEC/JIN/GOB/16/2021, TEEC/JIN/GOB/20/2021, TEEC/JIN/GOB/21/2021, TEEC/JIN/GOB/23/2021, TEEC/JIN/GOB/25/2021, TEEC/JIN/GOB/26/2021, TEEC/JIN/GOB/28/2021, TEEC/JIN/GOB/29/2021, TEEC/JIN/GOB/33/2021, TEEC/JIN/GOB/35/2021, TEEC/JIN/GOB/36/2021, TEEC/JIN/GOB/39/2021, TEEC/JIN/GOB/40/2021 y TEEC/JIN/GOB/46/2021.

SUP-JRC-171/2021

de la votación de la elección de la gubernatura del Estado de Campeche y,

4) determinar el **cómputo final** de esa elección.

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de enero de dos mil veintiuno⁴ dio inicio el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de la gubernatura, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Campeche.

2. Jornada electoral. El seis de junio, se celebró la jornada electoral en esa entidad federativa.

3. Cómputos distritales. El nueve de junio inició la sesión de cómputo distrital en los veintiún distritos electorales locales.

4. Juicios de inconformidad. A fin de controvertir los resultados de los cómputos distritales⁵ de la elección de Gobernador del Estado de Campeche, Movimiento Ciudadano promovió diversos juicios de inconformidad ante el Tribunal local, en los que vía incidental solicitó un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en varias casillas respecto de las cuales el Consejo Distrital lo declaró improcedente, así como un nuevo recuento en sede jurisdiccional de algunas otras.

5. Resoluciones incidentales. El treinta de julio, el Tribunal local declaró improcedente la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, solicitado por Movimiento Ciudadano.

6. Juicios de Revisión Constitucional Electoral en contra de las resoluciones incidentales. El tres de agosto, Movimiento Ciudadano promovió ante este órgano jurisdiccional doce juicios de revisión constitucional electoral para cuestionar las resoluciones incidentales señaladas en el párrafo anterior.

⁴ Las fechas corresponden al año que transcurre, salvo precisión en contrario.

⁵ De los distritos 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20 y 21.



SUP-JRC-171/2021

7. Sentencia de Sala Superior SUP-JRC-128/2021 y acumulados. El diecinueve de agosto, mediante sentencia dictada en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-128/2021 y acumulados, el Pleno de este órgano jurisdiccional revocó las resoluciones incidentales dictadas por el Tribunal local, en diversos juicios de inconformidad por las que había declarado improcedente la realización de un nuevo escrutinio y cómputo y ordenó el recuento de la votación recibida en todas las casillas instaladas respecto de la elección de la gubernatura de Campeche.

8. Sentencia impugnada. El dieciocho de agosto el Tribunal del Estado dictó sentencia en el juicio de inconformidad TEEC/JIN/GOB/5/2021 y sus acumulados, por la que confirmó los resultados del cómputo distrital de la elección de la gubernatura de Campeche, relativo a los distritos electorales 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20 y 21.

9. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintidós de agosto, Movimiento Ciudadano promovió juicio de revisión constitucional electoral para cuestionar la sentencia emitida por el Tribunal del Estado.

10. Turno y radicación. Recibido el escrito de demanda y las constancias correspondientes, la Presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JRC-171/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

11. Tercero interesado. El veinticinco de agosto, el representante de MORENA y de la Coalición “Juntos Haremos Historia” ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche⁶ presentó ante el Tribunal del Estado un escrito a fin de comparecer como tercero interesado.

12. Diligencia de recuento. El veinticinco y veintiséis de agosto, se realizó el recuento total de la votación recibida en la totalidad de las casillas de los 21 distritos electorales locales de la elección a la gubernatura del estado de

⁶ En lo sucesivo CG del Instituto local.

SUP-JRC-171/2021

Campeche, conforme a lo ordenado en la sentencia del SUP-JRC-128/2021 y sus acumulados.

13. Ampliación de demanda. El treinta de agosto, el partido actor presentó escrito de ampliación de demanda, ante el Tribunal local.

14. Escritos de terceros respecto a la ampliación de demanda. El uno de septiembre los representantes propietario y suplente de MORENA y de la coalición “Juntos Haremos Historia” ante el CG del Instituto local, presentaron un escrito de tercero respecto a la ampliación de demanda de Movimiento Ciudadano.

15. Requerimientos. Mediante proveídos de treinta y uno de agosto, así como cuatro y seis de septiembre, la Magistrada Instructora requirió diversas documentales al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y a la Conseja Presidenta del CG del Instituto local a efecto de contar con mayores elementos para resolver el medio de impugnación, los cuales en su oportunidad fueron cumplidos.

16. Incidente sobre resultado de diligencia de recuento. El **** de septiembre, esta Sala Superior emitió resolución incidental sobre resultado de la diligencia de recuento total de la elección de la gubernatura del Estado de Campeche

17. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente⁷ para resolver el juicio en que se actúa, toda vez que se controvierte la sentencia dictada

⁷ Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 166, párrafo primero, fracción III, inciso b) y 169 párrafo primero, fracción I, inciso d) y 180 fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).



por el Tribunal del Estado, cuya materia de controversia está relacionada con la elección de la gubernatura del Estado de Campeche.

SEGUNDA. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del juicio de manera no presencial.

TERCERA. Tercero interesado. Se tiene como terceros interesados a MORENA y a la Coalición Juntos Haremos Historia, dado que aducen un interés incompatible con las pretensiones de Movimiento Ciudadano y cumple con los requisitos legalmente previstos.⁸

1. Forma. Se recibió escrito de comparecencia en el que consta la denominación del tercero interesado, así como los demás requisitos de forma.

2. Oportunidad. El escrito de tercero interesado se presentó de forma oportuna. La cédula de publicación se fijó a las veinte horas del veintidós de agosto y se retiró a la misma hora del posterior veinticinco.

Por tanto, al presentarse el escrito de comparecencia en esta última fecha a las diecinueve horas con treinta y dos minutos se patentiza que su presentación se realizó de forma oportuna.

3. Legitimación e interés. Se cumple con el requisito, pues el tercero interesado señala un interés incompatible con el partido actor debido a que, MORENA pretende que subsista el sentido de la sentencia del Tribunal del Estado.

⁸ Artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios.

SUP-JRC-171/2021

CUARTA. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia⁹, en virtud de lo siguiente:

Requisitos generales

1. Forma. El escrito de demanda fue presentado con firma autógrafa y cumple con los demás requisitos de forma.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada oportunamente. Al actor se le notificó la sentencia incidental impugnada el dieciocho de agosto; por tanto, el plazo para impugnarla transcurrió del diecinueve al veintidós de agosto, mientras que la demanda se presentó en esa última fecha, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido en la Ley de Medios.

3. Legitimación y personería. Se surten los requisitos porque el juicio de revisión constitucional electoral es promovido por el partido político Movimiento Ciudadano –legitimado en términos de la ley–, por conducto de su representante,¹⁰ lo que es reconocido por la responsable al rendir el informe circunstanciado¹¹.

4. Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, dado que el partido político actor señala que le causa afectación y es contraria a sus intereses la sentencia del Tribunal local.

5. Definitividad. El acto impugnado es definitivo, debido a que no procede algún otro medio de defensa ordinario para confirmarlo, modificarlo o revocarlo.

Requisitos especiales

1. Vulneración a preceptos constitucionales. Se cumple el requisito, porque Movimiento Ciudadano sostiene que la sentencia impugnada contraviene lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16, 17, 35, 41 y 116 de la

⁹ De conformidad con artículos 7, párrafo 2, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 86 y 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios.

¹⁰ En términos del artículo 13, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

¹¹ Conforme al artículo 18, párrafo 2, inciso a) de la Ley de Medios.



Constitución federal, lo cual es suficiente para satisfacer el requisito formal

¹².

2. Violación determinante. El requisito se encuentra satisfecho, porque la pretensión final del partido actor es que se revoque la sentencia del Tribunal local, al considerar que las irregularidades hechas valer en el juicio de inconformidad podrían generar la modificación del cómputo final de la elección de la gubernatura de Campeche y como consecuencia un cambio de ganador, o en su caso la declaración de nulidad de la elección impugnada dada el cúmulo de irregularidades que ocurrieron en más del veinticinco por ciento de las casillas instaladas y que vulneraron los principios constitucionales que deben regir en toda elección.

3. Posibilidad y factibilidad de la reparación. De resultar fundados los agravios, la reparación solicitada, esto es, la revocación de la sentencia impugnada resultaría material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, porque la toma de posesión del cargo a la gubernatura en el Estado de Campeche será el próximo dieciséis de septiembre¹³.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

QUINTA. Ampliación de la demanda

Movimiento Ciudadano presentó un escrito de ampliación de demanda¹⁴.

¹² Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2/97, de rubro: *JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.*

¹³ Artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

¹⁴ Al que denominó "ampliación de demanda en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-171/2021 promovido en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el juicio TEEC/JIN/GOB/5/2021 y sus acumulados, en la que confirmó los resultados de la elección de la gubernatura".

SUP-JRC-171/2021

La Sala Superior ha sostenido que, salvo circunstancias y particularidades excepcionales, es improcedente la ampliación de la demanda o la presentación de un diverso escrito.

La ampliación de la demanda es admisible únicamente cuando en fecha posterior a su presentación surjan nuevos hechos relacionados con aquéllos en los que la parte promovente sustentó sus pretensiones o se conocen anteriores que se ignoraban, siempre que guarden vinculación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería inviable el análisis de argumentos tendentes a ampliar una cuestión que se omitió controvertir en la demanda¹⁵.

Asimismo, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción¹⁶.

En el caso, el escrito de ampliación presentado por el partido actor resulta procedente. Ello, en atención a que el referido escrito se sostiene en el recuento total de la votación de la elección a la gubernatura de Campeche, que fue ordenado por este órgano jurisdiccional en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-128/2021 y acumulados.

Lo cual, en efecto, constituye un hecho de carácter superveniente al de la fecha de presentación de su demanda, toda vez que el medio de impugnación se presentó el veintidós de agosto, mientras que el recuento finalizó el posterior veintiséis.

En el mismo sentido, si el recuento culminó en la fecha referida y el escrito de ampliación de la demanda se presentó el posterior treinta, cumple con el plazo de cuatro días para su presentación¹⁷.

¹⁵ Ver jurisprudencia 18/2008, de rubro: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.

¹⁶ Conforme a la jurisprudencia 13/2009, de rubro: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).

¹⁷ Previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.



Síntesis de la resolución impugnada y de los agravios

1. Resolución impugnada. El Tribunal del Estado señaló que el estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas se realizaría tomando en consideración el elemento **determinante** de conformidad con el artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche¹⁸.

Al respecto advirtió que al analizar la determinancia se utilizarían los criterios cuantitativo o aritmético y el cualitativo¹⁹.

En ese sentido calificó infundados los agravios relativos al domicilio de instalación de la casilla, entrega de los paquetes electorales fuera de los plazos que marca la Ley; realización del cómputo en local diferente al determinado por la autoridad electoral; recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley, haber mediado dolo o error, permitir a los ciudadanos sufragar sin credencial para votar, negar acceso a representantes de partidos el día de la jornada, violencia y presión sobre el electorado, impedir sin causa justificada el ejercicio del voto, así como la existencia de irregularidades graves durante la jornada electoral.

Al realizar el estudio de las causales de nulidad invocadas por Movimiento Ciudadano, señaló que no fue posible realizar la verificación entre las actas de jornada o escrutinio y cómputo dado que aún y cuando fueron requeridas a la autoridad responsable no fueron proporcionadas, lo que se reflejaba en la imposibilidad de estudiar varias causales de nulidad, ello porque la obligación de demostrar las inconsistencias recae en el impugnante

¹⁸ Con el apoyo de la Tesis de jurisprudencia 13/2000 de rubro: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

¹⁹ Sin perder de vista el principio de conservación de los actos válidamente celebrados de conformidad con las Tesis de Jurisprudencias 39/2000 y 9/98 de rubros: NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO y PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

SUP-JRC-171/2021

mediante la aportación de las pruebas conducentes, también que la entrega de los paquetes electorales se realizó dentro de plazo legal y lugar establecido por la autoridad electoral circunstancia de la que no se presentó prueba en contrario.

Asimismo, que de las constancias se desprendía que existía coincidencia en las actas de jornada respecto a los funcionarios que fueron insaculados por la autoridad electoral y que en el caso de corrimiento fue conforme a la Ley, que los errores en rubros auxiliares al no traducirse en errores sobre los votos computados resultaban insuficientes para actualizar la nulidad, que no se advirtieron escritos de protesta respecto a votos de ciudadanos sin credencial de elector, que los representantes de partidos estuvieron presentes en la jornada electoral, que aun que varias casillas hubieran abierto de forma tardía ello tenía una justificación lógica y legal, además de que no se especificaba a que ciudadanas o ciudadanos se les impidió votar y que no se advertían las irregularidades con el elemento de gravedad para considerar determinante el resultado de la votación en casilla.

En ese orden de ideas, el Tribunal del Estado determinó declarar infundados los agravios relativos a las causales nulidad de la elección para la gubernatura del Estado de Campeche planteados por Movimiento Ciudadano y confirmar los resultados del cómputo de los distritos electorales 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20 y 21.

2. Agravios. El partido político demandante formula los motivos de disenso que se agrupan conforme a la siguiente temática:

I. Indebido análisis de las casillas que se impugnaron por instalación de casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el consejo distrital electoral correspondiente.

II. Indebido análisis de las casillas que se impugnaron por haberse entregado el paquete electoral al consejo distrital fuera de los plazos señalados por la ley, sin causa justificada.



III. Indebido análisis de las casillas que se impugnaron por realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en lugar diferente al determinado por el consejo respectivo.

IV. Indebido análisis de las casillas que se impugnaron por recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

V. Falta de exhaustividad y congruencia, así como indebida motivación y fundamentación del tribunal responsable al declarar infundado el agravio relativo a recibir la votación personas u órganos facultados por la ley.

VI. Indebida fundamentación y motivación de la resolución reclamada al analizar el error o dolo en el cómputo de los votos, así como falta de exhaustividad al no analizar de forma sistemática todos los argumentos vertidos en la demanda en conjunto con todas las pruebas ofrecidas.

VII. Falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación del análisis respecto de la causal de nulidad de votación relativa a permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la ley.

VIII. Indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad al estudiar la causal de nulidad relativa a haber impedido el acceso a la casilla, de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes o haberlos expulsado sin causa justificada.

IX. Indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad al estudiar la causal de nulidad relativa a haber mediado violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

X. Indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad al estudiar la causal de nulidad relativa a impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

SUP-JRC-171/2021

XI. Indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad al estudiar la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

A lo anterior, se agregan los planteamientos que formuló en el escrito de ampliación de demanda.

XII. Falta de certeza en la comparación de los resultados de la elección de la gubernatura dada a conocer en un inicio y la derivada de los recuentos, así como falta de certeza contra los resultados de la elección de la gubernatura y diputaciones.

XIII. Vulneración al principio de certeza por irregularidades en los paquetes electorales y discrepancia relevante entre las boletas utilizadas y las boletas sobrantes, que demuestran, por una parte, que se rellenaron urnas y, por otra que fueron indebidamente extraídas de las urnas otro grupo importante de boletas.

XIV. Vulneración a los principios de legalidad y certeza por no cumplimentarse lo ordenado por la sentencia de la sala superior, al no realizarse el cotejo de las listas nominales.

XV. Vulneración al principio de certeza por encontrarse paquetes electorales abiertos, boletas fuera de ellos y sin haberse sellado con la cinta oficial.

XVI. Vulneración al principio de certeza por extravío de boletas electorales.

XVII. Falta de autenticación de las boletas electorales y deficiencia en su contabilización de votos a pesar de que en las diversas demandas de nulidad interpuestas por Movimiento Ciudadano se remitieron pruebas sobre la dudosa procedencia de boletas extraídas de las urnas.



SEXTA. Estudio del fondo

Cuestión previa

Antes de proceder al análisis de los planteamientos que como motivos de disenso formula el partido político actor, es pertinente señalar que, en su demanda solicita a este órgano jurisdiccional tomar en consideración que de la interpretación de los preceptos normativos que regulan el sistema de nulidades de votación recibida en casilla, no se señala ni expresa ni implícitamente que la afectación o determinancia deba darse exclusivamente en la casilla impugnada, sino que cuando se acredita un cierto número de irregularidades que si son vistas de manera aislada o en lo individual frente a los resultados de la casilla impugnada aparentemente no serían determinantes.

Sin embargo –aduce–, al sumar el cúmulo de irregularidades acreditadas en un número considerable de casillas que recibieron la votación de determinada elección también puede acreditarse ese carácter determinante al comparar las irregularidades aducidas frente a la diferencia entre el primero y segundo lugar en el cómputo total de la elección controvertida, debe actualizarse el carácter determinante de la violación.

No asiste la razón al demandante en su planteamiento, ni es dable acoger esa petición, porque como ha sido considerado por este órgano jurisdiccional²⁰, la **determinancia** en el sistema de nulidades electorales tiene como finalidad natural la salvaguarda de la votación válidamente emitida y, que ese sistema está construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de **anular la votación recibida en una casilla**, por **alguna de las causas señaladas limitativamente** por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas.

En este orden de ideas, el órgano jurisdiccional al que corresponde el conocimiento del caso debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en

²⁰ Como se advierte de las sentencias emitidas en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-122/2021, SUP-JRC-149/2021, SUP-JRC-148/2021, SUP JRC-155/2021 y SUP-JRC-156/2021.

SUP-JRC-171/2021

relación a la causal de nulidad que se haga valer, por lo que no es válido pretender que, al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella.²¹

Tampoco, como lo pretende el partido político demandante, que al sumar el cúmulo de irregularidades acreditadas en un número considerable de casillas que recibieron la votación de determinada elección pueda acreditarse ese carácter determinante al comparar las irregularidades aducidas frente a la diferencia entre el primero y segundo lugar en el cómputo total de la elección controvertida.

Lo anterior, porque el elemento determinante, tratándose de la nulidad de la votación recibida en casilla, se obtiene de verificar que la violación acreditada impacte en el resultado de esa votación, pero no para sustentar que deban sumarse las posibles personas electoras afectados por las irregularidades acreditadas en cada casilla para contrastarlo con la diferencia de votos entre los dos primeros lugares de la elección.

Al respecto se debe preciar que conforme al sistema de nulidades electorales previsto en el Estado de Campeche, conforme a lo previsto en el artículo 749 de la Ley Electoral local, para proceder a la declaración de nulidad de elección, en uno de sus supuestos, debe acreditarse que se anuló la votación de al menos el 25% de las casillas instaladas o, conforme al artículo 752, cuando se hayan cometido, en forma generalizada, violaciones sustanciales en la jornada electoral en la circunscripción estatal, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección de la gubernatura.

²¹ Acorde al criterio contenido en la tesis de Jurisprudencia 21/2000, de rubro: *SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL*.



Expuesto lo anterior, los motivos de disenso que hace valer el partido político actor serán analizados en el orden que han sido mencionados.

I. INDEBIDO ANÁLISIS DE LAS CASILLAS QUE SE IMPUGNARON POR INSTALACIÓN DE CASILLA, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO POR EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL CORRESPONDIENTE

Movimiento Ciudadano demandó ante el Tribunal local la nulidad de la votación recibida en casilla, sustentando su pretensión al aducir la actualización de la causal relativa a la instalación de la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto a señalado por el Consejo Distrital Electoral, correspondiente.

Al emitir la sentencia ahora controvertida, el Tribunal del Estado concluyó que no era procedente declarar la nulidad de la votación recibida en alguna de las casillas, toda vez que las mismas se ubicaron en el lugar señalado por el Consejo Distrital correspondiente.

Al promover el juicio de revisión constitucional electoral, el demandante aduce el indebido análisis en **15 casillas** respecto de las cuales planteó que se actualizaba esta casual de nulidad, las cuales se identifican enseguida.

DISTRITO	CASILLAS IMPUGNADAS
14	275B1, 277C2, 282C1, 289B1, 295B1, 300B1, 301C2, 535B1
20	199B, 239C, 264E, 267C2, 268B, 430B

Aunado a lo anterior, el partido actor impugna la casilla 198B

Marco normativo

SUP-JRC-171/2021

Conforme a lo previsto en el artículo 748, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Campeche²², la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite la causal consistente en instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral correspondiente.

En este sentido, el artículo 445 de la Ley Electoral local, establece los requisitos para la ubicación de la casilla electoral los cuales son los siguientes:

- a) Fácil y libre acceso para los electores;
- b) Que asegure la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;
- c) Que no se trate de casas habitadas por personas servidoras públicas de confianza, federales, estatales o municipales, ni por candidatos, o parientes hasta el cuarto grado de los mismos, registrados en la elección de que se trate;
- d) Que no se trate de establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos, y
- e) Que no sean locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

Por su parte, el numeral 488 de la Ley Electoral local, establece las causas justificadas por las cuales el día de la jornada electoral la casilla puede instalarse en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital, las cuales son las siguientes:

- No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;

²² En adelante, Ley Electoral local.



SUP-JRC-171/2021

- Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la Ley;
- Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y
- El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al Presidente de la casilla.

Al respecto, el artículo 489 de la citada ley señala que la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

En este orden de ideas, para la actualización de la causal de nulidad en estudio es necesario que se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado; y
- b) Que no existió una causa que justificara ese cambio;
- c) Que con dichos actos se vulnere el principio de certeza, tanto porque los electores no estén en condiciones de conocer el lugar donde deben sufragar y los partidos políticos se vean imposibilitados para participar en la recepción de la votación en términos de ley; y
- d) Que sea determinante para el resultado de la elección.

En este sentido, si las casillas electorales tuvieran que cambiarse de lugar de ubicación por las causas de justificación señaladas en el dispositivo legal antes precisado, dicho cambio por sí mismo, no actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 748 de la Ley Electoral local.

Ello, dado que tal como se dispone en la Ley Electoral, hay circunstancias que justifican que la casilla se haya instalado en lugar distinto al establecido por la autoridad electoral correspondiente y, más aún, que la propia causal de nulidad señalada en dicho precepto alude a que solo será nula la

SUP-JRC-171/2021

votación si es que la instalación de la casilla en distinto lugar no obedece a una causa justificada.

Sobre el particular, esta Sala Superior, ha sostenido que para acreditar, que la casilla se instaló en lugar distinto al autorizado, no basta con que la descripción realizada en el acta, no coincida con lo asentado en el encarte, pues el concepto de lugar de ubicación de la casilla, no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto que solo se pueda localizar mediante trabajos técnicos o con la totalidad de los elementos de la nomenclatura de la población, sino que es suficiente la referencia al área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, y que sean del conocimiento común para los habitantes del lugar, por ejemplo, el señalamiento del nombre de una plaza, edificio, establecimiento comercial, institución pública o privada, entre otros.

En virtud de lo anterior, si en el acta de la jornada electoral no se anotó el lugar de su ubicación exactamente como fue publicado por la autoridad administrativa electoral competente, esto no implica, por sí sólo, que la casilla se haya ubicado en un lugar distinto al autorizado, máxime si se considera que acorde con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley de Medios, los integrantes de las mesas directivas de casilla en ocasiones omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte, sobre todo cuando estos son muchos, de tal forma que el asiento respectivo lo llenan con los datos a los que la población otorga mayor relevancia para identificar el lugar físico de ubicación de la casilla.

Por ello, cuando de la comparación de los datos establecidos en el encarte con los asentados en las actas se advierte, que existen coincidencias sustanciales que, al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para tener por



acreditado tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos.

A lo anterior, sirve de sustento el criterio jurisprudencial emitido por este Tribunal Electoral en la Jurisprudencia 14/2001 de rubro: INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.

Como se aprecia, la Ley Electoral local al regular lo relativo al lugar donde deben instalarse las casillas y prever la prohibición de que en el día de la jornada electoral se instale sin causa justificada en lugar distinto, protege el valor de la certeza en cuanto al lugar donde los electores deben ejercer su derecho al voto y los partidos políticos, a través de sus representantes, puedan presentarse para vigilar el desarrollo de la votación y realizar los actos que les faculte la ley, situación que resulta de gran importancia para el desarrollo equitativo de un proceso electoral, razón por la cual el legislador estableció que el incumplimiento de la prohibición, constituye una causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

Planteamiento del actor, análisis y decisión

Movimiento Ciudadano sostiene que la responsable realizó un estudio carente de exhaustividad, congruencia así como de fundamentación y motivación, sobre la causal de nulidad de votación prevista en la fracción I del artículo 748 de la Ley Electoral local, relativa a ubicar la casilla en lugar distinto al establecido por el Consejo Distrital correspondiente al realizar una indebida valoración del caudal probatorio, porque a pesar de que en diversas documentales se asentó un domicilio diverso al establecido en el encarte el Tribunal local omitió considerar dichas pruebas, sin pronunciarse, caso por caso, sobre el cambio de ubicación, así como constatar que dicho cambio injustificado constituyó un factor determinante en los resultados de la jornada electoral.

Para esta Sala Superior, los motivos de disenso que plantea el partido político demandante resultan **infundados** como se expone enseguida.

SUP-JRC-171/2021

Al respecto, se debe considerar que, al emitir la resolución impugnada, en el apartado concerniente a la causal de nulidad en estudio, después de establecer el marco normativo aplicable, el Tribunal local precisó que para el análisis del reclamo sobre la anulación de la votación, tomaría en consideración las siguientes documentales: **i)** la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla o encarte; **ii)** actas de jornada electoral; **iii)** actas de escrutinio y cómputo en casilla; **iv)** las hojas de incidentes, en su caso; **v)** Acuerdos del Consejo sobre la determinación de los lugares de la ubicación de casilla o relativos a algún cambio de lugar; y **vi)** Acta circunstanciada de la sesión permanente del Consejo Distrital que se levantó el día de la jornada electoral.

El Tribunal local expuso mediante una tabla el contraste entre el domicilio del lugar autorizado para la instalación de la casilla según el encarte y el lugar en que se instaló la casilla de conformidad con el acta de jornada electoral o con el acta de escrutinio y cómputo, a partir de lo cual determinó que había coincidencia entre las mismas.

A continuación, se reproduce una tabla de contraste con los datos asentados por el Tribunal local respecto de las casillas impugnadas ²³:

Distrito Electoral 14

	CASILLA	ENCARTE	UBICACIÓN DE CASILLA SEGÚN ACTA DE JORNADA O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
1	275B	Calle Benito Juárez, sin número, Localidad primer Presidente de México Guadalupe Victoria, código postal 24338	C. Benito Juárez	La dirección no aparece exactamente como lo señala el encarte, sin embargo, es el mismo domicilio.
		Escuela Primaria Rural		

²³ Páginas 54, 55 y 56 de la sentencia TEEC/JIN/GOB/5/2021 y sus Acumulados del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.



2	277C2	Federal Justo Sierra Mendez, Calle sin nombre, sin número, Localidad Miguel Alemán, C. P. 24325, a un costado de la comisaria ejidal junto al parque principal.	Miguel Alemán escuela primaria frente a carretera principal	La dirección no aparece exactamente como lo señala el encarte, sin embargo, es el mismo domicilio.
3	282C1	Calle 8, sin número, Colonia San Isidro, Código Postal 24330	Calle 8, sin número, Colonia San Isidro	La dirección no aparece exactamente como lo señala el encarte, sin embargo, es el mismo domicilio.
4	289B	Calle sin nombre, sin número, Localidad Monclova, Código postal 24333	Monclova	La dirección no aparece exactamente como lo señala el encarte, sin embargo, es el mismo domicilio.
5	295B	Calle sin nombre, sin número, Localidad Emiliano Zapata, Código postal 24390	Emiliano Zapata	La dirección no aparece exactamente como lo señala el encarte, sin embargo, es el mismo domicilio.
6	300B	Calle Constitución, sin número, Localidad Flor de Chiapas, Código postal 24340	Flor de Chiapas	La dirección no aparece exactamente como lo señala el encarte, sin embargo, es el mismo domicilio.
7	301C2	Calle Revolución, sin número, Localidad El Desengaño, Código postal 24346	Ejido El Desengaño	La dirección no aparece exactamente como lo señala el encarte, sin embargo, es el mismo domicilio.
8	535B	Calle Principal, sin número, Localidad El Pocito, Código postal 24333, Candelaria, Campeche	Sin dato	El Consejo Electoral manifestó no contar con el acta de la jornada electoral ni con el acta de escrutinio y cómputo.

Distrito Electoral 20

	CASILLA	ENCARTE	UBICACIÓN DE CASILLA	OBSERVACIONES
--	---------	---------	----------------------	---------------

SUP-JRC-171/2021

			SEGÚN ACTA DE JORNADA O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	
1	198B	No hay dato	El Encarte no menciona la ubicación de la casilla	De acuerdo al agrupamiento de boletas en razón de los electores de cada casilla para la elección de la gubernatura, se advierte que la sección 198 no pertenece al distrito 20.
2	199B	Calle 22, número 206, Colonia Centro, Código Postal 24100.	Escuela Primaria María Pacheco Blanco	La dirección no aparece exactamente como lo señala el encarte, sin embargo, es el mismo domicilio.
3	239C1	Calle 15, número 6, Colonia Guanah, Código Postal 24130	Escuela Primaria Año de la Patria	La dirección no aparece exactamente como lo señala el encarte, sin embargo, es el mismo domicilio.
4	264E1	Albergue de la Localidad Ribera de San Francisco Alta, sobre El Río Sin Número Localidad Ribera de San Francisco Alta, Código Postal 24326 Carmen Campeche. Frente a la casa de salud y la cancha de basquetbol.	Albergue de la Localidad de San Francisco Alta.	La dirección no aparece exactamente como lo señala el encarte, sin embargo, es el mismo domicilio.
5	267 C2	Carretera del Golfo, sin número, Localidad San Antonio Cárdenas, 24325, Carmen, Campeche	Escuela Primaria Pablo García	La dirección no aparece exactamente como lo señala el encarte, sin embargo, es el mismo domicilio.
6	268B	Calle Vicente Guerrero, número 91, Colonia Centro, Localidad Atasta, Código postal 24326,	Se instaló sobre la carretera del Golfo	La dirección no aparece exactamente como lo señala el encarte, sin embargo, es el mismo domicilio.



		Carmen, Campeche		
7	430B	Calle sin nombre, sin número, Localidad Lagón Dulce, Código postal 24203	Lagón Dulce	La dirección no aparece exactamente como lo señala el encarte, sin embargo, es el mismo domicilio.

Como se aprecia, la autoridad judicial local reconoció que del apartado relativo a la instalación del acta de escrutinio y cómputo o, en su caso, de la jornada electoral se advertía que los datos correspondientes al lugar en donde fue ubicada la casilla no correspondían de manera exacta con la información del encarte de ubicación e integración de las casillas.

Sin embargo, consideró que no obstante el hecho de que en el acta de la jornada electoral no se hubiese anotado el lugar de ubicación en los mismos términos en que aparece publicado en el encarte, como es el caso de que se plasmen los datos de modo incompleto, correspondía al mismo domicilio.

En tal sentido, el Tribunal local concluyó que, atendiendo a la información inserta en cada una de las tablas, era posible advertir la inexistencia de la irregularidad invocada al existir plena coincidencia entre los datos de identificación domiciliaria plasmados en las actas de jornada electoral y en la de escrutinio y cómputo, aunado a que también resultaban coincidentes en todos sus rubros respecto del encarte emitido por el Instituto Nacional Electoral.

Además, el Tribunal del Estado señaló que la parte actora no aportó medios de convicción suficientes con los cuales apoyar su dicho por lo que incumplía con la carga procesal prevista en el artículo 661 de la Ley Electoral local, en el sentido de quien afirma está obligado a probar.

Con base en lo expuesto, esta Sala Superior advierte que por lo que hace a las casillas 264E1, 267C2, 268B, 275B, 277C2, 282C1, 289B, 295B, 300B, 301C2, 430B, el Tribunal local valoró de manera detallada los

SUP-JRC-171/2021

elementos de prueba que obraban en el expediente, a partir de lo cual consideró que había suficiente coincidencia en la información asentada en las actas de jornada electoral como para presumir que las casillas se habían instalado en el domicilio autorizado por la autoridad electoral.

Asimismo, se advierte que en algunas de dichas casillas si bien en el acta de la jornada electoral no se anotó el lugar de su ubicación exactamente como fue publicado por la autoridad administrativa electoral competente, esto no implica, por sí sólo, que la casilla se haya ubicado en un lugar distinto al autorizado, máxime si se considera que, como ha sido expuesto en el apartado del marco normativo, acorde con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley de Medios, los integrantes de las mesas directivas de casilla en ocasiones omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte, de tal forma que el espacio respectivo lo llenan con los datos a los que la población otorga mayor relevancia para identificar el lugar físico de ubicación de la casilla.

En tal virtud, es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, cuando de la comparación de los datos establecidos en el encarte con los asentados en las actas, se advierta que existen coincidencias sustanciales que produzcan la convicción de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para tener por acreditado tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos²⁴.

Ahora bien, en relación con las casillas 198 B, 199 B, 239 C1 y 535 B, cabe señalar lo siguiente:

Por lo que se refiere a la casilla 198 B, Movimiento Ciudadano sostiene que la responsable omitió llevar a cabo un estudio exhaustivo, limitándose a señalar que la misma no formaba parte del distrito 20 y que no se encontraba en el encarte, no obstante que se aportaron pruebas respecto

²⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 14/2001 de rubro: "INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTÉ, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD"



SUP-JRC-171/2021

del cambio de ubicación, indicando que se pasaba al domicilio de la casilla 200 lo que inhibió el derecho del voto de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de la citada sección, sin señalar algún registro oficial en el que se establezca la fusión de las secciones.

Sobre el particular, si bien es cierto la responsable, en la resolución impugnada, se constricto a afirmar que la casilla 198 no se ubicó en el encarte y que no formaba parte del distrito 20, cabe realizar las siguientes consideraciones:

Los artículos 41, párrafo tercero, Base V, apartado B, inciso a), de la Constitución federal y 32, numeral 1, inciso a), fracción IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan que corresponde al Instituto Nacional Electoral tanto en los procesos electorales federales y locales, de manera exclusiva, la atribución relacionada con la ubicación e integración de casillas.

El Reglamento de Elecciones, en su artículo 234 establece, en lo que interesa, lo siguiente:

Artículo 234

1. Para el caso de secciones electorales que presenten menos de cien registros ciudadanos en padrón electoral y, por otro lado, las secciones que reporten más de cien ciudadanos en padrón electoral, pero que en lista nominal se encuentren menos de cien electores, se procederá de la manera siguiente:

a) La junta distrital ejecutiva correspondiente, previo análisis, determinará con base en los cortes estadísticos del padrón electoral y lista nominal que le proporcione la DERFE, las secciones que se encuentren en alguno de estos supuestos. Al respecto, elaborará una propuesta de reasignación para que los ciudadanos residentes en estas secciones puedan votar en la casilla de la sección electoral más cercana a su domicilio y dentro de las jurisdicciones que correspondan en las elecciones a las que tiene derecho a votar.

SUP-JRC-171/2021

b) Los consejos distritales, en la misma sesión en que se apruebe el listado de ubicación de casillas básicas y contiguas, aprobarán las secciones y casillas vecinas en las que ejercerán su voto los electores de las secciones con menos de cien electores en lista nominal o más de cien cuyo número se hubiera reducido por causas supervenientes, como la migración. Durante el mes previo a la jornada electoral se informará a los electores de estas secciones, la casilla a la que fueron reasignados para ejercer su voto.

c) Los listados nominales de las secciones donde no se instalará casilla se entregarán al presidente de la mesa directiva de la casilla donde fueron asignados esos ciudadanos, para que los electores ejerzan su voto.

d) La situación de este tipo de secciones se informará al consejo local y distrital correspondiente, para que tenga conocimiento de las circunstancias. Para el caso de las entidades federativas con elecciones concurrentes o no, se deberá informar constantemente a los OPL sobre los avances en la materia.

e) Los consejos distritales podrán aprobar casillas en secciones de menos de cien electores, con el objeto de salvaguardar el derecho al voto, siempre y cuando se garantice la integración de la mesa directiva de casilla y la distancia a la casilla más cercana se encuentre a más de 25 kilómetros. Los consejos distritales podrán determinar su instalación aun mediando una distancia menor, cuando las condiciones de vialidad y medios de transporte dificulten el ejercicio del derecho.

(El subrayado es propio)

En el caso, cabe señalar que en sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de marzo, el Consejo Distrital 02 del INE, con sede en ciudad del Carmen, Campeche, aprobó el *“Acuerdo del Consejo Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Campeche, por el que se aprueba la lista que contiene el número de los domicilios propuestos para la ubicación de las Casillas básicas y contiguas para el proceso electoral 2020-2021”*



SUP-JRC-171/2021

(A08/INE/CAMP/CD02/25-03-2021)²⁵, en el cual, entre otros aspectos, se señaló lo siguiente:

“41. Se verificaron aquellas secciones electorales con más de 100 electores en lista nominal que, por migración u otra causa, se hubiera reducido; ello para solicitar el análisis técnico a la DERFE. Los resultados en este distrito arrojaron que sí se presenta dicho supuesto en la sección 198.”

Como se aprecia, resulta válido concluir que, conforme a sus atribuciones, el Consejo Distrital 02 del INE en Campeche, con fundamento en el supuesto establecido en el inciso a) del artículo 234 del Reglamento de Elecciones, y ante la situación que presentaba el número de electores de la sección 198 procedió a reasignar a los ciudadanos residentes en esa sección.

Dicho aspecto se corrobora al examinar el listado de ubicaciones anexo al señalado acuerdo en donde ya no es posible ubicar la correspondiente a la sección 198.

En razón de lo anterior, se advierte que no le asiste la razón a Movimiento Ciudadano respecto de la nulidad de la casilla en estudio.

Respecto a la casilla 199 B, del acta de jornada ²⁶ es posible advertir que el domicilio asentado corresponde a “Calle 41ª X 22 Col. Centro”, siendo el señalado en el encarte²⁷ el de “ESCUELA PRIMARIA MARÍA PACHECO BLANCO, CALLE 22, NÚMERO 206, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 24100, ENTRE 41 B Y 41 FRENTE AL MUSEO”.

En este sentido, es posible señalar que la inscripción realizada en la citada acta coincide en su mayor parte al del encarte, por lo que la causal de nulidad en estudio respecto de dicha casilla debe considerarse infundado.

²⁵https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2021/Casillas/ACUERDO_A08INECAMPCD0225032021.pdf

²⁶ Visible a foja 817 del Tomo XLV relativo al juicio de inconformidad local TEEC/JIN/GOB/40/2021

²⁷ https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2021/Casillas/SEGUNDA_SECCION_CORRECTO.pdf

SUP-JRC-171/2021

En relación a la casilla 239 C1, la responsable asentó en la tabla respectiva, que la ubicación era “Escuela Primaria María Pacheco Blanco”, advirtiéndose del acta de escrutinio y cómputo²⁸ que se asentó “*Calle 28 entre 28 A Col. Guanal*”, el cual si bien resulta diverso al domicilio señalado en el encarte mismo que corresponde a “CALLE 15, NÚMERO 6, COLONIA GUANAL CÓDIGO POSTAL 24130”, de una revisión de otros rubros se aprecia que la ubicación es “ESCUELA PRIMARIA AÑO DE LA PATRIA” y como referencia “ENTRE LAS CALLES 28 Y 28 A”, de lo que resulta válido concluir que la casilla se ubicó en el lugar designado por el Consejo Distrital.

Por último, respecto de la casilla 535 B, el partido actor sustenta su alegato en que la responsable omitió su estudio exhaustivo al indicar que no pudo allegarse del acta correspondiente, y presumir que la casilla se instaló en el lugar indicado en el encarte.

Al respecto, cabe señalar que en la resolución impugnada al analizar la casilla 535 B, el Tribunal local señaló expresamente que el consejo electoral manifestó no contar con el acta de jornada electoral ni con el acta de escrutinio y cómputo, no obstante haber sido requeridas, lo que imposibilitaba entrar al estudio de la causal en estudio, ya que la obligación para demostrar las inconsistencias advertidas recae en el impugnante aportando los medios de convicción conducentes.

En este sentido, se considera que los argumentos del partido actor resultan insuficientes para considerar que la casilla se instaló en un lugar distinto al autorizado por la autoridad electoral, atendiendo a que el partido actor no ofreció alguna prueba adicional para acreditar su afirmación.

Con base en lo razonado, ante lo **infundado** de los motivos expuestos por el demandante, subsiste la determinación del Tribunal local en el sentido de que, respecto de las casillas en las que fue planteada, no se actualizó la

²⁸ Visible a foja 724 del Tomo XLV relativo al juicio de inconformidad local TEEC/JIN/GOB/40/2021



causal de nulidad de la votación recibida, prevista en la fracción I del artículo 748 de la Ley Electoral local.

II. INDEBIDO ANÁLISIS DE LAS CASILLAS QUE SE IMPUGNARON POR HABERSE ENTREGADO EL PAQUETE ELECTORAL AL CONSEJO DISTRITAL FUERA DE LOS PLAZOS SEÑALADOS POR LA LEY, SIN CAUSA JUSTIFICADA.

Ante el Tribunal local, Movimiento Ciudadano demandó la nulidad de la votación recibida en casilla, sustentando su pretensión al aducir la actualización de la causal relativa a la entrega, sin causa justificada, del paquete electoral al Consejo Distrital, fuera de los plazos que establece la ley.

Al emitir la sentencia ahora controvertida, el Tribunal del Estado concluyó que no era procedente declarar la nulidad de la votación recibida en alguna de las casillas, porque la entrega del paquete correspondiente se había realizado conforme a Derecho.

Al promover el juicio de revisión constitucional electoral, el demandante aduce el indebido análisis en **225 casillas** respecto de las cuales planteó que se actualizaba esta causal de nulidad, las cuales se identifican enseguida.

DISTRITO	CASILLAS IMPUGNADAS
3	126C2
7	29B, 45B, 123C1, 440B, 442B, 442C1, 442C2, 443C1, 443C2
8	233C1, 233C2, 234C1, 234C2, 236B, 236C1, 237B, 245C2, 247B, 247C1, 249B
9	189B, 189C1, 196B, 196C1, 201B, 202B, 202C1, 202C2, 208B, 208C1, 208C2, 210B, 212B, 212C1, 213B, 213C1, 217B, 217C1, 218B, 218C1, 219B, 227B, 228B
10	183B, 183C1, 183C2, 183C3, 183C4, 183C5, 183C6, 183C7, 184B, 184C1, 184C2, 184C3, 184C4, 184C6, 185B, 185C1, 185C2, 185C3, 185C4, 186 B, 186C1, 191B, 191C1, 191C2, 192B, 192C1, 193B, 206B,

SUP-JRC-171/2021

	206C1, 206C2, 206C3, 206C4, 231B, 231C1, 231C2, 231C3, 493C1, 495B
11	230 B1, 230 C1, 230 C3, 230C4, 230C5, 230C6, 230C7, 230C8, 244B1, 244C1, 244C2, 244C3, 244C4, 244C5, 244C6, 244C7, 244C8, 244C10, 244C11, 498B1, 499B1, 504B1, 509C1, 514B1, 517C1
14	277C1, 277C2, 279B1, 280C1, 281C1, 282B1, 282C1, 283B1,283C1, 283C2, 285B1, 285E1, 286B1, 288B1, 289B1, 289E1, 290B1, 291B1, 291C1, 292B1, 293B1, 293E1, 295B1, 295E1, 295E1C1, 296B1, 301B1, 301C1, 301C2, 532B1, 532C1, 533E1, 536B1, 536C1, 536C2
15	303B, 303C1, 305C1, 307B, 308B, 309B, 311B, 313C1, 314B, 315B, 315C1, 319C2, 319C3, 319C4, 319E1, 338B, 344B, 345B, 345C1, 346B, 346C1, 349B, 349C1, 350B, 350C1, 355B
16	322C1, 324C1, 325B1, 327B1, 327C1, 330B1, 330C1, 334B1, 334E1, 335B1, 335C1, 336B1, 336C1, 337B1, 337C1, 339B1, 340C1, 340E1, 343C1, 347B1, 347E1, 348B1, 348C1, 529B1, 529C1, 539B1, 539C1
17	159 B1, 173 C2
18	402B1, 402C1
20	199B, 199C1, 199C2, 200B, 200C1, 211B, 211C1, 214B, 214C1, 215B, 216B, 216C1, 216S, 221B, 223B, 224B, 224C1, 225B, 225C1, 239B, 239C1, 266B, 266C1, 266C2
21	359C1, 360B1

Marco normativo

Conforme a lo previsto en el artículo 748, fracción II, de la Ley Electoral local, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite la causal consistente en entregar, sin causa justificada, el paquete electoral al Consejo Distrital, fuera de los plazos que esa ley señala.

Asimismo, en el artículo 524 de ese ordenamiento se prevé que al término del escrutinio y cómputo de la votación recibida respecto de cada una de las elecciones, se debe formar un expediente de casilla y, en términos de lo establecido en el numeral 529, a fin de garantizar la inviolabilidad de la documentación electoral, con el expediente de cada una de las elecciones se formará un “paquete electoral” en cuya envoltura firmarán las y los integrantes de la mesa directiva de casilla, así como las personas



representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes que deseen hacerlo.

En el artículo 530, párrafo 1 de la Ley Electoral local está previsto que, una vez clausuradas las casillas, los presidentes o secretarios de las mismas, bajo su más estricta responsabilidad. Deben hacer llegar al Consejo Distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla, de manera inmediata cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera municipal distrital; hasta doce horas después, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera respectiva o bien, hasta veinticuatro horas después cuando se trate de casillas rurales.

También se ha establecido, en el artículo 531 de la Ley Electoral local, que los Consejos Distritales, de manera previa al día de la jornada electoral, están en posibilidad de determinar la ampliación de los citados plazos, respecto de casillas en las que existan causas que lo justifiquen, ello, aunado a la posibilidad de que se establezcan mecanismos para la recolección de la documentación de las casillas, cuando fuere necesario, lo cual debe ser realizado bajo la vigilancia de las y los representantes que así decidan hacerlo.

En este orden de ideas, para la actualización de la causal de nulidad en estudio es necesario que se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que el paquete electoral haya sido entregado al Consejo Distrital correspondiente fuera de los plazos establecidos en el artículo 530 de la Ley Electoral local.
- b) Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada y,
- c) Que al recibirse el paquete electoral, éste muestre signos evidentes de alteraciones que pongan en duda la autenticidad de su contenido o inclusive, una vez verificado éste, discrepe del asentado en las actas correspondientes.

SUP-JRC-171/2021

Al respecto es de destacar que, conforme al criterio jurisprudencial de este Tribunal Electoral²⁹, con esta hipótesis de nulidad se sanciona la falta de certeza sobre la integridad del paquete electoral, con lo cual no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente. Pero si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtirse el requisito implícito de referencia deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad.

Planteamiento del actor, análisis y decisión

Movimiento Ciudadano alega que el Tribunal local realizó un indebido análisis carente de exhaustividad, congruencia y debida valoración del material probatorio sobre la causal de nulidad de votación prevista en la fracción II del artículo 748 de la Ley Electoral local, relativa a la entrega extemporánea de los paquetes electorales a la autoridad electoral sin causa justificada.

Asimismo, argumenta que el Tribunal local analizó parcialmente la cuestión planteada y dejó de observar que los elementos necesarios para decretar la nulidad de la votación recibida sí se acreditaron a cabalidad, ello derivado de que realizó un estudio incompleto y falto de exhaustividad y congruencia.

Señala el partido político actor que en prácticamente la totalidad de los expedientes no obran las actas de clausura de las casillas en la que se actualizó la causal de nulidad en comento, lo cual constituye un elemento

²⁹ Contenido en la tesis de jurisprudencia 7/2000, de rubro: *ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)*.



idóneo para verificar el tiempo entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes electorales.

Al respecto, el partido político demandante aduce que, si bien el Tribunal local requirió la documentación a la autoridad administrativa electoral entonces responsable, ésta no la remitió completa, por lo que se debió hacer un nuevo requerimiento a fin de requiriera las constancias solicitadas, a fin de contar con todos los elementos para resolver.

Aunado a lo anterior, refiere la parte actora que las horas de entrega de paquetes insertas en el cuadro de análisis de la responsable presentan discrepancias con otros elementos de análisis como el “Informe de la Presidencia del Consejo Electoral con análisis preliminar de sobre paquetes electorales con y sin muestras de alteración, errores o inconsistencias. Cuaderno 5 y 6 del 3 del PRECEL”, el cual fue ofrecido en cada uno de los juicios de inconformidad interpuestos, además de que en dicho informe las horas asentadas en él se corresponden de mejor manera con las actas de clausura que con los recibos de entrega y con la información relativa al estado de los paquetes.

Así, afirma el impugnante que el Tribunal del Estado, de manera genérica y dogmática, sin conocer la hora de clausura de las casillas respectivas, se limita a señalar la hora en que presuntamente fueron recibidos los paquetes y que estos no tenían muestras de alteración, concluyendo que fueron entregados conforme a Derecho.

Cabe señalar que, en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el demandante integra las casillas respecto de las que plantea su impugnación por distrito electoral, en una tabla en la que expone los datos concernientes a “Hora de clausura”; “Hora de entrega según Informe de la Presidencia del Consejo Electoral con Análisis Preliminar de sobre Paquetes Electorales”; “Hora de entrega según recibo”; “Signos de alteración SI/NO”, y “Consideraciones”.

SUP-JRC-171/2021

En el apartado de “Consideraciones”, el partido actor, a efecto de acreditar la causal de nulidad invocada, dedica dicho apartado a señalar si existió discrepancia en la hora de recepción entre el informe y el recibo correspondiente, estableciendo el tiempo transcurrido en el traslado del paquete.

Asimismo, se advierte, de manera general, que por cada una de las casillas en el apartado de “Consideraciones”, son coincidentes de manera textual los siguientes argumentos:

- “Como afirmó la responsable, la entrega debía realizarse de forma inmediata; sin embargo, fue entregado hasta las (*Hora según informe de Presidencia*) horas de acuerdo con el informe de Presidencia. Lo cual evidencia que no se entregó de forma inmediata.”
- “Aun cuando el paquete no mostrara evidentes signos de alteración, el plazo tan excesivo en la entrega genera gran falta de certeza respecto a su contenido.”
- “Este plazo fue tan excesivo que fácilmente permitió la manipulación de una forma eficiente, que hicieran indetectable su alteración, por lo cual no existe certeza respecto a su contenido”
- “Además, de acuerdo con el informe de Presidencia, el paquete fue recibido con signos de alteración, razón por la que se consideró para el recuento. Situación que no fue analizada por la autoridad responsable y que resulta determinante para la causal de nulidad analizada”.

Para esta Sala Superior, los motivos de disenso que plantea el partido político demandante resultan **inoperantes**, como se expone enseguida.

Al respecto, se debe considerar que, al emitir la resolución impugnada, en el apartado concerniente a la causal de nulidad en estudio, después de establecer el marco normativo aplicable, el Tribunal local precisó que para el análisis del reclamo sobre la anulación de la votación, tomaría en consideración las siguientes documentales: **i)** constancia de clausura de casillas y remisión del paquete electoral al Consejo Electoral Distrital; **ii)** recibo de entrega del paquete al Consejo Electoral Distrital o al Centro de



SUP-JRC-171/2021

Recepción y Traslado; **iii)** actas de jornada electoral; **iv)** actas de escrutinio y cómputo **v)** hojas de incidentes; y **vi)** acta circunstanciada de recepción, depósito, y salvaguarda de los paquetes electorales levantada por el Consejo Electoral Distrital correspondiente, a las cuales se señaló que poseían el carácter de públicas con valor probatorio pleno.

El Tribunal del Estado expuso mediante una tabla el contraste entre la ubicación para la instalación de la casilla según el encarte; el tiempo legal para la entrega del paquete electoral de acuerdo con su ubicación; la fecha y hora en que se recibió el paquete en el consejo electoral distrital añadiendo si el mismo presentaba o no muestras de alteración y un apartado de observaciones.

A continuación, procedió a analizar las casillas impugnadas agrupándolas conforme a los distritos a que pertenecen, señalando que ninguno de los paquetes entregados presentaba muestras de alteración y determinando para cada uno de dichos grupos que no se actualizaba en ninguno de los casos la causal de nulidad en estudio, utilizando de manera en cada caso las siguientes consideraciones:

- En el “Informe de la Presidencia del Consejo electoral con análisis preliminar de gubernatura sobre paquetes electorales”, se hace constar que el paquete electoral correspondiente llegó sin muestras de alteración.
- Del análisis de las constancias de clausura de las Casillas en cuestión y de los recibos de entrega de los paquetes electorales se observa que en ningún caso se hicieron llegar los paquetes fuera del plazo legal.
- Si bien es cierto que los paquetes electorales no fueron entregados de forma inmediata también lo es que los representantes tienen la libertad y el derecho de acompañar el paquete electoral hasta el momento de ser integrados en el Consejo electoral distrital sin embargo no fue así.
- Los promoventes sólo realizan manifestaciones a las cuales no adjuntan alguna probanza que respalde su dicho.

SUP-JRC-171/2021

Aunado a lo anterior, el Tribunal local señaló que, contrario a lo hecho valer por la parte actora, si bien resultaba cierto que los paquetes electorales no habían sido entregados, en su caso, de forma inmediata, también lo era que, de conformidad con el artículo 531 de la Ley Electoral local, los representantes de los partidos tienen la libertad y el derecho de acompañar el paquete electoral hasta el momento de hacer entregados en el Consejo Electoral Distrital, es decir, el traslado y entrega de los paquetes electorales se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos o candidatos independientes que así desearan hacerlo, sin embargo, no fue así, limitándose a señalar diversas causas con las cuales justificar el tiempo de entrega de los paquetes, sin embargo, sólo se trata de manifestaciones que no adjuntan ninguna probanza que respalde su dicho y suposiciones.

Ahora bien, lo inoperante de los motivos de disenso que expone el demandante deriva de que no controvierte frontalmente la consideración fundamental que sustenta la determinación del Tribunal local, esto es, que con independencia de si los paquetes electorales fueron o no entregados en forma inmediata, en cada uno de los casos en los que llevó a cabo el análisis correspondiente preciso que fueron entregados ***sin muestras de alteración***.

Como ha sido expuesto en el apartado del marco normativo, es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional³⁰, que la causal en análisis tiene como elemento implícito, mediante la presunción iuris tantum, que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación; pero como tal presunción admite prueba en contrario, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trata.

En este sentido, conforme al criterio jurisprudencial referido, se sanciona la falta de certeza sobre la integridad del paquete electoral, con lo cual no

³⁰ Contenido en la tesis de jurisprudencia 7/2000, de rubro: *ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)*.



SUP-JRC-171/2021

quedaría garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente.

Ahora bien, si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido no ha sido vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtirse el requisito implícito de referencia deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad.

Ello porque uno de los elementos imprescindibles para la actualización de la causal en estudio, además de acreditar que el paquete electoral haya sido entregado fuera de los plazos establecidos en la ley y que dicha entrega extemporánea haya sido sin causa justificada, consiste en que dicha circunstancia sea determinante para el resultado de la elección.

Por lo que, para acreditar el elemento determinante, deberá analizarse, en su caso, si la entrega tardía del paquete sin causa justificada impactó en los resultados obtenidos en la casilla, estableciendo si hay evidencia de la violación de la integridad del paquete y la alteración o manipulación de su contenido.

Conforme a lo expuesto, a fin de controvertir eficazmente la consideración del Tribunal local que sustenta su decisión, al promover el juicio de revisión constitucional electoral –medio de impugnación de estricto Derecho– debió cumplir la carga argumentativa idónea a fin de desvirtuar la conclusión de ese órgano jurisdiccional, para lo cual debió señalar, en concreto respecto cada uno de los paquetes electorales en los que así fuera procedente, las razones por las cuales era indebida la conclusión del Tribunal del Estado, derivado de que ese paquete presentaba muestras de alteración.

Similar calificativa corresponde al planteamiento expuesto por Movimiento Ciudadano consistente en que a pesar de que en algunos casos los

SUP-JRC-171/2021

paquetes electorales no mostraron muestras de alteración, el tiempo transcurrido para su entrega al Consejo Distrital correspondiente otorgó la posibilidad de “la manipulación de una forma eficiente, que hicieran indetectable su alteración”. Ello porque se trata de una manifestación genérica e imprecisa respecto de la cual, al no tener un adecuado desarrollo argumentativo ni estar sustentada en elemento de prueba alguno, este órgano jurisdiccional no está en posibilidad de emitir una determinación diversa.

En el mismo sentido, también se considera inoperante la afirmación del demandante relativa a que el actuar de los funcionarios electorales a quienes correspondió participar en los mecanismos de recolección de los paquetes electorales generó una falta de certeza en la integridad de los paquetes electorales, porque aunado a que se trata de una manifestación genérica e imprecisa que no sustenta en elemento de convicción alguno.

Asimismo, deja de advertir que, como lo consideró el Tribunal local, las y los representantes de los partidos políticos tienen la libertad y el derecho de acompañar el paquete electoral hasta el momento de ser integrados en el Consejo Distrital, posibilidad que tuvo el partido político actor a fin de verificar la posible vulneración a la integridad de los paquetes electorales, sea a través de los datos asentados en las actas levantadas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, o bien durante la entrega material y formal de los paquetes electorales, sin que alegue que ello le haya sido impedido.

Con base en lo razonado, ante la inoperancia de los motivos expuestos por el demandante, subsiste la determinación del Tribunal local en el sentido de que, respecto de las casillas en las que fue planteada, no se actualizó la causal de nulidad de la votación recibida, prevista en la fracción II del artículo 748 de la Ley Electoral local.

III. INDEBIDO ANÁLISIS DE LAS CASILLAS QUE SE IMPUGNARON POR REALIZAR, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EL ESCRUTINIO Y



SUP-JRC-171/2021

CÓMPUTO EN LUGAR DIFERENTE AL DETERMINADO POR EL CONSEJO RESPECTIVO.

Movimiento Ciudadano impugnó ante el Tribunal local la nulidad de la votación recibida en casilla, sustentando su pretensión al sostener la actualización de la causal relativa a realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en lugar diferente al determinado por el Consejo respectivo.

Al emitir la sentencia ahora controvertida, el Tribunal del Estado desestimó los motivos de inconformidad concluyendo que no era procedente declarar la nulidad de la votación recibida en alguna de las casillas, ya que el escrutinio y cómputo se realizó en el lugar designado por la autoridad distrital.

Al promover el juicio de revisión constitucional electoral, el demandante aduce el indebido análisis en **15 casillas** respecto de las cuales planteó que se actualizaba esta causal de nulidad, las cuales se identifican enseguida.

DISTRITO	CASILLAS IMPUGNADAS
12	256B
14	275B1, 277C2, 282C1, 289B1, 295B1, 300B1, 301C2, 535B1
20	199B, 239C1, 264E, 267C2, 268B, 430B

Marco normativo

Conforme a lo previsto en el artículo 748, fracción III, de la Ley Electoral local, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite la causal consistente en realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo correspondiente.

En este sentido, el artículo 514 de la Ley Electoral local, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan: el número de electores que votó en la casilla; el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos

SUP-JRC-171/2021

políticos o candidatos independientes; el número de votos nulos, y el número de boletas sobrantes de cada elección.

Por su parte, el numeral 512 de la Ley Electoral local, establece que los integrantes de la Mesa Directiva, una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del Acta de la Jornada Electoral, procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, iniciando por las elecciones federales para concluir con las elecciones locales, debiendo seguir el orden y procedimiento previsto en el artículo 517 del citado ordenamiento.

Asimismo, concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes que actuaron en la casilla, teniendo derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos correspondientes.

De lo anterior, se desprende que el escrutinio y cómputo de la votación debe realizarse en el mismo lugar en que se instaló la mesa directiva de casilla y recibió la votación, esto es, tanto la instalación de la casilla como la recepción de la votación, debe efectuarse en el lugar autorizado por el Consejo Distrital, existiendo estrecha vinculación entre la causal en estudio con la relativa a la instalación de la casilla en lugar distinto al autorizado; por lo que debe aplicarse lo previsto en el numeral 488 de la ley sustantiva de la materia por lo que ve a los supuestos para que las casillas pueden instalarse válidamente en lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital respectivo³¹.

Así, el numeral 488 de la Ley Electoral local, establece las causas justificadas por las cuales el día de la jornada electoral la casilla puede

³¹ Sostiene lo anterior el criterio sostenido por este Tribunal Electoral en la Tesis XXII/97 "ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL, DIFERENTE AL AUTORIZADO."



SUP-JRC-171/2021

instalarse en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital, las cuales son las siguientes:

- No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
- Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la Ley;
- Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y
- El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al Presidente de la casilla.

Ahora bien, de ocurrir alguno de los supuestos antes señalados, la casilla debe quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo al previamente designado, dejando aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

Asimismo, de existir una causa justificada para cambiar el lugar en el cual se realizará el escrutinio y cómputo de la votación, es necesario que los integrantes de la mesa directiva de casilla asienten tal situación en forma clara y puntal en las hojas de incidentes, así como la conformidad que al respecto formulen los representantes de los actores políticos.

En este orden de ideas, para la actualización de la causal de nulidad que se invoca es necesario que se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Haber realizado el escrutinio y cómputo de la votación en un lugar diferente al que fue instalada la casilla, y
- b) Que no exista causa justificada para haber hecho el cambio.

SUP-JRC-171/2021

c) Que sea determinante para el resultado de la elección.

Como se advierte, el declarar la nulidad debido al cambio de lugar y el consecuente traslado de las personas y materiales electorales involucrados en el procedimiento de escrutinio y cómputo, tutela el valor de certeza en torno a que las boletas y votos contados son los mismos que durante toda la jornada electoral estuvieron bajo la vigilancia continua de la mesa directiva de casilla y de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, y que los resultados consignados en el acta correspondiente son fidedignos y confiables, además de que también se garantiza, que la referida vigilancia se continúe realizando sin interrupción durante el escrutinio y cómputo.

Planteamiento del actor, análisis y decisión

Movimiento Ciudadano argumenta que el Tribunal local fue omiso al estudiar la causal de nulidad de votación prevista en la fracción III del artículo 748 de la Ley Electoral local, en relación con diversas casillas.

En esencia, el partido promovente señala que el Tribunal local responsable contravino los principios de congruencia y exhaustividad debido a que realizó una indebida valoración del material probatorio.

Asimismo, el partido político actor sostiene que la vulneración al principio de certeza se deriva de un cambio injustificado del domicilio de instalación de varias casillas y su consecuente escrutinio y cómputo en lugar diverso al establecido en el encarte.

Para esta Sala Superior, los motivos de disenso que plantea el partido político demandante resultan **infundados** como se expone enseguida.

Al respecto, se debe considerar que, al emitir la resolución impugnada, en el apartado concerniente a la causal de nulidad en estudio, después de establecer el marco normativo aplicable, el Tribunal del Estado elaboró una



SUP-JRC-171/2021

tabla que contenía la información que se debía contrastar, la cual obtuvo de las documentales públicas que estaban en el expediente.

Del análisis de la información determinó que respecto a las casillas impugnadas había concordancia entre la ubicación de la casilla publicado en el encarte y los domicilios que se asentaron en el acta de escrutinio y cómputo.

Precisó que si bien no había una coincidencia total ello no suponía que el escrutinio y cómputo se hizo en un lugar distinto, porque en los documentos había coincidencias en los elementos indispensables para tal objeto, aunado a que las actas son llenadas por personas que en ocasiones identifican el lugar de ubicación con base en ciertos referentes.

En este sentido, el Tribunal local señaló que, no obstante que los datos consignados en las documentales analizadas no coincidían plenamente, ello no implicaba que el escrutinio y cómputo de la votación recibida en esas casillas se hubiese efectuado en uno diverso al autorizado, porque, pese a que se advertía que no se refirió el domicilio en los términos indicados en el encarte, precisó que es su criterio que resulta suficiente la mención de los elementos indispensables para tal objeto.

Además, el Tribunal del Estado consideró que no resultaba razón suficiente para sostener la actualización de la causal de nulidad de votación en estudio, cuando quienes integran la mesa directiva de casilla hayan variado la manera de identificar el lugar en que aquélla debe instalarse al momento de asentar dicho dato en el acta de la jornada electoral, siempre y cuando, exista constancia o indicios de que se trata del mismo inmueble o sitio autorizado por el Consejo Electoral Distrital.

De esta manera, el Tribunal local concluyó que el lugar de instalación de la casilla comprendió el desarrollo de toda la jornada electoral, incluyendo la etapa de escrutinio y cómputo, debido a que en el acta respectiva se asentó el mismo domicilio que en el acta de jornada electoral, además de que no había prueba en contrario.

SUP-JRC-171/2021

De lo expuesto esta Sala Superior aprecia que –contrario a lo alegado por el partido actor– el Tribunal local sí valoró de manera exhaustiva las pruebas que obraban en el expediente, las cuales eran idóneas para verificar el domicilio en el que se instaló la casilla y en el que se realizó el escrutinio y cómputo, así como para revisar si se presentó algún indicio que llevara a considerar que el cómputo se efectuó en un lugar diferente.

Aunado a lo anterior, se advierte que la pretensión de nulidad de Movimiento Ciudadano se sustenta, esencialmente, en la premisa consistente en que el cambio injustificado del domicilio de instalación de varias casillas, que también controvierte ante esta Sala Superior, tiene como consecuencia necesaria la actualización de la causal de escrutinio y cómputo en lugar diverso al establecido en el encarte

En razón de lo anterior, se aprecia que en el presente estudio el partido actor reitera en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral las casillas 239 C1, 264 E1, 267 C2, 268 B, 275 B1, 277 C2, 289 B1, 295 B1, 300 B1, 301 C2, 430 B, 535 B así como las inconsistencias que en su concepto se desprenden de las respectivas actas de escrutinio y cómputo, que en un apartado precedente de la presente sentencia fueron analizadas a la luz de la causal consistente en ubicar el domicilio de la casilla en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital, argumento que en su momento fue desestimado al no actualizarse los supuestos establecidos para la citada causal de nulidad invocada.

No pasa desapercibido que en el caso de las casillas 199 B, 256 B y 282 C1 la información asentada en la tabla elaborada por el Tribunal local no corresponde con la relativa a las actas de escrutinio y cómputo por lo que se procede a realizar su análisis particular:

Así, por lo que se refiere a la casilla 256 B, en el acta de escrutinio y cómputo³² se asentó “*Av. Campeche*”, sin embargo, el encarte³³ señala como referencia “ESQUINA CON AVENIDA CAMPECHE”, por lo que

³² Visible a foja 785 del Tomo I relativo al juicio de inconformidad local TEEC/JIN/GOB/5/2021

³³https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2021/Casillas/SEGUNDA_SECCION_CORRECTO.pdf



SUP-JRC-171/2021

resulta válido afirmar que los integrantes de la mesa de casilla, si bien no asentaron de manera completa los datos que integraban la ubicación si señalaron el dato de referencia, por lo que en el presente caso se desestima la causal invocada por el partido actor.

Por lo que respecta a las casillas 199 B y 282 C1, cabe señalar lo siguiente:

CASILLA	UBICACIÓN SEGÚN ENCARTE	DOMICILIO EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA Y SE LLEVÓ A CABO EL CÓMPUTO	CONCLUSIÓN
199 B	Calle 22, número 206, colonia Centro Código Postal 24,100	ACTA JORNADA: Calle 41ª X 22 Colonia Centro ³⁴ ACTA ESCRUTINIO: NO FIGURA EL DOMICILIO ³⁵	LA IRREGULARIDAD SEÑALADA POR EL ACTOR ES INFUNDADA.
282 C1	Calle 8, Sin número, Colonia San Isidro, Código Postal 24,330	ACTA JORNADA: Calle 8 entre 3 y 5. Col. San isidro ³⁶ ACTA ESCRUTINIO: NO SE ASENTÓ EL DOMICILIO	LA IRREGULARIDAD SEÑALADA POR EL ACTOR ES INFUNDADA

De los datos asentados en el cuadro que antecede, se advierte que no existe anotación alguna en las respectivas actas de escrutinio y cómputo respecto a su ubicación, lo cual puede explicarse en razón de que las personas funcionarias de casilla (que no son expertas) omitieron hacer el señalamiento respectivo en dicha acta.

Sin embargo, dicha circunstancia, por sí misma, es insuficiente para asumir que el escrutinio y cómputo de la votación de las citadas casillas ocurrió en un inmueble distinto al que originalmente fue previsto en el encarte para dicho propósito.

Ello, porque en ninguna de esas documentales se asentó alguna observación relacionada con el hecho de que el escrutinio y cómputo se haya llevado a cabo en un lugar diverso, aunado a la circunstancia de que,

³⁴ Visible a foja 817 del Tomo XLV relativo al juicio de inconformidad local TEEC/JIN/GOB/40/2021

³⁵ Visible a foja 706 del Tomo XLV relativo al juicio de inconformidad local TEEC/JIN/GOB/40/2021

³⁶ Visible a foja 820 del Tomo XV relativo al juicio de inconformidad local TEEC/JIN/GOB/20/2021

SUP-JRC-171/2021

tanto en el acta de jornada electoral como en la de escrutinio y cómputo se aprecian las firmas de quienes fungieron como representantes de MC el día de la jornada electoral, sin que hubieran dejado constancia de la supuesta irregularidad que ahora hace valer ese instituto político.

Asimismo, se debe tener en cuenta que el partido actor no aporta los elementos de convicción adicionales que sustenten su afirmación, siendo que le corresponde la carga de probar la causal de nulidad invocada.

Con base en lo razonado, ante lo **infundado** de los motivos expuestos por el demandante, subsiste la determinación del Tribunal local en el sentido de que, respecto de las casillas en las que fue planteada, no se actualizó la causal de nulidad de la votación recibida, prevista en la fracción I del artículo 748 de la Ley Electoral local.

IV. INDEBIDO ANÁLISIS DE LAS CASILLAS QUE SE IMPUGNARON POR RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN.

Movimiento Ciudadano impugnó ante el Tribunal local la nulidad de la votación recibida en casilla, sustentando su pretensión al sostener la actualización de la causal relativa a recibir la votación en fecha distinta a la establecida para la celebración de la elección.

En la sentencia ahora controvertida, el Tribunal local declaró infundados los motivos de inconformidad concluyendo que no era procedente declarar la nulidad de la votación recibida en alguna de las casillas, ya que la votación se recibió en la fecha legalmente prevista para ello.

Al promover el juicio de revisión constitucional electoral, el demandante aduce el indebido análisis en **98 casillas** respecto de las cuales planteó que se actualizaba esta casual de nulidad, las cuales se identifican enseguida.

DISTRITO	CASILLAS IMPUGNADAS
4	57B



6	145C1
8	205C1, 233C2, 234B, 241B, 242C1, 243B, 245B, 245C2, 246B, 247B, 247C1, 248C1, 249C1
12	256B, 256C2, 257C1, 257C2, 257C3, 261C1, 270B, 284B, 474B, 486B, 487B, 491C1
14	276B1, 279B1, 279C1, 279C2, 280B, 280C1, 280C2, 283B1, 287B, 289E1, 290B, 296B, 490B, 531B, 532C1, 533E1, 536C2, 277C2
16	320C2, 324C1, 327B, 327C1, 327C2, 334E2, 335B, 335C1, 339C1, 340C1, 340E1, 347E1, 539B1
17	169C2, 172C1, 173C2, 174B, 180B1, 180C1
18	397B1, 401B
20	199C2, 200B, 215B, 216B, 216S, 239B, 264E, 266C1, 268C1, 268C2, 269B, 428C1, 429C1, 429C2, 433B
21	357 B, 359 C1, 360 B, 360 C1, 362 C2, 361 B, 361 C1, 362 D1, 413 B, 417 C2, 417 C3, 417 C4, 420 B, 421 C2, 426 B, 427 B, 427 C2

Marco normativo

Conforme a lo previsto en el artículo 748, fracción V, de la Ley Electoral local, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite la causal consistente en recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

En este sentido, el artículo 481 de la Ley Electoral local dispone, que el primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las siete treinta horas, los ciudadanos Presidente, secretarios y escrutadores de las mesas directivas de casilla, nombrados como propietarios, deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla, en presencia de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes que concurren y en ningún caso se podrá recibir votos antes de las ocho horas.

Acorde con lo anterior, el artículo 490 de la Ley Electoral local, establece que una vez llenada y firmada el Acta de la Jornada Electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el Presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación a partir de las ocho horas la cual no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor.

SUP-JRC-171/2021

Por su parte, el artículo 509 de la citada Ley establece, en primer término, que la votación se cerrará a las dieciocho horas, sin embargo, la misma, podrá cerrarse antes de la hora señalada, sólo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la Lista Nominal correspondiente.

Asimismo, conforme al numeral 510 de la Ley Electoral local, la mesa de casilla sólo permanecerá abierta después de las dieciocho horas, cuando aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las dieciocho horas hayan votado.

A su vez, el artículo 511 de la ley local de la materia, precisa que el apartado correspondiente al cierre de la votación del acta de la jornada electoral contendrá la hora de cierre de la votación y la causa por la que se cerró antes o después de las dieciocho horas³⁷.

De lo anterior se advierte la intención del legislador de proteger el sufragio universal, libre, secreto, y directo, y tutelar, particularmente, un principio de certeza sobre el tiempo de recepción de la votación emitida.

Este principio de certeza obliga a los miembros de la mesa directiva de casilla a realizar las funciones de recepción de votación en el espacio temporal señalado por la ley para tal efecto; permite a los electores saber cuándo, válidamente, pueden emitir su voto; y garantiza a los partidos políticos y candidatos independientes que, a través de sus representantes, podrán observar y vigilar, adecuadamente, el desarrollo de la votación y, de manera particular, la recepción de la votación, en virtud de que esta se llevará a cabo precisamente en los tiempos señalados por la ley de la materia.

³⁷ Jurisprudencia 6/2001, de rubro: "CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN."



En tal virtud, la recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, cuando genere dudas sobre la objetividad de los resultados, de manera tal que no pueda considerarse que estos reflejen fielmente la voluntad popular expresada en la casilla, por no haberse respetado el principio de certeza en torno al tiempo en el que válida y legalmente puede recibirse la votación, debe provocar la declaración de nulidad correspondiente.

Entonces, para que se actualice el primer elemento de la causal en estudio, debe acreditarse que la votación fue recibida fuera –antes o después– de la fecha u hora legalmente permitida.

Por lo que hace al segundo elemento, debe demostrarse además que la irregularidad fue determinante para el resultado de la votación obtenida en la casilla.

Lo anterior en consonancia con el criterio de este Tribunal Electoral emitido en la tesis XXVI/2001 de rubro: **INSTALACIÓN ANTICIPADA DE CASILLA, DEBE SER DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN.**

Planteamiento del actor, análisis y decisión

Movimiento Ciudadano sostiene esencialmente que en la sentencia impugnada el Tribunal local omitió realizar un pronunciamiento integral y exhaustivo sobre las circunstancias particulares en cada una de las casillas en las que se hizo valer que el día de la jornada electoral se recibió la votación fuera del horario legalmente establecido sin justificación alguna, lo que actualiza la causal contenida en la fracción IV del artículo del artículo 748 de la Ley Electoral local, consistente en recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

En este sentido, el partido impugnante afirma que la responsable parte de una premisa incorrecta al señalar que si bien las casillas denunciadas fueron cerradas después de las dieciocho horas dicho hecho se encontraba justificado, aun cuando en las pruebas documentales no se hizo constar la supuesta justificación.

SUP-JRC-171/2021

Asimismo, al considerar que en algunas de las casillas impugnadas no existieron actas o el dato asentado en las mismas, demuestra una indebida fundamentación y motivación al convalidar los horarios de recepción de la votación, sin las constancias necesarias para la realizar la valoración atinente, a efecto de tener por no actualizada la causal invocada.

De todo lo anterior, se advierte que la parte actora centra su alegato en aquellas casillas en que se determinó la falta del dato relativo al cierre de la votación o la inexistencia del acta de jornada electoral correspondiente, al proceder a identificar aquellas en las que el Tribunal señaló dicha circunstancia.

Cabe señalar que la casilla 362 C2 no será materia de estudio, toda vez que la misma no fue controvertida en la demanda primigenia en el juicio de inconformidad local, y por tanto, al tratarse de una referencia novedosa, respecto a la cual el Tribunal responsable no se pronunció al respecto, no resulta viable que esta Sala Superior analice la causal bajo análisis.

Para esta Sala Superior, los motivos de disenso que plantea el partido político demandante resultan **infundados** como se expone enseguida.

Al respecto, cabe referir que respecto de la resolución impugnada la responsable, después de establecer el marco normativo de la referida causal, precisó que resultaba necesario analizar el material probatorio que obraba en autos y en específico el acta de jornada electoral y la hoja de incidentes en su caso, las cuales poseían el carácter de públicas con valor probatorio pleno.

A continuación, el Tribunal responsable expuso mediante una tabla que contiene el contraste entre el cierre de votación aducido por los promoventes en cada casilla impugnada y la hora asentada en el acta de jornada electoral, además de dedicar un apartado a observaciones.

El Tribunal local también señaló si se asentó o no el dato de cierre de la votación en el apartado correspondiente del acta de jornada electoral



SUP-JRC-171/2021

además de, en su caso, la inexistencia de esta, así como si se reportaron incidentes vinculados al cierre de la votación como, por ejemplo, la existencia de electores en la casilla después de las dieciocho horas.

A partir de lo anterior, el Tribunal local determinó que no se acreditaba que la votación se haya recibido fuera de la fecha u hora legalmente permitida en cada casilla de manera indebida y determinante para acreditar su nulidad, ya que derivado del análisis del ejercicio de contraste se advertía que el cierre de las casillas fue conforme lo estipulado en la ley y no obstante la existencia de incidentes estos no guardaban relación con la causal en estudio.

Asimismo, el Tribunal local consideró que, si bien es cierto no se cuenta con el total de las actas de la jornada electoral, tal y como lo han manifestado y hecho constar los distintos Consejos Electorales Distritales, también lo es que, conforme a lo dispuesto por el artículo 661 de la Ley Electoral local, el partido actor no acredita su afirmación en el sentido de que en las casillas impugnadas la votación se recibió en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, pues sólo se trata de manifestaciones ya que no adjuntan ninguna probanza que respalde su dicho y suposiciones

Como se aprecia, en lo que interesa, el Tribunal del Estado consideró que no obstante el hecho de no contar con el total de las actas de jornada electoral, tampoco los promoventes acreditaban su afirmación de que en las casillas impugnadas la votación se recibió en fecha distinta a la legalmente establecida, al no adjuntar ninguna probanza que respaldara su dicho.

Con base en lo expuesto, esta Sala Superior considera **infundados** los motivos de agravio de Movimiento Ciudadano, ya que las consideraciones del Tribunal fueron apegadas a Derecho al estimar que ante la inexistencia del dato del cierre de la votación en las actas de jornada electoral o incluso ante la inexistencia de estas, y que los incidentes verificados durante la jornada no guardaban relación con la causal en estudio, y atendiendo a que el partido actor no ofreció alguna prueba adicional para acreditar que la votación se recibió en fecha u hora distinta a la prevista en la norma, no era

SUP-JRC-171/2021

posible tener por acreditados los extremos de la causa de nulidad en examen.

Además, el agravio en estudio se torna ineficaz ya que del examen de la parte atinente de la demanda se advierte que el partido actor se circunscribe a replicar la información contenida en el cuadro de contraste realizado por el Tribunal, sin presentar argumentos específicos para cada una de las casillas impugnadas a efecto de acreditar la falta de exhaustividad de la responsable.

Con base en lo razonado, ante lo **infundado** de los motivos expuestos por el demandante, subsiste la determinación del Tribunal local en el sentido de que, respecto de las casillas en las que fue planteada, no se actualizó la causal de nulidad de la votación recibida, prevista en la fracción V del artículo 748 de la Ley Electoral local.

V. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA, ASÍ COMO INDEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL TRIBUNAL RESPONSABLE AL DECLARAR INFUNDADO EL AGRAVIO RELATIVO A RECIBIR LA VOTACIÓN PERSONAS U ÓRGANOS NO FACULTADOS POR LA LEY

Ante el Tribunal del Estado el partido político promovente demandó la nulidad de la votación recibida en diversas casillas bajo la causal prevista en el artículo 748, fracción V, de la Ley Electoral local, relativa a la recepción de votación por personas u órganos distintos a los facultados.

El Tribunal del Estado declaró infundados los agravios del promovente al no acreditarse los elementos que configuran la causal de nulidad de la votación y que no se aportaron los elementos de prueba que demostraran que las personas señaladas con poder de mando ostentaran cargos, incumpliendo con la carga procesal.

Asimismo, consideró que existía coincidencia entre lo asentado en las actas



de jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo, respecto de los y los ciudadanas que fueron insaculados por el INE, según el encarte y que el haber corrimiento variaron las funciones que desempeñaron.

Además, que no se actualizaba la causal de nulidad de la votación debido a que, ante la ausencia de las y los funcionarios designados, actuaron ciudadanos que forman parte del listado nominal de la sección electoral correspondiente.

Marco normativo

Conforme a lo previsto en el artículo 748, fracción V, de la Ley Electoral local, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite la causal consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley.

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanas y ciudadanos, a quienes el día de la jornada electoral corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el sufragio sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar su escrutinio y cómputo.

En cuanto a su integración, las mesas directivas de casillas, de acuerdo con el artículo 82, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se conforman con una o un presidente, un secretario o secretaria, dos escrutadores o escrutadoras y tres suplentes generales; mientras que el párrafo 2 del mismo artículo establece que, en las elecciones federales y locales concurrentes, se instalarán mesas directivas de casilla únicas para ambos tipos de elección, las que se integrarán, además con una o un secretario y un escrutador o escrutadora adicionales.

Por su parte, el artículo 274 establece el procedimiento conforme al cual se integrarán las mesas directivas de casilla, ante la ausencia de las personas

SUP-JRC-171/2021

que fueron previamente designadas por la autoridad administrativa electoral; esto es, conforme al mecanismo comúnmente conocido como el “corrimiento” de las personas designadas.

Así, en el caso de que no se presenten las personas que fueron seleccionadas para integrar la mesa directiva de casilla, el procedimiento establecido en el citado precepto dispone que se podrá instalar la casilla nombrando personas funcionarias necesarias de entre las y los electores presentes en la fila, verificando previamente que se encuentren inscritas en la lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Los nombramientos nunca podrán recaer en las o los representantes de los partidos, candidatos o candidatas, ni funcionarias o funcionarios públicos.

Cabe señalar que las personas que sean designadas como funcionarias de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de quienes lo fueran en titularidad o suplencia por nombramiento de la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación.

En concordancia, conforme al artículo 486 de la Ley Electoral local, los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en los artículos 484 y 485 de ese ordenamiento –relativos al procedimiento de sustitución y corrimiento de funcionarios– deben recaer en los electores que se encuentren en la casilla formados para emitir su voto y que acrediten con su credencial para votar que pertenecen a la sección electoral que corresponda a su casilla.

Asimismo, este Tribunal Electoral ha fijado criterio³⁸ respecto a la nulidad

³⁸ Contenido en la tesis de jurisprudencia 13/2002, de rubro: *RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)*.



SUP-JRC-171/2021

de la votación recibida en casilla cuando ésta se integre por funcionarios que no pertenecen a la sección electoral que corresponda, considerando que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el principio de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la Ley, mismo que se vulnera cuando la mesa directiva de casilla es integrada por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; específicamente cuando éstos pertenecen a una sección diversa a la de la casilla en donde intervienen.

En conclusión, es criterio de esta Sala Superior que el solo hecho de que las personas que fungieron como integrantes de mesa directiva de casilla no pertenecieran a la sección electoral correspondiente constituye, por sí mismo, causa suficiente para determinar la invalidez de la votación recibida³⁹.

Planteamiento del actor, análisis y decisión

Señala el promovente que el acto controvertido le causa agravio por la indebida fundamentación y motivación de la determinación controvertida, así como por la falta de congruencia y exhaustividad en el análisis respecto de los funcionarios impugnados.

Argumenta que, contrario a lo señalado por la responsable, sí relacionó los elementos probatorios consistentes en el listado de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla (encarte), las actas de la jornada electoral, las actas de escrutinio y cómputo, las hojas de incidentes y las listas nominales, documentales que obran en los expedientes que tiene bajo su resguardo la responsable, resultando indebido revertir la carga de la prueba.

Que contrario a lo manifestado por el Tribunal local, se permitió de forma indebida que personas no autorizadas por la ley recibieran la votación del electorado, por lo que debe declararse nula la votación de las casillas

³⁹ Véase, sentencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el SUP-REC-1011/2021.

SUP-JRC-171/2021

siguientes:

DISTRITO	CASILLAS IMPUGNADAS
3	126 C2
4	57 B, 70 B y 93 B
6	89 B, 127 C1, 136 B, 138 B y 145 C1
7	29 B, 442 B, 442 C2 y 443 C2
10	184 C2
11	230 B, 230 C7, 244 B, 244 C3, 244 C7 y 523 B
12	254 B1, 256 C1, 256 C2, 256 C3, 257 C3, 257 C4, 259 B1, 271 B1 y 486 C1
13	465 B1
14	279 C2, 280 C2, 281 B1, 281 C1, 285 E1, 288 B1, 295 B1, 299 C1, 531 B1, 531 C1, 535 B1, 536 C1 y 537 B1
15	303 C1, 307 B, 310 B, 310 C1, 313 C1, 319 C2, 319 C3, 344 B1, 346 C1, 349 B y 349 C1
17	169 B1 y 169 C1
20	200 B1, 200 C1, 211 C1, 216 B1, 224 C1, 263 C1, 265 B1 y 268 B1
21	356 C2, 360 B1, 361 B1, 362 B1, 417 B1, 425 B1, 426 B1 y 427 B1

Para esta Sala Superior es **inoperante** lo alegado por el partido político actor respecto de las **casillas 126C2, 57B, 70B, 93B, 89B, 127C1, 136B, 138B, 145C1** en las que señala que, ante la ausencia de funcionarios, no se cumplió con el orden de prelación en el corrimiento que establece la ley.

De la revisión de la sentencia controvertida se advierte que, respecto de cada una de las personas cuya integración a la mesa directiva de casilla fue controvertida, el Tribunal local expuso las razones específicas para justificar la debida conformación de las mismas, sea porque la persona en particular fue se encontraba acreditada en el encarte respectivo y respecto de la sección electoral específica en la que ejerció la función electoral ciudadana, o bien de haber sido incorporada alguna persona de la fila ante la falta de quienes habían sido designadas, precisó sección, página y recuadro del correspondiente listado nominal en el que aparecía.

En este orden de ideas, la **inoperancia** de los motivos de disenso obedece



SUP-JRC-171/2021

a que el partido político demandante se limita a exponer, de manera genérica e imprecisa que, ante la ausencia de los funcionarios, en lugar de hacer el corrimiento en términos de ley, se incorporó a personas distintas o a los suplentes y que no se cumplió el orden de prelación que establece la ley, así como, en un caso, que el Tribunal omitió estudiar dos hojas de incidentes.

Con tales manifestaciones, el partido político actor es omiso en controvertir las consideraciones por las cuales el Tribunal del Estado, en cada caso, determinó que no se actualizaban los supuestos de la causal de nulidad en análisis.

Al respecto, es pertinente destacar que esta Sala Superior ha determinado que, si bien es cierto que el hecho de no seguir, en sus términos, el procedimiento de sustitución del funcionario de mesa directiva de casilla que está previsto en la ley, constituye una irregularidad, la misma no es suficiente a efecto de que se actualice la causa de nulidad de votación recibida por personas u órganos distintos a los facultados en la ley, ya que el bien jurídico tutelado es, precisamente, la debida recepción de votación por personas legalmente autorizadas⁴⁰.

Conforme a lo expuesto, ante la omisión de controvertir frontal y eficazmente las razones en las que se sustenta, en esta parte, la resolución controvertida, subsiste la conclusión del Tribunal local en el sentido de que no es procedente declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas que han sido objeto de estudio.

Misma calificativa merece lo aducido por el promovente respecto a la casilla **184 C2** porque con independencia de que ante esta instancia alega que tanto el primer Escrutador, Vicente Cruz Salazar, así como el segundo Escrutador, Julián Antonio García Méndez, no fueron localizados en el listado nominal de electores pertenecientes a dicha sección, lo cierto es que

⁴⁰ Véase, tesis XIV/2005, de rubro: *MESA DIRECTIVA DE CASILLA. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU INTEGRACIÓN EN CASOS EXTREMOS SÓLO CON EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO.*

SUP-JRC-171/2021

dicha irregularidad no fue hecha valer ante la instancia primigenia.

Lo anterior es así, toda vez que de la revisión de las constancias de autos se advierte que, en la demanda ante el órgano jurisdiccional local, la parte promovente se limitó en señalar "*no se localizó el acta ni en el PREP ni el Consejo Distrital*", sin que manifestara la persona o cargo que supuestamente indebidamente integró la mesa receptora de votación el día de la jornada electoral.

Por tanto, al resultar alegaciones que no fueron expuestas ante el Tribunal responsable, resultan novedosas que conllevan a declarar la inoperancia del agravio formulado en dicha casilla.

Respecto a las restantes casillas es **parcialmente fundado**, conforme lo siguiente, para lo cual, resulta pertinente la inclusión de tablas esquemáticas:

- Casillas impugnadas en las que las personas que integraron mesa directiva de casilla **SÍ** se encontraban facultadas para recibir la votación.

N°	Sección y casilla	Cargos y nombres de las personas funcionarias que supuestamente no están autorizadas para recibir la votación	Argumento de la parte actora	Sí se encuentra en el encarte y/o en la lista nominal de la sección.	Referencia en el expediente
1.	29 B	3er escrutador Laida María Esther Negrete Sansores	Contrario a lo manifestado por la responsable, la funcionaria no aparece en el listado nominal de la sección	Se encuentra en la lista nominal de la sección 29 Contigua 1, identificable en el número consecutivo 141.	Reverso de la página 105 del Tomo VI del expediente TEEC/JIN/GOB/5/2021 y sus acumulados
2.	442 B	2do Secretario: Edwin Adrián Kantún An 1er Escrutador: Julián de los Angeles Chan Pool	Contrario a lo manifestado por el Tribunal local, la funcionaria no aparece en el listado nominal de la sección	Edwin Adrián Kantun Cen se encuentra en la lista nominal de la sección 442 Contigua 1, identificable en el número consecutivo 213. Julián de los Angeles Chan Poot se encuentra en la lista nominal de la sección 442 Básica, identificable en el número consecutivo 315	Página 223 y reverso de 209, respectivamente, del Tomo V del expediente TEEC/JIN/GOB/5/2021 y sus acumulados.
3.	442 C2	3er Escrutador: Elsa Alvarez Becerra	Contrario a lo manifestado por el Tribunal responsable, la	Del acta de Escrutinio y Cómputo el nombre corresponde a Edgar Alvarez Becerra y se encuentra en la	Página 203 del Tomo V del expediente TEEC/JIN/GOB/5/2



Nº	Sección y casilla	Cargos y nombres de las personas funcionarias que supuestamente no están autorizadas para recibir la votación	Argumento de la parte actora	Si se encuentra en el encarte y/o en la lista nominal de la sección.	Referencia en el expediente
			funcionaria no aparece en el listado nominal de la sección	lista nominal de la sección 442 Básica, identificable en el número consecutivo 9	021 y sus acumulados
4.	443 C2	3er Escrutador: Luis A. Ozib	Contrario a lo manifestado por el Tribunal local, la funcionaria no aparece en el listado nominal de la sección	Del acta de Escrutinio y Cómputo y Jornada electoral, el nombre corresponde a Luis Antonio Dzib Dzul y se encuentra en la lista nominal de la sección 443 Básica, identificable en el número consecutivo 551	Página 127 del Tomo VI del expediente TEEC/JIN/GOB/5/2 021 y sus acumulados
5.	230 C7	3er Escrutador: Henry Abuchon Mandujano	Contrario a lo manifestado por el Tribunal local, la funcionaria no aparece en el listado nominal de la sección	De conformidad con el Acta de Escrutinio y Cómputo, el nombre correcto es Henry Abel Chan Mandujano y se encuentra en la lista nominal de la sección 230 C1, identificable en el número consecutivo 344	Página 172 del Tomo XXII del expediente TEEC/JIN/GOB/5/2 021 y sus acumulados
6.	244 C3	3er Escrutador: Yahir Eduardo Barba León	La responsable solo refiere que en el acta son visibles, sin emitir sin emitir pronunciamiento sobre la ubicación en la sección	De conformidad con el Acta de Escrutinio y Cómputo, el nombre correcto es Balan León Yahir Eduardo y se encuentra en la lista nominal de la sección 244 Básica, identificable en el número consecutivo 663	Reverso de la página 311 del Tomo XXII del expediente TEEC/JIN/GOB/5/2 021 y sus acumulados
7.	244 C7	2do Escrutador: Norilyn Cruz Domínguez	Alude que en la demanda primigenia informó que no eran legibles	Se encuentra en la lista nominal de la sección 244 Contigua 2, identificable en el número consecutivo 439.	Página 345 del Tomo XXII del expediente TEEC/JIN/GOB/5/2 021 y sus acumulados
8.	523 B	2do Escrutador: Maher Salal Hasbaz Crisofomo	Contrario a lo manifestado por el Tribunal local, la funcionaria no aparece en el listado nominal de la sección	Corresponde a Maher Salal Hazbas Crisóstomo López y se encuentra en la lista nominal de la sección 523 Básica, identificable en el número consecutivo 88.	Reverso de la página 840 del Tomo XXII del expediente TEEC/JIN/GOB/5/2 021 y sus acumulados
9.	254 B1	Jenny Janeth Padilla	Contrario a lo manifestado por el Tribunal local, la funcionaria no aparece en el listado nominal de la sección	Corresponde a Jenny Janeth Padilla Guzmán y se encuentra en la lista nominal de la sección 254 Básica, identificable en el número consecutivo 491.	Página 85 del Tomo II del expediente TEEC/JIN/GOB/5/2 021 y sus acumulados
10.	256 C1	3ra Escrutadora: Maritza del Carmen Hernández Gil	Contrario a lo manifestado por la responsable, la funcionaria no aparece en el listado nominal de la sección	Se encuentra en la lista nominal de la sección 256 Contigua 1, identificable en el número consecutivo 367.	Reverso de la página 116 del Tomo II del expediente TEEC/JIN/GOB/5/2 021 y sus acumulados
11.	256 C2	2do Escrutador: Beronica	Contrario a lo manifestado por el Tribunal local, la	Corresponde a Verónica López Mena como 2da Escrutadora y Alberto Díaz Cruz como 3er	Acta visible en la página 545 del Tomo II del

SUP-JRC-171/2021

N°	Sección y casilla	Cargos y nombres de las personas funcionarias que supuestamente no están autorizadas para recibir la votación	Argumento de la parte actora	Sí se encuentra en el encarte y/o en la lista nominal de la sección.	Referencia en el expediente
		López Mona 3er Escrutador: Alberto Díaz Cruz	funcionaria no aparece en el listado nominal de la sección. No hay acta en el expediente para constatar datos exactos	Escrutador; quienes se encuentran en la lista nominal de la sección 256 C2, identificable en el número consecutivo 50, así como 256 Básica, identificable con el número 573, respectivamente	expediente TEEC/JIN/GOB/5/2 021 y sus acumulados. Listado nominal visible en la página 126, así como el reverso de la 104 en el mismo expediente
12.	256 C3	2da Secretaria: María de la Cruz González Yopez 1er Escrutador: Citlaly Marfil Romero	Contrario a lo manifestado por el Tribunal local, no aparecen en el listado nominal de la sección.	Corresponde a Martha María González Yopez como 2da Secretaria y Citlaly Del Carmen Marfil Romero 1ra Escrutadora; quienes se encuentran en la lista nominal de la sección 256 C1, identificable en el número consecutivo 291, así como 256 C2, identificable con el número 116, respectivamente	Página 115 y 127 del Tomo II del expediente TEEC/JIN/GOB/5/2 021 y sus acumulados
13.	257 C3	2do Escrutador	Relacionó los elementos probatorios para acreditar que no se encontraba en la lista nominal. No hay acta por lo que no es posible constatar los datos exactos	Corresponde a Martín Martínez Izquierdo como 2do Escrutador y se encuentra en la lista nominal de la sección 257 C2, identificable en el número consecutivo 532.	Página 204 del Tomo II del expediente TEEC/JIN/GOB/5/2 021 y sus acumulados
14.	257 C4	2da Escrutadora: Yara Heidý del C. Cruz Vera	Contrario a lo manifestado por el Tribunal local, no aparecen en el listado nominal de la sección.	Se encuentra en la lista nominal de la sección 257 C1, identificable en el número consecutivo 17.	Página 175 del Tomo II del expediente TEEC/JIN/GOB/5/2 021 y sus acumulados
15.	259 B1	Tania Beatriz Haas Pérez Adelia Pérez Álvarez	Sí relacionó los elementos probatorios para verificar que no se encontraban en la lista nominal. No obstante, no aparecen en el listado nominal de la sección. No hay acta de jornada en el expediente por lo que no se puede constatar datos. La casilla se instaló y funcionó sin 3ra escrutadora.	En el listado nominal de la sección 259 C1 se encuentran los nombres de Tania Beatriz Maas Perez y Adelia Pérez Álvarez, quienes fungieron como 3er escrutadora, identificables con el número consecutivo 109 y 360.	Listados nominales enviados por las juntas distritales
16.	271 B1	3er Escrutador:	Contrario a lo manifestado por el	Se encuentra en la lista nominal de la sección 271	Reverso de la página 329 del



Nº	Sección y casilla	Cargos y nombres de las personas funcionarias que supuestamente no están autorizadas para recibir la votación	Argumento de la parte actora	Sí se encuentra en el encarte y/o en la lista nominal de la sección.	Referencia en el expediente
		Cristian Valentín Alejandro Cahuich Pacheco	Tribunal local, no aparecen en el listado nominal de la sección.	Básica, identificable en el número consecutivo 88.	Tomo II del expediente TEEC/JIN/GOB/5/2021 y sus acumulados
17.	486 C1	Presidente: Jesús Argenis Aguilar López 2do Secretario: Iris del Jesús Nieto	Sí relacionó los elementos probatorios para verificar que no se encontraban en la lista nominal. No hay acta de jornada en el expediente por lo que no se puede constatar datos. No obstante, no aparecen en el listado nominal de la sección.	Como lo señaló la responsable, ambos ciudadanos se encuentran en el listado nominal de la sección 486. Jesús Argeni Aguilar López Presidente, Se encuentra en la 486 Básica, identificable en el número consecutivo 14; Iris del Jesús Nieto Gómez en la C2 dentificable en el número consecutivo 73	Página 68 del Tomo III del expediente TEEC/JIN/GOB/5/2021 y sus acumulados
18.	465 B1	3er Escrutador: Diana Araceli Parra	Del acta se advierte el nombre del funcionario No aparecen en el listado nominal de la sección.	En el acta de la Jornada Electoral se asentó Diana Araceli Parra Macario, sin embargo, como lo señaló el Tribunal local, en la revisión del listado nominal de la sección 465 Básica identificable con el número 245, el nombre que corresponde es Diana Arali Parra Macario, de ahí que se comparte la decisión impugnada.	Reverso de la página 57 del Tomo XXXII del expediente TEEC/JIN/GOB/5/2021 y sus acumulados
19.	279 C2	2do Escrutador: Freddy Altamirano Méndez	1ro. No aparecen en el listado nominal de la sección. 2do. Está imposibilitado para ser funcionario de casilla, ya que detenta el cargo de Auxiliar del Jefe de Departamento, adscrito a la subdirección de la Dirección de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Candelaria.	Se encuentra en la lista nominal de la sección 279 Básica, identificable en el número consecutivo 90.	Reverso de la página 153 del Tomo XVII del expediente TEEC/JIN/GOB/5/2021 y sus acumulados
20.	280 C2	3er Escrutador: Reynaldo Reyes Chablé	1ro. No aparecen en el listado nominal de la sección. 2do. No se pronunció. Está imposibilitado para ser funcionario de	Se encuentra en la lista nominal de la sección 280 C2, identificable en el número consecutivo 211.	Reverso de la página 426 del Tomo XVI del expediente TEEC/JIN/GOB/5/2021 y sus acumulados

SUP-JRC-171/2021

N°	Sección y casilla	Cargos y nombres de las personas funcionarias que supuestamente no están autorizadas para recibir la votación	Argumento de la parte actora	Sí se encuentra en el encarte y/o en la lista nominal de la sección.	Referencia en el expediente
			casilla ya que detenta el cargo de Titular de la Unidad de Transparencia del ayuntamiento de Candelaria		
21.	281 B1	3er Escrutador: María López Díaz	No aparecen en el listado nominal de la sección.	Se encuentra en la lista nominal de la sección 281 C1, identificable en el número consecutivo 3.	Reverso de la página 455 del Tomo XVI del expediente TEEC/JIN/GOB/5/2021 y sus acumulados
22.	281 C1	2do Secretario: Mario Andrés Tuz Tinal	1ro. No aparecen en el listado nominal de la sección. 2do. Podía revisar la plataforma de transparencia, en la que se desprende que está imposibilitado para ser funcionario de casilla al detentar el cargo de Jefe de Brigada den Programas de Salud en el Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública de Campeche	Designado en el encarte en el cargo que desempeñó y por consecuencia aparece en la lista nominal de la sección 281 C1, identificable en el número consecutivo 574	Reverso de la página 465 del Tomo XVI del expediente TEEC/JIN/GOB/5/2021 y sus acumulados
23.	285 E1	1er Escrutador: Tania Esmeralda Alfaro 3er Escrutador: Matilde Rodas González	No aparecen en el listado nominal de la sección.	Tania Esmeralda Alfaro Cabrera 1er Escrutador y Matilde Rodas González 3er Escrutadora, Se encuentran en la lista nominal de la sección 285 Extraordinaria 1, identificables en el número consecutivo 6 y 230, respectivamente	Página 577 y reverso de la 581 del Tomo XVI del expediente TEEC/JIN/GOB/5/2021 y sus acumulados
24.	288 B1	1ra Secretaria: Yovana Rodríguez Zetina	Deja de analizar que la ciudadana estaba participando como candidata a 1ra regidora suplente al ayuntamiento de Candelaria por Fuerza por México, de ahí que se encontraba impedida	Designado en el encarte en el cargo que desempeñó y por consecuencia aparece en la lista nominal de la sección 288 Básica, identificable en el número consecutivo 377	Reverso de la página 604 del Tomo XVI del expediente TEEC/JIN/GOB/5/2021 y sus acumulados



Nº	Sección y casilla	Cargos y nombres de las personas funcionarias que supuestamente no están autorizadas para recibir la votación	Argumento de la parte actora	Si se encuentra en el encarte y/o en la lista nominal de la sección.	Referencia en el expediente
25.	295 B1	2DO Escrutador: José Manuel Silvano	No aparecen en el listado nominal de la sección.	José Manuel Silvano Guzmán 2do Escrutador se encuentran en la lista nominal de la sección 295 Básica, identificable en el número consecutivo 426	Reverso de la página 696 del Tomo XVI del expediente TEEC/JIN/GOB/5/2 021 y sus acumulados
26.	299 C1	2do Escrutador: Irene Hernández Silvano	El nombre de Irene Hernández Silvano se aprecia tanto en el acta de jornada como en la de escrutinio y firmadas por ella misma, porque estima que es diversa persona	En las actas de Jornada Electoral y Escrutinio y Cómputo el nombre que aparece como 2da Escrutadora es Irene Hernández Silvano; sin embargo, del Acta de la Jornada Electoral de la Elección Federal se encuentra el nombre de Irene Alejo Silvano quien fungió como 2do Escrutador, aunado a que del Encarte se advierte que dicha persona fue designada en ese mismo cargo.	Página 759 del Tomo XVI del expediente TEEC/JIN/GOB/5/2 021 y sus acumulados. Página 193 del Cuaderno Accesorio Único del SUP-JRC-171/2021
27.	531 B1	1er Escrutador: Antonio Hernández Izquierdo	Deja de analizar que la ciudadana estaba participando como candidato a 2do Regidor propietario de MR a la Junta Municipal de Monclova por Morena, de ahí que se encontraba impedido. No se pronuncia sobre validez de integración de casilla. No analiza que no pertenece a la sección.	Se encuentra en la lista nominal de la sección 531 Básica, identificable en el número consecutivo 360.	Página 866 del Tomo XVI del expediente TEEC/JIN/GOB/5/2 021 y sus acumulados
28.	531 C1	1er Secretaria: Reyna Berenice Damas Jiménez	No aparecen en el listado nominal de la sección. Ilegal el corrimiento	Se encuentra en la lista nominal de la sección 531 Básica, identificable en el número consecutivo 157.	Página 862 del Tomo XVI del expediente TEEC/JIN/GOB/5/2 021 y sus acumulados
29.	535 B1	Todos los funcionarios de la casilla	Contrario a lo considerado por el Tribunal local, el Consejo Distrital está obligado a integrar expedientes y remitirlo con el medio de impugnación	El actor se limita en decir que todos los funcionarios de la casilla no pertenecen a la sección; sin embargo, soslayó en revisar las designaciones realizadas por la autoridad administrativa, siendo que todos los funcionarios se encontraban en el encarte: Presidente Sipriano Félix García; 1er Secretario Dora María Acopa Acosta; 2do	Acta de la jornada electoral y encarte

SUP-JRC-171/2021

N°	Sección y casilla	Cargos y nombres de las personas funcionarias que supuestamente no están autorizadas para recibir la votación	Argumento de la parte actora	Sí se encuentra en el encarte y/o en la lista nominal de la sección.	Referencia en el expediente
				Secretario Cruz García Lara; 1er Escrutador Guadalupe González Zacarías; 2do Escrutador Leidi Maldonado Lara (suplente); 3er Escrutador Iliana Hernández Jiménez	
30.	536 C1	2da Escrutadora: María Dolores Ruíz Landero	Debió considerar que la ciudadana está impedida ya que participaba como candidata a 3ra regidora suplente de MR a la Junta Municipal de Monclova por Morena. Ha desempeñado servicio para la administración de Candelaria en el periodo 2018-2021 y sus funciones generan presión	Se encuentra en la lista nominal de la sección 536 C2, identificable en el número consecutivo 395.	Página 986 del Tomo XVI del expediente TEEC/JIN/GOB/5/2021 y sus acumulados
31.	537 B1	2do Escrutador: Cristóbal Mayo Díaz	No aparecen en el listado nominal de la sección.	Se encuentra en la lista nominal de la sección 537 C2, identificable en el número consecutivo 402.	Página 1004 del Tomo XVI del expediente TEEC/JIN/GOB/5/2021 y sus acumulados
32.	303 C1	1er Escrutador: Catalino del Carmen Cantún 2do Escrutador: Irene del Carmen Barger Gutiérrez	No aparecen en el listado nominal de la sección.	La 1er Escrutador que aparece en el acta es Coralia del Carmen Cantun, quien fue designada en el encarte en el cargo de 3er escrutador y por consecuencia aparece en la lista nominal de la sección 303 Básica, identificable en el número consecutivo 147 con el nombre de Coralia del Carmen Cantun Juárez. Respecto a la 2do Escrutador, en el acta aparece el nombre de Irene del Carmen Borges Quiroz quien aparece en la lista nominal de la sección 303 Básica, identificable en el número consecutivo 103	Acta de Escrutinio y Cómputo visible en la página 458 del Tomo XVIII y, Listado nominal visible en página 154 y 155 del Tomo XIX, ambos del expediente TEEC/JIN/GOB/5/2021 y sus acumulados
33.	307 B	1er Secretario: Alexia Mercedes Ramírez Romero Dayra Marisol May Villacis	No aparecen en el listado nominal de la sección.	1er Secretario Alexia Mercedes Ramírez Romero, así como el 3er Escrutador Dayra Marisol May Villacis se encuentran en la lista nominal de la sección 307 C1, identificables en el número consecutivo 195 y 71 respectivamente.	Páginas 143 y 146 del Tomo XX del expediente TEEC/JIN/GOB/5/2021 y sus acumulados



Nº	Sección y casilla	Cargos y nombres de las personas funcionarias que supuestamente no están autorizadas para recibir la votación	Argumento de la parte actora	Si se encuentra en el encarte y/o en la lista nominal de la sección.	Referencia en el expediente
34.	310 B	3er Escrutador: Leonardo Guillermo Delgado	No aparecen en el listado nominal de la sección.	El 3er Escrutador Leonardo Guillermo Delgado Sánchez se encuentran en la lista nominal de la sección 310 Básica, identificable en el número consecutivo 272	Reverso de la página 236 del Tomo XIX del expediente TEEC/JIN/GOB/5/2021 y sus acumulados
35.	313 C1	2do Escrutador: Merari Joel Escamilla Dorantes	No aparecen en el listado nominal de la sección.	La 2do Escrutador es Merary Jael Escamilla Dorantes como aparece en el acta de Escrutinio y Cómputo, quien se encuentra en la lista nominal de la sección 313 Básica, identificable en el número consecutivo 518	Reverso de la página 165 del Tomo XX del expediente TEEC/JIN/GOB/5/2021 y sus acumulados
36.	319 C2	2do Escrutador: Paola Daniela Tan Castillejo	No aparecen en el listado nominal de la sección.	La 2do Escrutador es Paola Daniela Tun Castillejo como aparece en el acta de Escrutinio y Cómputo, quien se encuentra en la lista nominal de la sección 319 Contigua 7 mencionada por el Tribunal responsable, identificable en el número consecutivo 276	Reverso de la página 187 bis del Tomo XX del expediente TEEC/JIN/GOB/5/2021 y sus acumulados
37.	319 C3	1er Escrutador: Deysi Marquesita Alejandro 2do Escrutador: Nadia Mercedes Tut Estrella 3er Escrutador: Pablo Domínguez	No aparecen en el listado nominal de la sección.	Conforme al Encarte Keyli Marquesita Alejandro Chable fue designada en el cargo de 2do escrutador; y Nadia Mercedes Tut Estrella fue designada como 3er Escrutador. Respecto a Pablo Domínguez quien firma como "p.D.p", se encuentra en la lista nominal de la sección 319 Contigua 2, identificable en el número 165, como Pablo Domínguez Presenda.	Encarte publicado, así como página 312 del Tomo XIX del expediente TEEC/JIN/GOB/5/2021 y sus acumulados
38.	344 B1	1er Escrutador: Diana Laura Ochín Puc	No aparecen en el listado nominal de la sección.	Se encuentra en la lista nominal de la sección 344 Básica, identificable en el número consecutivo 397.	Página 378 del Tomo XIX del expediente TEEC/JIN/GOB/5/2021 y sus acumulados
39.	346 C1	1er Escrutador: María Elena Guevara Torres 2do Escrutador: Edi Hernández	No precisa si fueron o no localizados en el listado nominal. No aparecen en el listado nominal de la sección.	María Elena Guevara Torres se encuentra en la lista nominal de electores de la sección 346 Básica Respecto al 2do Escrutador, contrario a lo razonado por la responsable, las Actas de la Jornada Electoral son signadas por una persona de nombre Eddy Hernández, no obstante, dicha persona se encuentra en	Listados nominales enviados por las juntas distritales

SUP-JRC-171/2021

N°	Sección y casilla	Cargos y nombres de las personas funcionarias que supuestamente no están autorizadas para recibir la votación	Argumento de la parte actora	Sí se encuentra en el encarte y/o en la lista nominal de la sección.	Referencia en el expediente
				el listado nominal de la sección 346 Básica, identificable en el número consecutivo 502.	
40.	349 B	3er Escrutador: Jordy Pech Can	No aparecen en el listado nominal de la sección.	En el acta de la Jornada Electoral de la Elección Federal se encuentra anotado como 3er Escrutador Jordy Moisés Pech Can, quien se encuentra en el listado nominal de la sección 349 C1, identificable en el número consecutivo 312	Página 426 del Tomo XIX del expediente TEEC/JIN/GOB/5/2021 y sus acumulados
41.	349 C1	2do Escrutador: Rosa M. Jerónimo Avendaño 3er Escrutador: Obdulia Can Chon	No aparecen en el listado nominal de la sección.	Del Encarte se advierte que Rosa María Gerónimo Avendaño fue designada 3er Escrutador en la casilla 349 C1 y se encuentra en el listado nominal de la sección 349 Básica, identificable en el número consecutivo 491. En el acta de Escrutinio y cómputo se encuentra Obdulia Can Chan como 3er Escrutadora, quien se encuentra en el listado nominal de la sección 349 Básica, identificable en el número consecutivo 137	Página 414 y reverso de la página 406 del Tomo XIX del expediente TEEC/JIN/GOB/5/2021 y sus acumulados
42.	169 B	3er Escrutador: Salvador de la Cruz Canché Cob	El argumento del Tribunal local es equivocado porque en las actas de la Jornada, escrutinio y clausura, se aprecia de forma clara y nítida el nombre de Salvador de la Cruz Canché Cob y no se parece al otro nombre. Es persona distinta y no aparecen en el listado nominal de la sección.	Del acta de escrutinio y cómputo se advierte que el nombre que la persona que signó dicha acta es Salvador de la Cruz Canché Cob y, en el desahogo del requerimiento ⁴¹ , el director ejecutivo del INE informó que la citada persona se encuentra inscrita en la sección 169 del Estado de Campeche.	Información requerida del ciudadano enviada por el director jurídico del INE que corre agregada al expediente.
43.	169 C1	2do Escrutador: José Buenaventura Chi Cob	No aparecen en el listado nominal de la sección.	Se encuentra en la lista nominal de la sección 169 C1, identificable en el número consecutivo 384.	Página 105 del Tomo L del expediente TEEC/JIN/GOB/5/2021 y sus acumulados
44.	200 B1	E3: Iris Gerardo Domínguez	No aparecen en el listado nominal de la sección.	Se encuentra en la lista nominal de la sección 200 Básica, identificable en el	Página 243 del Tomo XLVII del expediente

⁴¹ Dictado por la Magistrada Instructora en el presente juicio mediante proveído de seis de septiembre del año.



Nº	Sección y casilla	Cargos y nombres de las personas funcionarias que supuestamente no están autorizadas para recibir la votación	Argumento de la parte actora	Si se encuentra en el encarte y/o en la lista nominal de la sección.	Referencia en el expediente
				número consecutivo 391.	TEEC/JIN/GOB/5/2021 y sus acumulados
45.	211 C1	Elena del Cruz Cardoza	No aparecen en el listado nominal de la sección.	Del acta de la Jornada Electoral se advierte que la 1er Escrutador fungió Elena de la Cruz Cardoza Chulines, quien se encuentra en la lista nominal de la sección 211 Básica, identificable en el número consecutivo 176.	Reverso de la página 270 del Tomo XLVII del expediente TEEC/JIN/GOB/5/2021 y sus acumulados
46.	216 B1	3S: Ramón Mameya Arias	No aparecen en el listado nominal de la sección.	En el Acta de la Jornada Electoral está registrado en el cargo de 3er Escrutador a Ramón Mayeya Arias, quien se encuentra en la lista nominal de la sección 216 C1, identificable en el número consecutivo 75.	Reverso de la página 363 del Tomo XLVII del expediente TEEC/JIN/GOB/5/2021 y sus acumulados
47.	224 C1	Mario Alberto Deria Hernández	En acta se advierte el nombre del funcionario. No aparecen en el listado nominal de la sección.	En el acta de la Jornada Electoral de la Elección Federal se encuentra como 3er Escrutador Mario Alberto Perera Hernández, quien se encuentra en la lista nominal de la sección 224 C1, identificable en el número consecutivo 284.	Reverso de la página 450 del Tomo XLVII del expediente TEEC/JIN/GOB/5/2021 y sus acumulados
48.	263 C1	Juan José Paloro de la Cruz	En acta se advierte el nombre del funcionario. No aparecen en el listado nominal de la sección.	En el acta de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo se encuentra como 3er Escrutador a Juan José Bolón de la Cruz, quien se encuentra en la lista nominal de la sección 263 Básica, identificable en el número consecutivo 52.	Página 523 del Tomo XLVII del expediente TEEC/JIN/GOB/5/2021 y sus acumulados
49.	265 B1	E2: Javier Soneto Cimental	En acta se advierte el nombre del funcionario. No aparecen en el listado nominal de la sección.	De las Actas de la Jornada Electoral local y federal, no se advierte el nombre que refiere el promovente; sin embargo, se advierte que el 3er escrutador fue Javier Sánchez Cimental, quien se encuentra en la lista nominal de la sección 265 C2, identificable en el número consecutivo 547.	Página 622 del Tomo XLVII del expediente TEEC/JIN/GOB/5/2021 y sus acumulados
50.	268 B1	S2: Iranjuan Ramón Gómez E2 Joaquín Uribe Dionicio E3: Mónica Cruz Tacú	En acta se advierte el nombre del funcionario. No aparecen en el listado nominal de la sección.	En el Acta de la Jornada Electoral corresponden a los siguientes nombres y todos se encuentran en la lista nominal de la sección 268: 2do Secretario Iran Ramón Gómez Ruiz, Básica, identificable en el número consecutivo 542. 2do Escrutador Joaquín Uribe Dionicio, C2, identificable en el	Reverso de la página 767, 772 y 811 del Tomo XLVII del expediente TEEC/JIN/GOB/5/2021 y sus acumulados

SUP-JRC-171/2021

N°	Sección y casilla	Cargos y nombres de las personas funcionarias que supuestamente no están autorizadas para recibir la votación	Argumento de la parte actora	Sí se encuentra en el encarte y/o en la lista nominal de la sección.	Referencia en el expediente
				número consecutivo 590. 3er Escrutador Mónica Cruz Tacú, Básica, identificable en el número consecutivo 325.	
51.	356 C2	Luis Hernández Hernández	En acta se advierte el nombre del funcionario. No aparecen en el listado nominal de la sección.	En las actas de la Jornada Electoral Federal y de Escrutinio y Cómputo local, el 3er Escrutador es Luis Hernández Hernández, y aparece en la lista nominal de la sección 356 C1, identificable en el número consecutivo 114 con el nombre de Luis Hdez. Hdez. Si bien la autoridad responsable consideró que se trataba de una diversa persona de nombre Luis Miguel Hernández Herrera, lo cierto es que omitió analizar en listado nominal en su integridad, además del encarte correspondiente a dicha sección, toda vez que en este último fue designado a Luis Hdez. Hdez. como tercer suplente general en la casilla 356 C1.	Página 580 del Tomo IX del expediente TEEC/JIN/GOB/5/2021 y sus acumulados
52.	360 B1	3er Escrutador: Claudia Jannet Badillo	En acta se advierte el nombre del funcionario. No aparecen en el listado nominal de la sección.	En el acta de la Jornada Electoral se encuentra como 3er Escrutador Claudia Jaret Vadillo Soto, quien se encuentra en la lista nominal de la sección 360 C1, identificable en el número consecutivo 615.	Reverso de la página 350 del Tomo IX del expediente TEEC/JIN/GOB/5/2021 y sus acumulados
53.	361 B1	Presidente: Adán Rivera Ramos	En acta se advierte el nombre del funcionario. No aparecen en el listado nominal de la sección.	En el encarte fue designado Adán Rivera Ramos como 1er Secretario de la casilla 361 Básica y se encuentra en la lista nominal de la sección 361 C1, identificable en el número consecutivo 477.	Reverso de la página 385 del Tomo IX del expediente TEEC/JIN/GOB/5/2021 y sus acumulados
54.	362 B1	1er Secretario: Gustavo Eduardo García Vélez	En acta se advierte el nombre del funcionario. No aparecen en el listado nominal de la sección.	En el acta de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo se encuentra como 1er Secretario Gustavo Eduardo García Hernández quien fue designado para ese cargo en el Encarte y se encuentra en la lista nominal de la sección 362 Básica, identificable en el número consecutivo 141.	Reverso de la página 259 del Tomo IX del expediente TEEC/JIN/GOB/5/2021 y sus acumulados
55.	417 B1	Luis Cavich Cabrera; Higinio Alonso	En acta se advierte el nombre del funcionario. No aparecen en el	Los nombres que el promovente expone no guardan similitud con las personas que integraron la	Reverso de la página 192 del Tomo IX del expediente



Nº	Sección y casilla	Cargos y nombres de las personas funcionarias que supuestamente no están autorizadas para recibir la votación	Argumento de la parte actora	Si se encuentra en el encarte y/o en la lista nominal de la sección.	Referencia en el expediente
		Cambrano; Ismali Arcos Miranda; Blanca Arroyo López; Guadalupe Cambriano Narváez; Socorro de Para Arias	listado nominal de la sección.	casilla 417 Básica, ya que, con base en las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, fue integrada por los siguientes: Presidente José María Acevedo Pérez; 1er Secretario Naydelin Guadalupe Aburto López; 2do Secretario Nelly Barajas Onofre; 1er Escrutador Carlos César Sánchez Aguilar. Los anteriores fueron designados en el Encarte para fungir en dicha casilla. 2do Escrutador Lorenzo García Sacarías, designado en el Encarte como 3er suplente general para fungir en la casilla 417 C1; 3er Escrutador Manuel Antonio Audelo Zetina se encuentra en la lista nominal de la sección 417 Básica, identificable en el número consecutivo 319.	TEEC/JIN/GOB/5/2021 y sus acumulados
56.	425 B1	Porfirio Amador Hernández Jiménez	En acta se advierte el nombre del funcionario. No aparecen en el listado nominal de la sección.	En el acta de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo se encuentra como 2do Escrutador a Jorge Luis Hernández Jiménez y 3er Escrutador a Arnulfo Hernández Jiménez, quien se encuentran en la lista nominal de la sección 425 Básica, identificables en el número consecutivo 410 y 409, respectivamente.	Reverso de la página 84 del Tomo IX del expediente TEEC/JIN/GOB/5/2021 y sus acumulados
57.	426 B1	3er Escrutador: Bernardo Martínez López	En acta se advierte el nombre del funcionario. No aparecen en el listado nominal de la sección.	En el Acta de Escrutinio y Cómputo Bernardo Martínez López fungió como 3er Escrutador, quien se encuentra en el listado nominal de la sección 426 Básica, identificable en el número consecutivo 369. Aun cuando la responsable señaló que se trató de un error y que correspondía a Miguel Martínez López, lo cierto es que hay claridad en el nombre registrado en el Acta.	Desahogo de requerimiento. Reverso de la página 683 del Tomo IX del expediente TEEC/JIN/GOB/5/2021 y sus acumulados
58.	427 B1	3er Escrutador: Domingo de Jesús Ramírez	En acta se advierte el nombre del funcionario. No aparecen en el listado nominal de la sección.	Del Acta de Escrutinio y Cómputo, así como la Jornada Electoral de la Elección Federal, se advierte que el nombre del 3er Escrutador corresponde a Domingo de Jesús Ramírez, quien fue designado en el encarte como 3er suplente general en la	Encarte. Página 711 del Tomo IX del expediente TEEC/JIN/GOB/5/2021 y sus acumulados

SUP-JRC-171/2021

N°	Sección y casilla	Cargos y nombres de las personas funcionarias que supuestamente no están autorizadas para recibir la votación	Argumento de la parte actora	Sí se encuentra en el encarte y/o en la lista nominal de la sección.	Referencia en el expediente
				sección 427 casilla C2. No pasa inadvertido que en dicho encarte su apellido aparece como Ramires y en acta de escrutinio y cómputo como Ramírez, lo cual constituye un error en el llenado del acta.	

Bajo la panorámica expuesta y a partir del análisis detallado del cuadro que antecede, esta Sala Superior advierte que, en términos generales, los nombres de las y los ciudadanos que el día de la jornada electoral actuaron como funcionarias y funcionarios de casilla, coinciden plenamente con los que aparecen en el listado nominal de la sección correspondiente a éstas.

En ese sentido se deduce que esas personas fueron previamente designadas por el órgano electoral competente, o bien recibieron la invitación el día de la jornada electoral para fungir como integrantes de la mesa receptora debido a la ausencia de los inicialmente designados.

En ese segundo supuesto, del contraste de los nombres contenidos en las actas de la jornada electoral de la elección local o federal y/o actas de escrutinio y cómputo, con el listado nominal correspondiente, es dable concluir que las posibles sustituciones efectivamente se hicieron con electores pertenecientes a la sección de la casilla; por lo que es evidente que en el caso concreto no se afectó la certeza de la votación recibida en tales mesas receptoras ya que en todo caso la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos que señala la Ley.

En atención a lo anterior, es infundado el agravio planteado por el demandante, relativo a la falta de estudio por parte del Tribunal local, así como su pretensión de nulidad respecto de tales casillas, toda vez que como se desarrolló en el cuadro esquemático anterior, tal como lo consideró la responsable las y los ciudadanos que integraron mesa de casilla fueron



SUP-JRC-171/2021

designados en el encarte para alguno de los cargos o bien, ante el procedimiento de sustitución, pertenecen a la sección electoral de que se trata.

Por otra parte, de la revisión de la documentación que remitió la autoridad responsable, así como de la remitida en cumplimiento al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora, se advierte que las personas que a continuación se indica, integraron mesas directivas de casilla sin que hubieran sido designadas por el INE y tampoco se encontraba en el listado nominal de la sección en la que se recibió la votación.

- **Casillas impugnadas en las que las persona que integraron la mesa directiva de casilla NO se encontraba facultada para recibir votación.**

Nº	Sección y casilla	Cargos y nombres de las personas funcionarias que supuestamente no están autorizadas para recibir la votación	Argumento de la parte actora	NO se encuentra en el encarte y/o en la lista nominal de la sección.	Referencia en el expediente
1.	230 B	1er Escrutador: Claudia Vanessa Garsia Vera	No hay error en el llenado del acta y es claro y legible el nombre de Claudia Vanessa García Vera quien no fue designada ni aparece en la sección	Del acta de la Jorna Electoral se advierte que el nombre de la persona que fungió como primera escrutadora es Claudia Vanesa García Vera y, de la búsqueda en el listado nominal de la sección, no se encuentra a dicha ciudadana	Acta identificable en la página 810 del tomo XXI del expediente TEEC/JIN/GO B/5/2021 y sus acumulados
2.	244 B	2do Escrutador: Dely Onice Hernández 3er Escrutador: Estrella Caleneo Rivero	Corrige el nombre, pero no refiere la ubicación en la lista nominal	Dely Onice Hernández se encuentra en la lista nominal de la sección 244 Contigua 5, identificable en el número consecutivo 188. Respecto a Estrella Calcanéo Rivero, la responsable no se pronunció sobre dicha funcionaria ya que se limitó a decir cuál era el nombre correcto. En ese sentido, de la revisión al listado nominal de la sección 244, no se advierte que dicha persona pertenezca a la sección.	Reverso de la página 377 del Tomo XXII del expediente TEEC/JIN/GO B/5/2021 y sus acumulados
3.	310 C1	3er Escrutador: Julio Jesús López Tzel	No aparecen en el listado nominal de la sección.	Tanto en el acta de la Jornada Electoral Federal como en la de Escrutinio y Cómputo Local, el nombre que aparece	

SUP-JRC-171/2021

N°	Sección y casilla	Cargos y nombres de las personas funcionarias que supuestamente no están autorizadas para recibir la votación	Argumento de la parte actora	NO se encuentra en el encarte y/o en la lista nominal de la sección.	Referencia en el expediente
				es Julio Jesús López Tzel, sin que dicha persona aparezca en el listado de la sección electoral.	
4.	200 C1	E1: Fatima Acosta Orlaineta E3: Alma Elías Cruz	No aparecen en el listado nominal de la sección.	Respecto al argumento contra Alma Elías Cruz, es novedoso porque no lo impugnó ante el Tribunal local. Por otra parte, la responsable señaló que el actor impugnó una persona distinta y precisó que el nombre es Fátima Acosta Orlaineta sin hacer una valoración de la sección a la que pertenecía la ciudadana impugnada. En consecuencia, de una revisión de la lista nominal de la sección 200, no se advierte que dicha persona aparezca.	

En el caso, las personas señaladas en el cuadro que antecede, de la revisión de las constancias, se advierte que **no** se encuentran en el listado nominal de la sección que corresponde a la casilla en la que fungieron en el cargo respectivo.

Por lo tanto, las referidas personas al no pertenecer a la sección se encontraban impedidas para recibir votación al no encontrarse en alguno de los supuestos de sustitución permitidos por la Ley Electoral, lo cual fue inobservado por el Tribunal local al momento de emitir la sentencia controvertida.

En efecto, la causal de nulidad que se estudia sanciona aquellas conductas irregulares ocurridas el día de la jornada electoral consistentes en que la votación sea recibida por personas distintas a las autorizadas por la ley, esto es, que hayan intervenido funcionarios que no fueron autorizados por la autoridad competente, o bien, que las sustituciones no se hayan ajustado



al procedimiento que prevé la Ley.

Por lo anterior, el agravio, respecto de esas casillas resulta **fundado**, lo que conduce a **declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas: 230B, 244B, 310C1 y 200C1.**

Finalmente, el promovente también expuso ante el Tribunal local que en algunos casos de las personas que integraron las mesas directivas de casilla y recibieron la votación en las mesas de casilla, se encontraban impedidas para integrarlas, toda vez que ostentaban cargos como servidores públicos o bien se estaban conteniendo para algún cargo de elección popular.

Al respecto, el órgano jurisdiccional local puntualizó que el promovente no adjuntó elementos de prueba que demostraran que las personas mencionadas con poder de mando ostentaran los cargos, incumpliendo con la carga procesal prevista en el artículo 661 de la Ley Electoral local, en el sentido de que el que afirma está obligado a probar.

En la demanda del juicio de revisión constitucional electoral la parte actora aduce que diversas casillas estuvieron integradas por personas que ocupan un cargo público o bien que se encontraban conteniendo para algún cargo de elección popular.

De esta manera, el actor estima que se viola el principio de exhaustividad ya que la responsable no llevó a cabo la búsqueda de dichas personas en el portal de transparencia para corroborar que los funcionarios controvertidos estaban impedidos para integrar las mesas directivas de casilla, asimismo, que no fue tomado en consideración que los funcionarios se encontraban participando para algún cargo de elección popular.

De acuerdo con lo anterior, los agravios del actor son inoperantes, toda vez que se limita a reiterar los argumentos expuestos ante la instancia local sin controvertir las razones que dio el Tribunal local para calificar de infundado su alegato.

SUP-JRC-171/2021

Esto es, en esta instancia el promovente debió confrontar la afirmación de la responsable en cuanto a que incumplió con la carga procesal que prevé la Ley local, demostrando que sí aportó los elementos contundentes para demostrar sus argumentos.

Es esta lógica, si el recurrente se limita a reiterar lo manifestado ante la instancia previa respecto a que los ciudadanos funcionarios de casillas estaban imposibilitados integrar las mesas de casillas, y no da razones que confronten lo afirmado por la responsable, se debe declarar inoperantes los planteamientos formulados.

VI. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA AL ANALIZAR EL ERROR O DOLO EN EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS, ASÍ COMO FALTA DE EXHAUSTIVIDAD AL NO ANALIZAR DE FORMA SISTEMÁTICA TODOS LOS ARGUMENTOS VERTIDOS EN LA DEMANDA EN CONJUNTO CON TODAS LAS PRUEBAS OFRECIDAS.

Ante el Tribunal local, el partido político demandante argumentó que se actualizaba respecto de **254** casillas la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 748, fracción VI, de la Ley Electoral local, respecto de lo cual ese órgano jurisdiccional consideró que eran infundados los agravios expuestos.

En revisión constitucional electoral, Movimiento Ciudadano controvierte la determinación del Tribunal del Estado respecto de **187 casillas**, planteando como agravio la indebida fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad de la resolución reclamada.

Marco normativo

Conforme a lo previsto en el artículo 748, fracción VI de la Ley Electoral local, la votación recibida en una casilla debe ser declarada nula cuando se actualice el supuesto relativo a haber mediado error o dolo en el cómputo



de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del análisis de esta causal de nulidad de votación recibida en casilla es pertinente señalar que este órgano jurisdiccional ha sostenido⁴² que, para el análisis de sus elementos se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** total de boletas extraídas de la urna (votos) y, **c)** total de votación emitida.

Ello, porque esos tres rubros fundamentales están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente.

Asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta. Al respecto, se debe tener en consideración que este órgano jurisdiccional ha sido consistente al sostener, con relación a la causal de nulidad de la votación recibida en casilla en análisis, que *“para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación”*⁴³.

Ahora bien, para acreditar el elemento constitutivo de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla que se analiza, relativo a que la irregularidad sea determinante, es criterio reiterado de este Tribunal

⁴² Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 8/97, de rubro: *ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.*

⁴³ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 28/2016, de rubro: *NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.*

SUP-JRC-171/2021

Electoral⁴⁴ que no es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Planteamiento del actor, análisis y decisión

El partido político demandante argumenta que el Tribunal local, al emitir la sentencia controvertida, no observó los principios de debida fundamentación y motivación, así como el de exhaustividad, al resolver que no se actualizaba el error o dolo en el cómputo de los votos de las casillas impugnadas en los juicios de inconformidad, lo cual atribuye a que no realizó un estudio sistémico, debidamente fundado y motivado, de los argumentos expuestos en las demandas primigenias en conjunto con las pruebas que forman parte de cada expediente, además de no ser exhaustivo en atender todos los puntos materia de impugnación.

Señala que en los juicios de inconformidad que se promovieron para controvertir las determinaciones de los Consejos Distritales del Instituto local, se hizo valer la existencia de error y dolo manifiesto en el cómputo de la votación de la elección de la gubernatura del Estado de Campeche, pues advertía que fue hecho en forma irregular, al existir diferencias determinantes en los rubros fundamentales, esto es, entre el total de personas que votaron, el total de boletas (votos) extraídas de las urnas y el total de la votación emitida, ocasionando con ello la nulidad de la votación recibida en términos de lo previsto en el artículo 748, fracción VI, de la Ley Electoral local.

⁴⁴ Contenido en la tesis de jurisprudencia 10/2001, de rubro: *ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)*.



SUP-JRC-171/2021

Así, señala el demandante que además de la incongruencia o ausencia de alguno de los tres rubros fundamentales, que representa error en el cómputo de los votos, se cumple con el segundo elemento de la causal de nulidad, es determinante.

El partido político actor señala que, bajo esas premisas, las discrepancias determinantes entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal y representantes partidistas, con cualquiera de los otros datos fundamentales, o bien, discrepancias del total de votos extraídos de la urna con alguno de los otros dos rubros fundamentales, o bien, votación total con alguno de los otros dos rubros fundamentales, se considera como error grave.

Aduce que no obstante lo argumentado en la demanda, el Tribunal local realizó una incorrecta e incompleta valoración de los argumentos y pruebas que presentó, sin fundamentar y motivar debidamente su resolución ni analizar de forma exhaustiva todos los elementos aportados, toda vez que resolvió que en el caso no se actualizaba la causal de nulidad de la votación recibida en las respectivas casillas.

Expone que el Tribunal del Estado declaró infundado el agravio planteado, en principio, al considerar que en las casillas que se precisan enseguida no se desprende alguna diferencia numérica respecto de las cantidades precisadas en los rubros fundamentales, esto es, que existe coincidencia plena.

DISTRITO	CASILLAS IMPUGNADAS
01	57B
07	29B, 123C1, 440C2
08	205C1, 205C4, 233B, 236B, 236C1, 240B, 242C1, 243B, 247B
09	187C2, 190C1, 197B, 208B, 208C2, 218S1, 226C1, 228C1
11	244C3, 244C4, 500B, 504C1, 509C1, 509C2, 511C1, 514B, 517C1, 522B
12	256C3, 257C2, 257C3, 487B, 491C1
14	279C1, 279C2, 282C1, 295E1C1, 299B, 299C1, 533B, 536C1
16	347B
17	169C2

SUP-JRC-171/2021

20	199C1, 211B, 211C1, 224C1, 267C1, 268C2
21	357B, 417B, 417C2, 421C2, 424B, 425B, 425C1, 426E1, 427B, 427C1, 467B y 468B

Al respecto, señala el demandante que, contrario a lo determinado por el Tribunal local, del análisis de las actas de jornada electoral (boletas [votos] recibidas); las actas de escrutinio y cómputo (total de personas que votaron) y, en su caso, al acta de recuento en sede administrativa (total de resultado de la votación) en esas casillas no existe plena coincidencia en los rubros fundamentales, sino que, contrario a lo determinado, señala en cada caso la discrepancia numérica⁴⁵.

A partir de las precisiones que el partido político expone en cada caso, aduce que ello evidencia que el Tribunal del Estado realizó un indebido análisis de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, en virtud de que los rubros fundamentales que afirma son coincidentes, contrario a su resolución y derivado del estudio de las constancias que respecto de cada casilla obran en el expediente, se desprende que los datos indicados por el Tribunal local son erróneos.

Por otra parte, respecto de las casillas que se enlistan en la tabla que se inserta a continuación, el partido político demandante aduce que el Tribunal local reconoce la discrepancia existente entre los rubros fundamentales, no obstante, indebidamente resuelve que dicha irregularidad no es determinante para el resultado de la votación.

DISTRITO	CASILLAS IMPUGNADAS
04	70B
06	145C1
07	442C2
08	205B, 235B, 235C1, 243C3, 245B, 205C3, 205C5, 205C6, 232B, 232C1, 232C2, 234B, 234C2, 237B, 237C1, 240C1, 240C2, 241B, 241C2, 242B, 243C1, 243C2, 245C2, 246B, 246C1, 247C1, 248B, 248C1, 249B, 249C1, 249C2, 249C3, 249C4

⁴⁵ Como puede observarse en las tablas que inserta en las páginas 278 a 289 de la demanda del juicio de revisión constitucional SUP-JRC-171/2021.



09	187B, 187C1, 189C1, 189B, 190B, 194C1, 201C1, 202B, 202C1, 202C2, 207B, 208C1, 210B, 212B, 212C1, 213C1, 217B, 217C1, 218B, 218C1, 219B,
10	183B, 183C5, 184B, 184C1, 184C2, 184C3, 184C6, 185C2, 185C3, 191C1, 191C2, 206C2, 231B, 231C1, 231C2, 496B
11	230B, 230C8, 244C11, 509B, 510B, 513B, 515B, 515C1, 517B, 517C1, 519B, 520B, 523B
12	254B, 256B, 256C1, 256C2, 257B, 257C4, 258C1, 260C1, 261B, 261C1, 270B, 271C1, 272B, 483B, 484B, 487C1, 491C2
14	279B, 280C2, 289B, 293B, 300B, 301B, 301C2, 534B, 537B
15	305C1, 310B, 310C1, 314B, 319C3
16	322C1, 327C1, 335C1, 347E1, 539B
17	169B, 169C1
20	199C2, 211B, 211C1, 224C1, 267B, 267C1 y 268C2

Al respecto, el partido político actor argumenta que, indebidamente, el Tribunal del Estado afirma que, si bien existe discrepancia entre las cantidades o faltan los datos correspondientes a los rubros fundamentales, resultaba claro que, al sumar los rubros correspondientes a las boletas sobrantes y total de resultado de la votación, concuerda exactamente con la cantidad de boletas recibidas.

Asimismo, señala que los datos irregulares que se identificaron no pueden ser inferidos o subsanados por las cantidades consignadas en el resto de la documentación de las casillas respectivas, contrario a lo afirmado por el Tribunal local, porque ello no permite tener certeza respecto de la votación.

A partir de los planteamientos que el demandante formula respecto de cada una de las casillas que enlista⁴⁶, señala que se desprenden errores entre los rubros fundamentales de la votación, entre las que se encuentran conceptos en ceros o sin información, los cuales no pueden ser inferidos o subsanados por las cantidades consignadas en el resto de la documentación de la casilla, situación que pone de manifiesto la falta de certeza en el cómputo distrital y consecuentemente del resultado de la votación.

⁴⁶ Lo que puede ser observado en las páginas 294 a 312 de la demanda del juicio de revisión constitucional SUP-JRC-171/2021.

SUP-JRC-171/2021

Asimismo, argumenta que se evidencia el desconocimiento del origen de los datos de los rubros fundamentales que anota el Tribunal local porque no lo establece claramente en la resolución.

Para esta Sala Superior, **no asiste la razón** al partido político demandante respecto de la actualización de la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas que son materia de análisis, como se expone enseguida.

Al respecto, se destaca que es criterio de este órgano jurisdiccional⁴⁷ que si bien los resultados obtenidos en una diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, en relación con la votación emitida sustituyeron a aquéllos consignados en las actas de escrutinio y cómputo, lo cierto es que, los rubros fundamentales respecto de las actas de escrutinio y cómputo relativos a PERSONAS QUE VOTARON y TOTAL DE BOLETAS (VOTOS) EXTRAÍDAS DE LA URNA **no fueron modificados en la diligencia de recuento**, de ahí que sea procedente analizar si fue correcta la determinación del Tribunal del Estado al analizar si se actualizaba o no la causal de nulidad recibida en casilla, relativa a error o dolo, prevista en el artículo 748, fracción VI, de la Ley Electoral local, derivado de la sentencia emitida al resolver los correspondientes juicios de inconformidad que fueron, es su oportunidad, promovidos por el partido político demandante.

Como se ha expuesto, para el análisis del primer elemento de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 748, fracción VI de la Ley Electoral local, esto es, haber *mediado error o dolo en la computación de los votos*, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** total de boletas (votos) extraídas de la urna y, **c)** total de votación emitida.

Para efectos de la decisión, serán objeto de revisión las copias certificadas de las correspondientes *ACTAS DE JORNADA ELECTORAL*, de las *ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO* ante mesa directiva de casilla, de las *CONSTANCIAS INDIVIDUALES DE RECUENTO DE LA ELECCIÓN DE*

⁴⁷ Véase sentencia emitida en el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-781/2018.



SUP-JRC-171/2021

LA GUBERNATURA ordenado por esta Sala Superior, de la *LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFINITIVA CON FOTOGRAFÍA PARA LA ELECCIÓN FEDERAL Y LOCAL DEL 6 DE JUNIO DE 2021 CAMPECHE*, así como de la *RELACIÓN DE REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES ANTE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA*, las cuales obran agregadas a los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado.⁴⁸

En este orden de ideas, dado que, como se ha expuesto, este órgano jurisdiccional ordenó la diligencia de recuento total de la votación de la gubernatura del Estado de Campeche, es a partir de los datos obtenidos en ella que se procede al análisis conjunto de la situación de las **187 casillas** respecto de las cuales el partido político demandante formula motivos de disenso, en relación con la falta de coincidencia o irregularidades en los rubros fundamentales, a fin de determinar si es correcta la conclusión del Tribunal del Estado, en el sentido de que no se actualiza la causal de nulidad relativa a error o dolo, prevista en el artículo 748, fracción VI, de la Ley Electoral local.

De esta manera, la información correspondiente a **TOTAL DE LA VOTACIÓN** deriva de los datos surgidos de la diligencia de recuento total de la votación de la gubernatura de la citada entidad federativa y, por otra parte, para la obtención de los datos sobre **TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON** y **TOTAL DE BOLETAS (VOTOS) EXTRAÍDAS DE LA URNA** se procede a la revisión de las actas de escrutinio y cómputo ante mesa directiva de casilla respectivas, porque esos datos son subsistentes al no ser materia de modificación con motivo de nuevo escrutinio y cómputo ordenado jurisdiccionalmente respecto de esa elección.

De la revisión de la documentación correspondiente en relación con el total de esas casillas se obtiene lo siguiente:

⁴⁸ Tales documentales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, así como 16, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios.

SUP-JRC-171/2021

N°	CASILLA	DISTRITO	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	TOTAL DE VOTACIÓN
1	29B	7	325	323	323
2	57B	4	391	390	390
3	70B	4	465	004	466
4	123C1	7	267	259	259
5	145C1	6	EN BLANCO	EN BLANCO	248
6	169B	17	428	431	431
7	169C1	17	447	439	442
8	169C2	17	425	425	426
9	183B	10	327	328	326
10	183C5	10	295	296	296
11	184B	10	306	307	307
12	184C1	10	317	304	304
13	184C2	10	320	324	324
14	184C3	10	320	314	315
15	184C6	10	311	313	313
16	185C2	10	319	313	312
17	185C3	10	268	269	269
18	187B	9	293	287	286
19	187C1	9	283	EN BLANCO	286
20	187C2	9	289	281	281
21	189B	9	433	002	433
22	189C1	9	412	417	416
23	190B	9	361	362	361
24	190C1	9	351	349	358
25	191C1	10	345	345	345
26	191C2	10	325	333	324
27	194C1	9	367	361	360
28	197B	9	313	000	313
29	199C1	20	305	305	305
30	199C2	20	283	282	281
31	201C1	9	251	257	256
32	202B	9	341	341	341
33	202C1	9	302	304	304
34	202C2	9	312	312	314
35	205B	8	EN BLANCO	355	348
36	205C1 ⁴⁹	8	329	EN BLANCO	329

⁴⁹ En relación con la casilla 205C1, correspondiente al distrito electoral local 8, no se inadmite que respecto de la diligencia de recuento total se emitió por el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez ACTA DE CÓMPUTO DEL PUNTO DE RECUENTO (2) CORRESPONDIENTE AL GRUPO DE TRABAJO (2) RELATIVA A LA DILIGENCIA DE RECUENTO TOTAL DE VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN DE LA GUBERNATURA DE CAMPECHE, ORDENADA EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-128 Y ACUMULADOS, en la cual se hace constar que debido a que el paquete identificado en el exterior como "Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, 205 C1, elección Gubernatura, distrito-08 Carmen, Sección 0205, tipo: Contigua" contiene documentación relativa a la elección de diputaciones federales, por lo tanto, no fue posible llevar a cabo el recuento de los votos, se procede a cerrar y sellar nuevamente, y se devuelve a la bodega respectiva, lo cual también se asentó en el acta respectiva. No obstante, conforme a lo determinado por esta Sala Superior, al emitir la resolución incidental en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-128/2021, sobre el resultado del recuento ordenado, al no haber sido



N°	CASILLA	DISTRITO	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	TOTAL DE VOTACIÓN
37	205C3	8	330	332	330
38	205C4	8	330	331	331
39	205C5	8	349	350	347
40	205C6	8	343	342	342
41	206C2	10	351	342	342
42	207B	9	EN BLANCO	267	267
43	208B	9	536	308	308
44	208C1	9	S/A	S/A	285
45	208C2	9	S/A	S/A	288
46	210B	9	304	311	311
47	211B	20	406	412	412
48	211C1	20	416	415	414
49	212B	9	244	243	243
50	212C1	9	224	226	226
51	213C1	9	264	265	265
52	217B	9	392	387	389
53	217C1	9	355	362	362
54	218B	9	299	296	296
55	218C1	9	329	319	319
56	218S1	9	248	251	253
57	219B	9	311	305	309
58	224C1	20	369	372	370
59	226C1	9	594	321	321
60	228C1	9	259	261	259
61	230B	11	S/A	S/A	342
62	230C8	11	308	308	308
63	231B	10	262	264	261
64	231C1	10	254	257	257
65	231C2	10	274	275	274
66	232B	8	359	359	357
67	232C1	8	326	329	328
68	232C2	8	S/A	S/A	333
69	233B	8	363	358	362
70	234C2	8	357	357	357
71	235B	8	343	310	310
72	235C1	8	361	394	392
73	236B	8	393	008	384
74	236C1	8	373	374	370
75	237B	8	311	000	309
76	237C1	8	597	EN BLANCO	316
77	240B	8	290	254	254
78	240C1	8	264	267	264
79	240C2	8	548	277	277

sustituída subsiste el acta de escrutinio y cómputo ante mesa directiva de casilla, de la cual se toman los datos que se anotan en esta gráfica.

SUP-JRC-171/2021

N°	CASILLA	DISTRITO	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	TOTAL DE VOTACIÓN
80	241B	8	256	256	257
81	241C2	8	237	234	235
82	242B	8	347	409	347
83	242C1	8	003	347	350
84	243B	8	265	265	262
85	243C1	8	612	295	293
86	243C2	8	279	279	279
87	243C3	8	295	295	291
88	244C3	11	285	285	286
89	244C4	11	269	000	269
90	244C11	11	S/A	S/A	290
91	245B	8	296	296	295
92	245C2	8	555	283	283
93	246B	8	373	372	369
94	246C1	8	354	356	355
95	247B	8	343	342	339
96	247C1	8	335	EN BLANCO	336
97	248B	8	338	336	335
98	248C1	8	337	335	335
99	249B	8	278	280	278
100	249C1	8	EN BLANCO	286	285
101	249C2	8	296	296	294
102	249C3	8	272	004	272
103	249C4	8	315	317	317
104	254B	12	540	EN BLANCO	542
105	256B	12	327	324	332
106	256C1	12	296	306	302
107	256C2	12	622	338	335
108	256C3	12	8	308	308
109	257B	12	327	327	326
110	257C2	12	330	335	332
111	257C3	12	1	336	330
112	257C4	12	EN BLANCO	321	321
113	258C1	12	439	436	445
114	260C1	12	2	222	222
115	261B	12	404	000	405
116	261C1	12	420	420	422
117	267B	20	493	491	490
118	267C1	20	512	517	510
119	268C2	20	514	515	513
120	270B	12	10	3	184
121	271C1	12	223	223	224
122	272B	12	EN BLANCO	EN BLANCO	70
123	279B	14	402	402	401
124	279C1	14	398	399	399



N°	CASILLA	DISTRITO	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	TOTAL DE VOTACIÓN
125	279C2	14	399	400	399
126	280C2	14	324	325	323
127	282C1	14	581	EN BLANCO	320
128	289B	14	419	419	415
129	293B	14	269	269	269
130	295E1C1	14	411	411	422
131	299B	14	379	371	374
132	299C1	14	348	344	344
133	300B	14	281	281	281
134	301B	14	388	360	385
135	301C2	14	364	363	363
136	305C1	15	S/A	S/A	338
137	310B	15	346	349	349
138	310C1	15	315	314	302
139	314B	15	356	360	358
140	319C3	15	341	EN BLANCO	342
141	322C1	16	434	435	434
142	327C1	16	EN BLANCO	EN BLANCO	438
143	335C1	16	271	271	270
144	347B	16	279	279	277
145	347E1	16	457	449	454
146	357B	21	444	444	443
147	417B	21	428	426	424
148	417C2	21	706	449	456
149	421C2	21	454	456	452
150	424B	21	294	293	292
151	425B	21	409	410	411
152	425C1	21	435	436	436
153	426E1	21	418	EN BLANCO	418
154	427B	21	382	382	382
155	427C1	21	7	388	388
156	440C2	7	424	426	425
157	442C2	7	442	EN BLANCO	442
158	467B	21	408	006	406
159	468B	21	421	421	420
160	483B	12	S/A	S/A	217
161	484B	12	S/A	S/A	483
162	487B	12	271	EN BLANCO	271
163	487C1	12	305	307	308
164	491C1	12	339	338	337
165	491C2	12	322	322	322
166	496B	10	299	298	299
167	500B1	11	337	000	329
168	504C1	11	S/A	S/A	324
169	509B	11	S/A	S/A	306

SUP-JRC-171/2021

N°	CASILLA	DISTRITO	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	TOTAL DE VOTACIÓN
170	509C1	11	301	301	300
171	509C2	11	291	292	292
172	510B	11	S/A	S/A	317
173	511C1	11	S/A	S/A	211
174	513B	11	239	237	238
175	514B	11	253	253	252
176	515B	11	S/A	S/A	187
177	515C1	11	185	000	184
178	517B	11	S/A	S/A	247
179	517C1	11	S/A	S/A	261
180	519B	11	251	253	254
181	520B	11	328	318	319
182	522B	11	278	277	277
183	523B	11	495	220	220
184	533C1	14	309	309	309
185	534B	14	218	008	217
186	537B	14	353	353	355
187	539B	16	457	455	455

A) CASILLAS CUYA VOTACIÓN HA SIDO ANULADA (3)

Por lo que se refiere a las casillas que se precisan enseguida, los motivos de disenso planteados por el demandante devienen **inoperantes**, porque al analizar los agravios expuestos en relación con la causal de nulidad de votación recibida en casilla relativa a recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley, esta Sala Superior ha determinado que se actualizó el supuesto de nulidad.

N°	CASILLA	DISTRITO
61	230B	11
138	310C1	15
154	427B	21

B) RUBROS FUNDAMENTALES PLENAMENTE COINCIDENTES (10)



SUP-JRC-171/2021

Del análisis de la información contenida en la tabla precedente, se advierte que respecto de las **diez casillas** que se precisan a continuación, **coinciden los tres rubros fundamentales.**

N°	CASILLA	DISTRITO	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	TOTAL DE VOTACIÓN
25	191C1	10	345	345	345
29	199C1	20	305	305	305
32	202B	9	341	341	341
62	230C8	11	308	308	308
70	234C2	8	357	357	357
86	243C2	8	279	279	279
129	293B	14	269	269	269
133	300B	14	281	281	281
165	491C2	12	322	322	322
184	533C1	14	309	309	309

En este orden de ideas, ante la concordancia entre los rubros fundamentales, respecto de esas casillas subsiste la conclusión final del Tribunal local, relativa a que no se actualizan los supuestos para declarar la nulidad de la votación recibida.

C) RUBROS FUNDAMENTALES COINCIDENTES, RESUELTA UNA INCONSISTENCIA APARENTE (5)

N°	CASILLA	DISTRITO	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	TOTAL DE VOTACIÓN
42	207B	9	EN BLANCO	267	267
43	208B	9	536	308	308
59	226C1	9	594	321	321
92	245C2	8	555	283	283
183	523B	11	495	220	220

Por lo que se refiere a las **cinco casillas** que aparecen en la tabla que antecede, si bien en principio resalta que, a partir de la información contenida no hay coincidencia entre los rubros fundamentales; no obstante ello, derivado del análisis de las actas de escrutinio y cómputo ante mesa directiva de casilla, respecto del total de personas que votaron (apartado 5

SUP-JRC-171/2021

del acta), así como de los apartados 3 (personas que votaron inscritas en el listado) y 4 (relación de representantes de partidos políticos) de cuya suma se obtiene el señalado rubro fundamental, se concluye lo que se detallan enseguida.

Respecto de la casilla 207B, 208B, 226C1, 245C2 y 523B, es de advertir de la correspondiente acta de escrutinio y cómputo ante mesa directiva de casilla que, si bien el rubro de total de personas que votaron aparece EN BLANCO, de lo anotado en los citados apartados de los cuales surge ese rubro fundamental, se advierte en cada caso que se obtiene la cantidad de 267, 308, 321, 283 y 220, respectivamente, por lo que en tal circunstancia los tres rubros resultan coincidentes.

N°	CASILLA	DISTRITO	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	TOTAL DE VOTACIÓN
42	207B	9	267	267	267
43	208B	9	308	308	308
59	226C1	9	321	321	321
92	245C2	8	283	283	283
183	523B	11	220	220	220

En este orden de ideas, ante la coincidencia en tales rubros, subsiste la conclusión final del Tribunal del Estado respecto de la no actualización de la nulidad de votación recibida en esas casillas.

D) CON DOS RUBROS FUNDAMENTALES COINCIDENTES, ESTANDO EN BLANCO O EN CEROS EL RUBRO DE TOTAL DE BOLETAS (VOTOS) EXTRAÍDAS DE LA URNA (6)

Por lo que se refiere a las **seis casillas** que se enlistan a continuación, de la revisión del acta de escrutinio y cómputo respectiva expedida por la mesa directiva de casilla, es de advertir que el apartado correspondiente al rubro fundamental de *total de boletas extraídas de la urna* aparece en blanco o en ceros, sin que tal circunstancia genere que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza.



N°	CASILLA	DISTRITO	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	TOTAL DE VOTOS
28	197B	9	313	000	313
36	205C1	8	329	EN BLANCO	329
89	244C4	11	269	000	269
153	426E1	21	418	EN BLANCO	418
157	442C2	7	442	EN BLANCO	442
162	487B	12	271	EN BLANCO	271

Al respecto, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que en el caso de que el rubro relativo a *total de boletas (votos) extraídas de la urna* aparezca en blanco, ante la coincidencia de los rubros fundamentales *total de personas que votaron* y *total del resultado de la votación*, **no es procedente declarar la nulidad de la votación recibida en casilla.**⁵⁰

En este orden de ideas, es de tener en consideración que el rubro fundamental de *total de votos extraídos de la urna* es de **naturaleza insubsanable**, al tener como fuente exclusiva e irrepetible de conocimiento, precisamente el instante en el que, como parte del procedimiento de escrutinio y cómputo, en términos de lo previsto en el artículo 517, fracciones III y IV, de la Ley Electoral local, “*El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla abrirá la urna, sacará las boletas y las [sic] mostrará a los presentes que la urna quedó vacía*” y, “*El Segundo Escrutador contará las boletas extraídas de la urna*”.

Al considerar lo anterior, ante la omisión de anotar en el rubro señalado del acta de escrutinio y cómputo el número de boletas extraídas de la urna, se debe acudir a la comparación con los otros dos rubros fundamentales, lo anterior porque conforme al criterio que ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, los rubros fundamentales “*están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en*

⁵⁰ Véase, entre otras, la sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-781/2018 y las sentencias incidentales en los juicios SUP-JRC-289/2017 y sus acumulados, así como SUP-JRC-283/2017 y acumulado.

SUP-JRC-171/2021

*ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente”.*⁵¹

Asimismo, se debe tener en consideración que, ante la naturaleza insubsanable del rubro fundamental de *total de boletas extraídas de la urna* —porque no existe otro momento en el que pueda conocerse además de aquel en el que quien preside la Mesa Directiva de Casilla abre la urna, saca las boletas y muestra a las personas presentes que ha quedado vacía y, quien funge como segunda o segundo escrutador cuenta las boletas extraídas de la urna— si el apartado del acta de escrutinio y cómputo correspondiente a *total de boletas extraídas de la urna* se encuentra en blanco o aparece en ceros, no existe forma material de conocerlo.

En el particular, de la revisión de las respectivas actas de escrutinio y cómputo de las casillas 197B, 205C1, 244C4, 426E1, 442C2 y 487B se constata que, como lo reconoce inclusive el demandante, coinciden los rubros fundamentales de *total de personas que votaron* y de *total del resultado de la votación*, de ahí que, si bien a partir de una consideración distinta, sea correcta la determinación final del Tribunal local sobre la no actualización de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, por error o dolo.

E) RUBROS FUNDAMENTALES CON DIFERENCIA, SIN ACTUALIZACIÓN DE DETERMINANCIA (115)

Por lo que se refiere a las **43 casillas** que se enlistan a continuación, si bien existen discrepancias entre los dos rubros fundamentales que se analizan, esto es, total de personas que votaron y total de boletas extraídas de la urna, éstas no son determinantes, porque no son iguales o mayores a las diferencias que existen entre los votos recibidos por las candidaturas que

⁵¹ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 8/97, de rubro: *ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.*



obtuvieron el primero⁵² y segundo⁵³ lugar de la casilla correspondiente, como se advierte enseguida.

N°	CAS	DIST	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	TOTAL DE VOTOS	DIF. MAYOR	PT MOR	MC	PRI PAN PRD	DIF. 1° Y 2°
13	184C2	10	320	324	324	4	145 (1)	93 (2)	74	52
14	184C3	10	320	314	315	6	160 (1)	80 (2)	70	80
15	184C6	10	311	313	313	2	129 (1)	91 (2)	89	38
17	185C3	10	268	269	269	1	128 (1)	67 (2)	58	61
18	187B	9	293	287	286	7	135 (1)	75 (2)	63	70
20	187C2	9	289	281	281	8	132 (1)	76 (2)	66	56
22	189C1	9	412	417	416	5	188 (1)	112 (2)	94	76
23	190B	9	361	362	361	1	171 (1)	93 (2)	80	78
26	191C2	10	325	333	324	9	141 (1)	89 (2)	86	52
27	194C1	9	367	361	360	7	165 (1)	93 (2)	86	72
33	202C1	9	302	304	304	2	115 (1)	56 (2)	115 (1)	59
39	205C5	8	349	350	347	3	167 (1)	85 (2)	78	82
41	206C2	10	351	342	342	9	145 (1)	98 (2)	89	47
48	211C1	20	416	415	414	2	157 (1)	120 (2)	120 (2)	37
56	218S1	9	248	251	253	5	81 (2)	113 (1)	51	32
57	219B	9	311	305	309	6	119 (1)	94 (2)	84	25
60	228C1	9	259	261	259	2	116 (1)	70 (2)	59	46
64	231C1	10	254	257	257	3	113 (1)	76 (2)	62	37
65	231C2	10	274	275	274	1	130 (1)	72 (2)	65	58
66	232B	8	359	359	357	2	151 (1)	95 (2)	93	56
69	233B	8	363	358	362	5	152 (1)	107 (2)	79	45
72	235C1	8	361	394	392	33	190 (1)	101 (2)	88	89
87	243C3	8	295	295	291	4	140 (1)	76 (2)	65	64
88	244C3	11	285	285	286	1	137 (1)	69 (2)	66	68
99	249B	8	278	280	278	2	103 (1)	58	103 (1)	45
106	256C1	12	296	306	302	10	144 (1)	71 (2)	65	73
116	261C1	12	420	420	422	2	177 (1)	119 (1)	92	85
131	299B	14	379	371	374	8	155 (1)	102 (2)	98	53
132	299C1	14	348	344	344	4	158	84	71	74

⁵² Bien sea postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia en Campeche" [MORENA-PT] o la coalición "Va x Campeche" [PRI-PAN-PRD]. Sin dejar de advertir que, en el caso de la casilla 218S1 el primer lugar corresponde al candidato postulado por Movimiento Ciudadano.

⁵³ Ocupado por el candidato postulado por partido político Movimiento Ciudadano.

SUP-JRC-171/2021

N°	CAS	DIST	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	TOTAL DE VOTOS	DIF. MAYOR	PT MOR	MC	PRI PAN PRD	DIF. 1° Y 2°
							(1)	(2)		
139	314B	15	356	360	358	4	142 (1)	108 (2)	96	34
143	335C1	16	271	271	270	1	124 (1)	74 (2)	63	50
144	347B	16	279	279	277	2	109 (1)	83 (2)	74	26
163	487C1	12	305	307	308	3	73	100 (2)	119 (1)	19
166	496B	10	299	298	299	1	138 (1)	76 (2)	62	62
170	509C1	11	301	301	300	1	133 (1)	106 (2)	52	27
171	509C2	11	291	292	292	1	136 (1)	88 (2)	60	48
174	513B	11	239	237	238	2	105 (1)	73 (2)	52	32
175	514B	11	253	253	252	1	118 (1)	61 (2)	59	57
180	519B	11	251	253	254	3	114 (1)	74 (2)	51	40
181	520B	11	328	318	319	10	146 (1)	104 (2)	58	42
182	522B	11	278	277	277	1	109 (1)	81 (2)	74	28

Tampoco se actualiza el supuesto de determinancia respecto de las **72 casillas** que se insertan en la tabla siguiente, en la que el primero y segundo lugar corresponden a las candidaturas postuladas por las coaliciones y en las que el candidato postulado por Movimiento Ciudadano ocupa el tercer lugar.

N°	CAS	DIST	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	TOTAL DE VOTOS	DIF. MAYOR	PT MOR	MC	PRI PAN PRD	DIF. 1° Y 2°
1	29B	7	325	323	323	2	134 (1)	86	92 (2)	42
2	57B	4	391	390	390	1	141 (1)	109	117 (2)	24
4	123C1	7	267	259	259	8	97 (1)	69	76 (2)	21
6	169B	17	428	431	431	3	162 (1)	112	142 (2)	20
7	169C1	17	447	439	442	8	181 (1)	110	132 (2)	49
8	169C2	17	425	425	426	1	134 (2)	110	169 (1)	35
9	183B	10	327	328	326	2	135 (1)	88	99 (2)	36
10	183C5	10	295	296	296	1	129 (1)	63	92 (2)	37
11	184B	10	306	307	307	1	122 (1)	85	93 (29)	29
12	184C1	10	317	304	304	13	116 (1)	74	99 (2)	17
16	185C2	10	319	313	312	7	139 (1)	59	94 (2)	45
24	190C1	9	351	349	358	9	147 (1)	92	106 (2)	41
30	199C2	20	283	282	281	2	114	61	99	15



N°	CAS	DIST	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	TOTAL DE VOTOS	DIF. MAYOR	PT MOR	MC	PRI PAN PRD	DIF. 1° Y 2°
							(1)		(2)	
34	202C2	9	312	312	314	2	122 (1)	62	115 (2)	7
37	205C3	8	334	332	330	4	148 (1)	75	99 (2)	49
38	205C4	8	330	331	331	1	156 (1)	74	88 (2)	68
40	205C6	8	343	342	342	1	168 (1)	56	101 (2)	67
46	210B	9	304	311	311	7	112 (1)	89	98 (2)	14
47	211B	20	406	412	412	6	169 (1)	93	124 (2)	45
49	212B	9	244	243	243	1	86 (1)	49	93 (1)	7
50	212C1	9	224	226	226	2	86 (1)	62	70 (2)	16
51	213C1	9	264	265	265	11	122 (1)	63	64 (2)	58
52	217B	9	392	387	389	5	163 (1)	97	106 (2)	57
53	217C1	9	355	362	362	7	151 (1)	82	95 (1)	56
54	218B	9	299	296	296	3	121 (1)	65	85 (2)	36
55	218C1	9	329	319	319	10	141 (1)	68	97 (2)	44
58	224C1	20	369	372	370	3	159 (1)	97	99 (2)	69
63	231B	10	262	264	261	3	124 (1)	57	66 (2)	58
67	232C1	8	326	329	328	3	138 (1)	85	95 (2)	43
71	235B	8	343	310	310	33	154 (1)	59	85 (2)	69
74	236C1	8	373	374	370	4	156 (1)	83	101 (2)	55
77	240B	8	290	254	254	36	115 (1)	50	77 (2)	38
78	240C1	8	264	267	264	3	109 (1)	70	82 (2)	27
80	241B	8	256	256	257	1	111 (1)	58	79 (2)	32
81	241C2	8	237	234	235	3	102 (1)	53	66 (2)	36
84	243B	8	265	265	262	3	116 (1)	62	77 (2)	39
91	245B	8	296	296	295	1	130 (1)	69	83 (2)	47
93	246B	8	373	372	369	4	136 (1)	107	109 (2)	30
94	246C1	8	354	356	355	2	154 (1)	64	123 (31)	31
95	247B	8	343	342	339	4	160 (1)	74	87 (2)	73
97	248B	8	338	336	335	3	143 (1)	61	111 (2)	32
98	248C1	8	337	335	335	2	163 (1)	66	94 (2)	69
102	249C3	8	272	004	272	268	98 (1)	73	89 (2)	9
103	249C4	8	315	317	317	2	118 (1)	79	100 (2)	18
105	256B	12	327	324	332	8	151 (1)	60	93 (2)	58
109	257B	12	327	327	326	1	141 (1)	80	88 (2)	53
110	257C2	12	330	335	332	5	141 (1)	59	113 (2)	28

SUP-JRC-171/2021

N°	CAS	DIST	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	TOTAL DE VOTOS	DIF. MAYOR	PT MOR	MC	PRI PAN PRD	DIF. 1° Y 2°
113	258C1	12	439	436	445	9	169 (1)	120	135 (2)	34
117	267B	20	493	491	490	3	162 (1)	115	191 (2)	29
118	267C1	20	512	517	510	7	205 (1)	90	193 (2)	12
119	268C2	20	514	515	513	2	199 (1)	138	152 (2)	47
121	271C1	12	223	223	224	1	101 (1)	26	80 (2)	21
123	279B	14	402	402	401	1	176 (1)	61	145 (2)	31
124	279C1	14	398	399	399	1	173 (1)	66	143 (2)	30
125	279C2	14	399	400	399	1	172 (1)	73	138 (2)	34
126	280C2	14	324	325	323	2	123 (1)	71	113 (2)	10
128	289B	14	419	419	415	4	110 (2)	80	222 (1)	112
130	295E1C1	14	411	411	422	11	207 (1)	36	153 (2)	54
135	301C2	14	364	363	363	1	161 (1)	54	124 (2)	37
137	310B	15	346	349	349	3	129 (1)	89	123 (2)	6
141	322C1	16	434	435	434	1	168 (1)	91	164 (2)	4
145	347E1	16	457	449	454	8	192 (1)	78	160 (2)	32
146	357B	21	444	444	443	1	164 (2)	67	190 (1)	26
147	417B	21	428	426	424	4	199 (1)	64	146 (2)	53
149	421C2	21	454	456	452	4	236 (1)	60	113 (2)	120
150	424B	21	294	293	292	2	135 (1)	24	116 (2)	19
151	425B	21	409	410	411	2	205 (1)	64	117 (2)	88
152	425C1	21	435	436	436	1	225 (1)	54	126 (2)	99
156	440C2	7	424	426	425	2	147 (2)	86	160 (1)	13
159	468B	21	421	421	420	1	147 (1)	114	133 (2)	14
164	491C1	12	339	338	337	2	132 (1)	86	108 (2)	24
186	537B	14	353	353	355	2	158 (1)	65	105 (2)	53
187	539B	16	457	455	455	2	212 (1)	87	142 (2)	70

F) RUBROS FUNDAMENTALES CON DIFERENCIA DETERMINANTE, SUBSANABLES (21)

Por lo que se refiere a las **8 casillas** que se enlistan a continuación, si bien es de advertir que por los datos asentados se actualizaría la determinancia, en el caso, las inconsistencias resultan subsanables.



N°	CAS	DIST	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	TOTAL DE VOTOS	DIF. MAYOR	PT MOR	MC	PRI PAN PRD	DIF. 1° Y 2°
19	187C1	9	283	EN BLANCO	286	286	125 (1)	83 (2)	66	42
21	189B	9	433	002	433	431	180 (1)	138 (2)	95	42
75	237B	8	311	000	309	311	134 (1)	88 (2)	70	46
82	242B	8	347	409	347	62	150 (1)	92 (2)	83	58
83	242C1	8	003	347	350	347	169 (1)	94 (2)	75	75
134	301B	14	388	360	385	28	161 (1)	58	140 (2)	21
140	319C3	15	341	EN BLANCO	342	342	139 (1)	98 (2)	92	41
177	515C1	11	185	000	184	185	97 (1)	51 (2)	30	46

Por lo que se refiere a las casillas 187C1, 319C3, en las que el rubro de total de boletas extraídas de la urna aparece en blanco, aún ante la situación que deriva de la falta de coincidencia no determinante de los rubros fundamentales *total de personas que votaron* y *total del resultado de la votación*, no es procedente declarar la nulidad de la votación recibida en casilla.

En ese caso es de considerar que la diferencia entre los otros dos rubros restantes es de 3 y 1, así como que la diferencia entre el primero y segundo lugar en la respectiva casilla es de 42 y 41, de ello deriva que la diferencia no sería determinante y por tanto no se actualiza la causa de nulidad de a votación recibida.

En similar situación se encontrarían las casillas 237B, 515C1 y 189B, en las cuales aparece anotado como boletas extraídas de la urna las cantidades 0 y 2, según corresponde, porque aunado a que se trata de un rubro fundamental insubsanable, es criterio de esta Sala Superior que no puede ser acorde con la realidad que no hayan sido sacadas boletas de la urna o que los extraídos sean solo 2, cuando de la copia certificada de las *ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO*, así como de las respectivas *CONSTANCIAS INDIVIDUALES DE RECUENTO DE LA ELECCIÓN DE LA GUBERNATURA* se advierte que está asentado que, en la casilla 189B

SUP-JRC-171/2021

acudieron a votar un total de 433 personas, asimismo, que se tiene como resultado de la votación un total de 433 votos distribuidos en los distintos rubros.

Tampoco sería acorde con la realidad que, tratándose de la casilla 237B, las cifras correspondientes a total de personas que votaron y total de la votación sean 311 y 309, respectivamente, y que ninguna boleta hubiera sido extraída de la urna. Similar situación se presenta en la casilla 515C1, en la que, frente a 0 en boletas extraídas de la urna, está asentado que sufragaron 185 personas y como total de votación 184.

Lo mismo acontece respecto de la casilla 242B, en la que siendo coincidentes los rubros fundamentales en 347, en el rubro fundamental de naturaleza insubsanable aparezca 409. Similar situación se presenta con la casilla 310B, en la que los rubros fundamentales de personas que votaron y de total de votación son 388 y 385, respectivamente y, el rubro insubsanable es de 360, lo que no es acorde a la realidad y a la lógica si se atiende al total de personas que votaron y al total de votación recibida.

Por otra parte, en cuanto a la casilla 242C1, de la respectiva acta de escrutinio y cómputo expedida por la mesa directiva de casilla se advierte que, si bien en el apartado correspondiente al total de personas que votaron aparece 3, de los otros apartados 3 y 4 del acta, a partir de los que deriva el citado rubro fundamental, se obtiene la cantidad de 350, de lo cual se concluye la existencia de equivocación en el llenado del acta correspondiente.

Conforme a las circunstancias descritas, considerando sólo los dos rubros fundamentales en las casillas respectivas, así como subsanada la inconsistencia en la casilla 242C1, la situación es la siguiente:

N°	CAS	DIST	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	TOTAL DE VOTOS	DIF. MAYOR	PT MOR	MC	PRI PAN PRD	DIF. 1° Y 2°
19	187C1	9	283	EN BLANCO	286	3	125 (1)	83 (2)	66	42
21	189B	9	433	002	433	-	180 (1)	138 (2)	95	42



SUP-JRC-171/2021

N°	CAS	DIST	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	TOTAL DE VOTOS	DIF. MAYOR	PT MOR	MC	PRI PAN PRD	DIF. 1° Y 2°
75	237B	8	311	000	309	2	134 (1)	88 (2)	70	46
82	242B	8	347	409	347	-	150 (1)	92 (2)	83	58
83	242C1	8	350	347	350	3	169 (1)	94 (2)	75	75
134	301B	14	388	360	385	3	161 (1)	58	140 (2)	21
140	319C3	15	341	EN BLANCO	342	1	139 (1)	98 (2)	92	41
177	515C1	11	185	000	184	1	97 (1)	51 (2)	30	46

Similar situación se presenta por lo que se refiere a las **13 casillas** que se precisan a continuación, si bien en principio se advierte que la diferencia mayor entre rubros fundamentales supera la diferencia entre el primero y segundo lugar en la casilla, por lo que se actualizaría la determinancia, tal situación es salvable como se expone enseguida.

N°	CAS	DIST	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	TOTAL DE VOTOS	DIF. MAYOR	PT MOR	MC	PRI	DIF. 1° Y 2°	DET
3	70B	4	465	004	466	462	158 (2)	127	170 (1)	12	-
73	236B	8	393	008	384	385	165 (1)	92	104 (2)	61	-
76	237C1	8	597	EN BLANCO	316	597	116 (1)	94	99 (2)	17	-
85	243C1	8	612	295	293	319	123 (1)	77	79 (2)	44	-
96	247C1	8	335	EN BLANCO	336	336	147 (1)	79	100 (2)	47	-
104	254B	12	540	EN BLANCO	542	542	296 (1)	52	162 (2)	134	-
111	257C3	12	1	336	330	335	161 (1)	62	88 (2)	73	-
114	260C1	12	2	222	222	200	94 (1)	54	61 (1)	33	-
115	261B	12	404	000	405	405	162 (1)	86	118 (2)	44	-
155	427C1	21	7	388	388	381	205 (1)	47	113 (2)	92	-
158	467B	21	408	006	406	402	173 (1)	97	105 (2)	68	-
167	500B	11	337	000	329	337	119 (1)	83	108 (2)	11	-
185	534B	14	218	008	217	210	76 (2)	46	77 (1)	1	-

Por lo que se refiere a las casillas 247C1 y 254B, el rubro fundamental correspondiente a total de boletas (votos) extraídas de la urna aparece EN BLANCO. En tal circunstancia, atendiendo a que se trata de un rubro

SUP-JRC-171/2021

insubsanable por su naturaleza, se procede al comparativo entre los otros dos rubros fundamentales, de lo que se advierte lo siguiente.

N°	CAS	DIST	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	TOTAL DE VOTOS	DIF. MAYOR	PT MOR	MC	PRI	DIF. 1° Y 2°	DET
96	247C1	8	335	EN BLANCO	336	1	147 (1)	79	100 (2)	47	-
104	254B	12	540	EN BLANCO	542	2	296 (1)	52	162 (2)	134	-

Hecho o anterior es de advertir una diferencia entre esos dos rubros fundamentales que no resulta determinante para el resultado de la elección en la casilla.

En cuanto a las casilla 237C1, además de la situación del citado rubro insubsanable EN BLANCO, se aprecia que en el rubro correspondiente a total de personas que votaron aparece la cantidad de 597, no obstante de la revisión de la correspondiente acta de escrutinio y cómputo se advierte de los apartados que sumados constituyen ese rubro fundamental, que la suma correspondiente corresponde en realidad a 315, por lo que a partir de la comparación de los dos rubros fundamentales hecha la corrección, queda una diferencia que no es determinante.

N°	CAS	DIST	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	TOTAL DE VOTOS	DIF. MAYOR	PT MOR	MC	PRI	DIF. 1° Y 2°	DET
76	237C1	8	315	EN BLANCO	316	1	116 (1)	94	99 (2)	17	-

Respecto de las casillas 70B, 236B, 261B, 467B, 500B y 534B se presenta la situación de que el aludido rubro insubsanable aparece en ceros, cuatro, seis y ocho, cantidades de las cuales se advierte que no son acordes a la realidad si se atiende a la cantidad asentada en los otros dos rubros correspondientes a personas que votaron y a la votación recibida.

En este orden de ideas, haciendo el comparativo sólo entre esos dos rubros fundamentales, si bien resulta una diferencia, ésta no es determinante para el resultado de la votación en esa casilla.



SUP-JRC-171/2021

N°	CAS	DIST	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	TOTAL DE VOTOS	DIF. MAYOR	PT MOR	MC	PRI	DIF. 1° Y 2°	DET
3	70B	4	465	004	466	1	158 (2)	127	170 (1)	12	-
73	236B	8	393	008	384	9	165 (1)	92	104 (2)	61	-
115	261B	12	404	000	405	1	162 (1)	86	118 (2)	44	-
158	467B	21	408	006	406	2	173 (1)	97	105 (2)	68	-
167	500B	11	337	000	329	8	119 (1)	83	108 (2)	11	-
185	534B	14	218	008	217	1	76 (2)	46	77 (1)	1	-

Ahora bien, por lo que se refiere a las casillas 243C1, 257C3, 260C1, y 427C1, es de advertir, como que la inconsistencia en el rubro fundamental de total de personas que votaron deriva de la suma incorrecta de los apartados del acta de escrutinio y cómputo a partir de los cuales resulta ese rubro fundamental por lo que, hecha la adecuación correspondiente, si bien subsiste una diferencia entre los tres rubros fundamentales, ésta no resulta determinante.

N°	CAS	DIST	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	TOTAL DE VOTOS	DIF. MAYOR	PT MOR	MC	PRI	DIF. 1° Y 2°	DET
85	243C1	8	296	295	293	3	123 (1)	77	79 (2)	44	-
111	257C3	12	337	336	330	7	161 (1)	62	88 (2)	73	-
114	260C1	12	229	222	222	7	94 (1)	54	61 (1)	33	-
155	427C1	21	386	388	388	2	205 (1)	47	113 (2)	92	-

En este orden de ideas, en las casillas que han sido objeto de análisis no se estaría ante una diferencia determinante y, por tanto, subsiste la conclusión del Tribunal local en el sentido de que no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida ante mesa directiva de casilla por error o dolo.

SUP-JRC-171/2021

G) RUBRO FUNDAMENTAL RELATIVO A TOTAL DE PERSONAS ELECTORAS, SUBSANADO CON LISTADO NOMINAL (23)

Respecto de las siguientes **23 casillas** resulta necesaria la revisión del listado nominal respectivo, bien sea porque el dato fundamental correspondiente al total de personas que votaron aparece EN BLANCO en el acta de escrutinio y cómputo, o porque esa acta no obra en autos, o bien al advertirse la necesidad de resolver una inconsistencia numérica.

N°	CAS	DIST	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	TOTAL DE VOTOS
35	205B	8	EN BLANCO	355	348
44	208C1	9	S/A	S/A	285
45	208C2	9	S/A	S/A	288
68	232C2	8	S/A	S/A	333
90	244C11	11	S/A	S/A	290
100	249C1	8	EN BLANCO	286	285
107	256C2	12	622	338	335
108	256C3	12	8	308	308
112	257C4	12	EN BLANCO	321	321
122	272B	12	EN BLANCO	EN BLANCO	70
127	282C1	14	581	EN BLANCO	320
136	305C1	15	S/A	S/A	338
142	327C1	16	EN BLANCO	EN BLANCO	438
148	417C2	21	706	449	456
160	483B	12	S/A	S/A	217
161	484B	12	S/A	S/A	483
168	504C1	11	S/A	S/A	324
169	509B	11	S/A	S/A	306
172	510B	11	S/A	S/A	317
173	511C1	11	S/A	S/A	211
176	515B	11	S/A	S/A	187
178	517B	11	S/A	S/A	247
179	517C1	11	S/A	S/A	261

Hecha la revisión del correspondiente listado nominal de personas electoras, se advierte lo siguiente:

N°	CAS	DIST	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	TOTAL DE VOTOS	DIF. MAYOR	PT MOR	MC	PRI PAN PRD	DIF. 1° Y 2°
35	205B	8	346	355	348	9	164 (1)	77	89 (2)	75
44	208C1	9	288	S/A	285	285	117 (1)	88 (2)	68	29
45	208C2	9	283	S/A	288	288	120 (1)	89 (2)	69	31
68	232C2	8	334	S/A	333	334	150	87	83	63



N°	CAS	DIST	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	TOTAL DE VOTOS	DIF. MAYOR	PT MOR	MC	PRI PAN PRD	DIF. 1° Y 2°
							(1)	(1)		
90	244C11	11	288	S/A	290	290	113 (1)	92 (2)	76	21
100	249C1	8	286	286	285	1	104 (1)	63	104 (1)	41
107	256C2	12	331	338	335	7	165 (1)	47	98 (2)	67
108	256C3	12	299	308	308	9	154 (1)	69	74 (2)	80
112	257C4	12	322	321	321	1	151 (1)	59	90 (2)	61
122	272B	12	70	EN BLANCO	70	70	30 (2)	7	32 (1)	2
127	282C1	14	320	EN BLANCO	320	261	125 (1)	48	124 (1)	1
136	305C1	15	330	S/A	338	338	136 (1)	98 (2)	84	38
142	327C1	16	431	EN BLANCO	438	438	136 (2)	84	196 (1)	60
148	417C2	21	444	449	456	12	201 (1)	96	127 (2)	74
160	483B	12	218	S/A	217	218	85 (1)	41	79 (2)	6
161	484B	12	490	S/A	483	490	147 (2)	113	197 (1)	50
168	504C1	11	324	S/A	324	324	128 (1)	97 (2)	86	31
169	509B	11	311	S/A	306	311	155 (1)	78 (2)	66	77
172	510B	11	309	S/A	317	317	141 (1)	94 (2)	66	47
173	511C1	11	213	S/A	211	213	107 (1)	57 (2)	39	50
176	515B	11	186	S/A	187	187	82 (1)	58 (2)	36	24
178	517B	11	239	S/A	247	247	112 (1)	79 (2)	49	33
179	517C1	11	252	S/A	261	261	109 (1)	84 (2)	56	25

En este orden de ideas, por lo que se refiere a las 6 casillas que se precisan en la tabla que se inserta a continuación, si bien existe diferencia entre los rubros fundamentales ésta no resulta determinante, por lo que subsiste la conclusión del Tribunal del Estado relativa que no es procedente declarar la nulidad de la votación recibida respecto de las mismas.

N°	CAS	DIST	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	TOTAL DE VOTOS	DIF. MAYOR	PT MOR	MC	PRI PAN PRD	DIF. 1° Y 2°	DET
35	205B	8	346	355	348	9	164 (1)	77	89 (2)	75	-
100	249C1	8	286	286	285	1	104 (1)	63	104 (1)	41	-
107	256C2	12	331	338	335	7	165 (1)	47	98 (2)	67	-
108	256C3	12	299	308	308	9	154	69	74	80	-

SUP-JRC-171/2021

N°	CAS	DIST	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	TOTAL DE VOTOS	DIF. MAYOR	PT MOR	MC	PRI PAN PRD	DIF. 1° Y 2°	DET
							(1)		(2)		
112	257C4	12	322	321	321	1	151 (1)	59	90 (2)	61	-
148	417C2	21	444	449	456	12	201 (1)	96	127 (2)	74	-

Ahora bien, respecto de las **17 casillas** siguientes: 208C1, 208C2, 232C2, 244C11, 272B, 282C1, 305C1, 327C1, 483B, 484B, 504C1, 509B, 510B, 511C1, 515B, 517B, 517C1, es de señalar que, si bien, aún con la obtención del dato correspondiente al total de personas que votaron a partir de la revisión del respectivo listado nominal se advierte una diferencia determinante, ello acontece derivado del hecho de que no se tiene el dato relativo al rubro de total de boletas extraídas de la urna.

Como se ha expuesto, ese rubro tiene carácter insubsanable, por lo que, conforme al criterio precedentemente empleado, se procederá al análisis comparativo sólo de los rubros fundamentales de total de personas que votaron y total del resultado de la votación, a partir de lo cual se obtiene que, por lo que se refiere a las casillas 272B, 282C1 y 504C1, se está ante el supuesto de rubros fundamentales plenamente coincidentes.

N°	CAS	DIST	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	TOTAL DE VOTOS
122	272B	12	70	EN BLANCO	70
127	282C1	14	320	EN BLANCO	320
168	504C1	11	324	S/A	324

Ahora bien, en relación con las casillas 208C1, 208C2, 232C2, 244C11, 305C1, 327C1, 483B, 484B, 509B, 510B, 511C1, 515B, 517B, 517C1, si bien subsiste una diferencia entre los rubros fundamentales, ésta no resulta determinante.

N°	CAS	DIST	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	TOTAL DE VOTOS	DIF. MAYOR	PT MOR	MC	PRI PAN PRD	DIF. 1° Y 2°
44	208C1	9	288	S/A	285	3	117 (1)	88 (2)	68	29
45	208C2	9	283	S/A	288	5	120 (1)	89 (2)	69	31
68	232C2	8	334	S/A	333	1	150 (1)	87 (1)	83	63
90	244C11	11	288	S/A	290	2	113	92	76	21



N°	CAS	DIST	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	TOTAL DE VOTOS	DIF. MAYOR	PT MOR	MC	PRI PAN PRD	DIF. 1° Y 2°
							(1)	(2)		
136	305C1	15	330	S/A	338	8	136 (1)	98 (2)	84	38
142	327C1	16	431	EN BLANCO	438	7	136 (2)	84	196 (1)	60
160	483B	12	218	S/A	217	1	85 (1)	41	79 (2)	6
161	484B	12	490	S/A	483	7	147 (2)	113	197 (1)	50
169	509B	11	311	S/A	306	5	155 (1)	78 (2)	66	77
172	510B	11	309	S/A	317	8	141 (1)	94 (2)	66	47
173	511C1	11	213	S/A	211	2	107 (1)	57 (2)	39	50
176	515B	11	186	S/A	187	1	82 (1)	58 (2)	36	24
178	517B	11	239	S/A	247	8	112 (1)	79 (2)	49	33
179	517C1	11	252	S/A	261	9	109 (1)	84 (2)	56	25

Conforme a lo expuesto, si bien por razones distintas, subsiste la conclusión a la que arribó el Tribunal local en el sentido de que no se actualizó la causal de nulidad de votación recibida en las casillas que han sido materia de revisión.

H) RUBROS FUNDAMENTALES CON DIFERENCIA DETERMINANTE (5)

Por lo que se refiere a las casillas **145C1**, **201C1**, **249C2**, **240C2** y **270B**, se está ante el supuesto de rubros fundamentales con diferencia determinante, como se expone a continuación.

Como se aprecia en la tabla que se inserta, en cuanto a las casillas 201C1 y 249C2 la diferencia mayor entre los rubros fundamentales es superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar en esa votación, de ahí que lo procedente conforme a derecho sea determinar la nulidad de la votación recibida en ellas.

N°	CAS	DIST	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	TOTAL DE VOTOS	DIF. MAYOR	PT MOR	MC	PRI PAN PRD	DIF. 1° Y 2°
31	201C1	9	251	257	256	6	97 (1)	51	94 (2)	3
101	249C2	8	296	296	294	2	107 (1)	66	106 (2)	1

SUP-JRC-171/2021

Respecto de la casilla 145C1, es de advertir que, aparecen en blanco los rubros fundamentales de total de personas que votaron y de total de votación recibida.

		N°	CAS	DIST	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	TOTAL DE VOTOS
5	145C1	6	EN BLANCO	EN BLANCO	248		

Ante la naturaleza no subsanable del rubro fundamental relativo al total de boletas (votos) extraídas de la urna, lo procedente es la revisión de la lista nominal correspondiente, hecho lo cual, se ha obtenido como dato del rubro fundamental del total de personas que votaron la cantidad de 125, que comparado con el de total del resultado de la votación arroja como resultado 123, cantidad que es mayor a la diferencia entre primero y segundo lugar que es de 57 votos, como se precisa enseguida.

N°	CAS	DIST	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	TOTAL DE VOTOS	DIF. MAYOR	PT MOR	MC	PRI PAN PRD	DIF. 1° Y 2°	DET
5	145C1	6	125	EN BLANCO	248	123	110 (1)	59 (2)	57	51	SÍ

Ante esta circunstancia, lo procedente es declarar la nulidad de la votación recibida.

En cuanto a la casilla 240C2, es de advertir una inconsistencia numérica del rubro fundamental relativo a total de personas que votaron, por lo que resulta necesaria la revisión del correspondiente listado nominal de electores (y electoras).

		N°	CAS	DIST	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	TOTAL DE VOTOS
79	240C2	8	548	277	277		

Una vez obtenidos los datos de la lista nominal se advierte que subsiste una diferencia entre los rubros fundamentales (6) que es mayor a la que existe



SUP-JRC-171/2021

entre el primero y segundo lugar (2) de la elección en la casilla, por lo que procede declarar la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

N°	CAS	DIST	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	TOTAL DE VOTOS	DIF. MAYOR	PT MOR	MC	PRI PAN PRD	DIF. 1° Y 2°	DET
79	240C2	8	271	277	277	6	99 (2)	64	101 (1)	2	SÍ

Finalmente, respecto de la casilla 270B, se presenta la situación consistente en una diferencia mayor entre rubros fundamentales de 181.

N°	CAS	DIST	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	TOTAL DE VOTOS	DIF. MAYOR	PT MOR	MC	PRI	DIF. 1° Y 2°	DET
120	270B	12	10	3	184	181	71 (1)	32	68 (2)	3	-

Ahora bien, advertida la situación contraria a la realidad que se presenta respecto del rubro relativo al total de boletas (votos) extraídas de la urna, es de señalar que es posible hacer una corrección en el rubro de total de personas que votaron, a partir de los datos asentados en los apartados 3 y 4 de la correspondiente acta de escrutinio y cómputo de los cuales resulta la cantidad correspondiente a ese rubro fundamental.

No obstante, hecha la corrección, comparando los dos rubros fundamentales subsiste una diferencia que es mayor a la que corresponde al resultado entre el primero y segundo lugar en la casilla, por lo que, al actualizarse el supuesto de determinancia, lo procedente conforme a Derecho es declarar la nulidad de la votación recibida.

N°	CAS	DIST	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	TOTAL DE VOTOS	DIF. MAYOR	PT MOR	MC	PRI	DIF. 1° Y 2°	DET
120	270B	12	188	3	184	4	71 (1)	32	68 (2)	3	SÍ

Conforme a lo expuesto, procede declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas **145C1, 201C1, 249C2, 240C2 y 270B**.

VII. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD E INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ANÁLISIS RESPECTO DE LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RELATIVA A PERMITIR A CIUDADANOS SUFRAGAR SIN CREDENCIAL PARA VOTAR O CUYO NOMBRE NO APAREZCA EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES, SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN SEÑALADOS EN LA LEY.

Ante el Tribunal local, el demandante argumentó que se actualizaba, respecto de 7 casillas, la causal de nulidad de votación recibida prevista en el artículo 748, fracción VII, de la Ley Electoral local, respecto de lo cual ese órgano jurisdiccional consideró que era infundados los agravios planteados.

En su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, Movimiento Ciudadano controvierte la determinación del Tribunal del Estado, haciendo valer como argumento la falta de exhaustividad, así como la debida fundamentación y motivación de la resolución controvertida.

Marco normativo

En el artículo 748, fracción VII, de la Ley Electoral local se establece como supuesto normativo para la actualización de esa causal de nulidad, permitir a ciudadanos o ciudadanas sufragar sin credencial para votar, o cuyo nombre no aparezca en la Lista Nominal de Electores (y Electoras), siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción previstos en la propia ley.

En principio, se debe tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución, las y los ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores (y Electoras) y contar con credencial para votar.



Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal invocada, se deben acreditar los siguientes elementos esenciales:

- Que se haya permitido sufragar sin credencial para votar o sin que el nombre de la o el ciudadano no aparezca en la lista nominal de electores o electoras.
- Que la o el ciudadano que votó no se encuentre en alguno de los supuestos legales que autorice sufragar sin credencial para votar o sin que su nombre aparezca en la lista nominal de electores o electoras.
- Que lo anterior sea determinante para el resultado de la votación.

Planteamiento del actor, análisis y decisión

Al promover el juicio de revisión constitucional electoral, el demandante aduce que el Tribunal local debió realizar las manifestaciones respecto del reporte contenido en el SIJE y su idoneidad para acreditar las irregularidades detectadas el día de la jornada electoral.

En este sentido, argumenta que el Tribunal del Estado omitió realizar el estudio exhaustivo de las constancias que se señalaron para soportar la existencia de la irregularidad denunciada, no valoró los elementos de prueba, sobre todo las documentales públicas de la autoridad administrativa electoral que tienen que ver con los incidentes relativos al sufragio de personas sin credencial.

Argumenta que lo anterior aconteció, a pesar de que se señaló en los correspondientes juicios de inconformidad que el SISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE EL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL SOBRE EL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL (SIJE) evidenció que el reporte de incidentes durante el desarrollo de la jornada electoral, específicamente por lo que hace a las casillas en estudio, en las cuales se permitió el voto a diversos ciudadanos que no presentaron credencial de elector, o no se encontraban en la lista nominal de electores.

SUP-JRC-171/2021

Aduce que el Tribunal local omitió el estudio de tales manifestaciones limitándose a referir que no existió ningún escrito de protesta, ni incidentes durante el desarrollo de la jornada electoral.

Asimismo, señala que en la parte conducente de la resolución combatida se aprecia que, en 6 de las casillas impugnadas, reproduce de manera integral la consideración por la cual dejó de estimar la causal invocada, sosteniendo su conclusión a partir del análisis de una constancia diversa a la que fue señalada en el agravio de origen, como se muestra enseguida:

Distrito	Casilla	Irregularidad denunciada	Respuesta en la sentencia impugnada
8	234B	<u>De acuerdo con el Sistema de Incidencias de la Jornada Electoral</u> , elaborada y acreditada por el INE, diversas personas votaron sin credencial o sin aparecer en la Lista Nominal de Electores o Listas nominales	<u>Del acta de escrutinio y cómputo</u> se desprende que no existió ningún escrito de protesta, ni se presentó ningún incidente durante el desarrollo de la jornada electoral.
10	495B1	<u>En el reporte del SIJE</u> , así como en las actas de escrutinio y cómputo y de incidentes se desprende que en la presente casilla se dejó votar a gente sin credencial de elector	<u>Del acta de escrutinio y cómputo</u> se desprende que no existió ningún escrito de protesta, ni se presentó ningún incidente durante el desarrollo de la jornada electoral.
21	361B	En atención a <u>las observaciones del SIJE</u> se aprecia que se permitió votar a personas que no estaban inscritos en listas nominales	<u>Del acta de escrutinio y cómputo</u> se desprende que no existió ningún escrito de protesta, ni se presentó ningún incidente durante el desarrollo de la jornada electoral.
21	362E1	En atención a <u>las observaciones del SIJE</u> se aprecia que se permitió votar a personas que no estaban inscritos en listas nominales	<u>Del acta de escrutinio y cómputo</u> se desprende que no existió ningún escrito de protesta, ni se presentó ningún incidente durante el desarrollo de la jornada electoral.
21	414B	En atención a <u>las observaciones del SIJE</u> se aprecia que se permitió votar a personas que no estaban inscritos en listas nominales	<u>Del acta de escrutinio y cómputo</u> se desprende que no existió ningún escrito de protesta, ni se presentó ningún incidente durante el desarrollo de la jornada electoral.
21	418B	En atención a <u>las observaciones del SIJE</u> se aprecia que se permitió votar a personas que no estaban inscritos en listas nominales	<u>Del acta de escrutinio y cómputo</u> se desprende que no existió ningún escrito de protesta, ni se presentó ningún incidente durante el desarrollo de la jornada electoral.

Al respecto, expone el demandante que ante el Tribunal local manifestó en los correspondientes juicios de inconformidad que, a partir de la consulta al SIJE para el proceso electoral 2020-2021 se identificó que en las casillas descritas se presentó el incidente relativo a la recepción de votos por



SUP-JRC-171/2021

personas que no mostraron su credencial para votar o que no se encontraban en la correspondiente lista nominal.

Sin embargo, aduce, en la resolución impugnada nada se dice al respecto, es decir, que el Tribunal local eludió valorar lo reportado en el SIJE, lo que evidentemente constituye una violación a los principios de congruencia, exhaustividad, seguridad y certeza jurídica.

Respecto de la casilla **196B**, en particular aduce que la responsable no analizó sus manifestaciones, incumpliendo su deber de tutelar el principio de exhaustividad, violentando las reglas relativas a la valoración de pruebas ofrecidas.

Para esta Sala Superior, los motivos de disenso resultan **inoperantes** como se expone enseguida.

Al dictar la sentencia controvertida el Tribunal del Estado consideró que para el análisis de esa causal de nulidad de votación recibida en casilla era necesario identificar el material probatorio atinente y que obra en el expediente, tales como: **a)** encarte de la sección, **b)** lista nominal de electores de las casillas, **c)** acta de jornada electoral y **d)** acta de escrutinio y cómputo en casilla.

Consideró asimismo que, en concreto, el partido inconforme sostiene que durante el desarrollo de la jornada electoral los funcionarios de casilla indebidamente permitieron votar a diversos ciudadanos que no traían credencial de elector o no se encontraban en la lista nominal de electores.

A partir de las constancias del expediente, en particular del acta de escrutinio y cómputo, el Tribunal del Estado concluyó que no se presentaron incidentes relacionados con la causal de nulidad en estudio, por lo que no tuvo por acreditados los hechos denunciados, ya que del análisis de las pruebas que obran en autos no se constata irregularidad al respecto que pudiera constituir el supuesto normativo de la causal de nulidad de votación recibida en casilla.

SUP-JRC-171/2021

Lo anterior, porque la circunstancia aducida por el partido político actor no satisface los extremos requeridos para tener por acreditado el primer elemento esencial de dicha causal, consistente en que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya que contrario a lo expuesto por el demandante, conforme a lo acreditado en las actas de escrutinio y cómputo, en ningún momento se permitió votar a personas cuyo nombre no apareciera en las listas nominales.

En este sentido, aunado a considerar que de la respectiva acta de escrutinio y cómputo se desprende que no existió algún escrito de protesta, ni se presentó incidente alguno durante el desarrollo de la jornada electoral, respecto de las casillas en las que el partido político señaló que se acreditaba la aludida causal de nulidad de votación recibida en casilla, inclusive el Tribunal local precisó que la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la votación recibida era la siguiente:

Distrito	Casilla	1°	2°	DIF
8	234B	151	104	47
9	196B	163	88	75
10	495B1	145	88	57
21	361B	183	121	62
21	362E1	166	107	59
21	414B	101	51	50
21	418B	50	24	30

Conforme a lo expuesto, lo **inoperante** de los motivos de disenso deriva de que el partido político demandante es omiso en controvertir frontal y eficazmente las consideraciones que sustentan la determinación del Tribunal local.

Entre éstas, la conclusión fundamental de que la circunstancia aducida por el partido político actor no satisface los extremos requeridos para tener por acreditado el primer elemento esencial de dicha causal, así como la diversa



relativa a que a partir de las constancias del expediente advertía que no se presentaron incidentes relacionados con la causal de nulidad en estudio, por lo que no tuvo por acreditados los hechos denunciados.

En este orden de ideas el partido político se limita a señalar, de manera genérica, que el Tribunal del Estado omitió analizar el reporte contenido en el SIJE, sin aportar elemento alguno relativo a señalar, por ejemplo, que del análisis de esos reportes es dable obtener elementos idóneos para llegar a una conclusión diversa a la que arribó el Tribunal local, a partir de que se acredite fehacientemente que se permitió indebidamente votar a un número de personas sin tener credencial o sin aparecer su nombre en la respectiva lista nominal y que ello es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Ello permitiría a este órgano jurisdiccional hacer un pronunciamiento diverso respecto del tema planteado; sin embargo, es por las circunstancias descritas que deriva la inoperancia de los planteamientos del partido político actor.

VIII. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ASÍ COMO FALTA DE EXHAUSTIVIDAD AL ESTUDIAR LA CAUSAL DE NULIDAD RELATIVA A HABER IMPEDIDO EL ACCESO A LA CASILLA, DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES O CANDIDATURAS INDEPENDIENTES O HABERLOS EXPULSADO SIN CAUSA JUSTIFICADA

Ante la instancia local, el ahora demandante pretendió, respecto de 528 casillas, la nulidad de la votación recibida prevista en el artículo 748, fracción VIII, de la Ley Electoral local, consistente en haber impedido el acceso, a la casilla, de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes o haberlos expulsado sin causa justificada.

SUP-JRC-171/2021

Para controvertir la determinación de Tribunal local, que consideró que eran infundados los agravios expuestos, Movimiento Ciudadano promueve juicio de revisión constitucional electoral aduciendo indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad en el estudio del planteamiento de nulidad, en relación con **18 casillas**.

Marco normativo

A partir de lo previsto en el artículo 748, fracción VIII de la Ley Electoral local, se advierte que es pertinente destacar los elementos que se requieren acreditar para actualizar la causal de nulidad que se invoca, que son:

- a) Que determinada persona, el día de la jornada electoral, tenía el carácter de representante de un partido político o coalición.
- b) Que se le impidió el acceso a la casilla, o bien, se le expulsó.
- c) Que no existía causa justificada para ello.

La finalidad de esta causal es garantizar que las personas representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes estén en condiciones de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Electoral, durante el día de la elección, y con ello garantizar la autenticidad y certeza de la jornada electoral, así como que tengan la oportunidad de que sus representantes estén presentes, ya que de lo contrario habría inequidad.

Los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes ante cada mesa directiva de casilla, así como representantes generales.

Son derechos de los representantes de los partidos políticos y de las y los candidatos independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla, entre otros, participar en la instalación de la casilla y



contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección⁵⁴.

Asimismo, que tienen derecho de acceso a las casillas pudiendo permanecer en ellas el tiempo necesario para cumplir con sus funciones.

Planteamiento del actor, análisis y decisión

En su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, Movimiento Ciudadano aduce que ante el Tribunal local planteó que en diversas casillas se impidió el acceso a los representantes de ese partido político, con lo cual no se les permitió ejercer la función de vigilancia en momentos importantes de la jornada electoral como la instalación de la casilla, la recepción de la votación y el escrutinio y cómputo, con lo cual se vulneraron los principios de certeza y legalidad previstos constitucionalmente.

Asimismo, señala que se expuso ante el Tribunal del Estado que en determinadas casillas se impidió el acceso a sus representantes, pues sin causa justificada se les dejó entrar hasta dos o tres horas después de iniciada la votación, no obstante que se encontraban debidamente acreditados, por lo que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en esas casillas, prevista en el artículo 748, fracción VIII de la Ley Electoral local.

Al respecto, el demandante argumenta que el Tribunal local desestimó esa causal de nulidad considerando que en el expediente no obran hojas de incidentes que acrediten que se haya impedido el acceso o expulsado a las o los representantes partidistas y que en algunos casos obra firma del representante en alguna de las actas, sea la de jornada electoral o la de escrutinio y cómputo.

Señala que el Tribunal del Estado incurre en incongruencia externa y falta de exhaustividad en la manera en cómo abordó su planteamiento, además de una falta y/o indebida valoración probatoria según cada caso; asimismo,

⁵⁴ Artículos 453 y 453 de la Ley Electorales local.

SUP-JRC-171/2021

que el análisis realizado por la autoridad responsable es incompleto pues para resolver el planteamiento de nulidad se limita a analizar sólo parte de la documentación electoral, pero no la documentación correspondiente.

Adicionalmente argumenta el demandante que el Tribunal local elevó el estándar probatorio y parte de una exigencia de carga probatoria imposible de cumplir, pues exige en todos los casos, que obren en el expediente hojas de incidentes en los que quede asentado la hora y minuto en que se impidió el acceso a los representantes o bien fueron expulsados, lo cual es ajeno a la realidad material, pues el día de la jornada electoral, ante la imposibilidad de acceso de los representantes a las casillas no se les permitió presentar algún escrito de protesta u hoja de incidentes.

Asimismo, aduce que el Tribunal del Estado de manera indebida declaró ineficaces los planteamientos que hizo valer en el juicio de inconformidad, al señalar que no se acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, siendo que dichas circunstancias sí están acreditadas.

Asimismo, señala el demandante que la circunstancia relativa a que sus representantes hubieran firmado el acta de escrutinio y cómputo no se traduce en la convalidación del hecho de que al inicio de la jornada electoral se les hubiere impedido el acceso para vigilar la instalación de las casillas y/o la recepción de la votación, lo cual además no se revisó por el Tribunal local pues no se allegó de todas y cada una de las actas de jornada electoral de las casillas impugnadas. En ese sentido, destaca el demandante que el hecho de que no se encuentren firmadas las actas de jornada electoral por sus representantes hace evidente que no se les permitió estar presentes en la instalación de la casilla.

El demandante expone, en concreto, el indebido estudio de la casual en mención respecto de las 18 casillas que a continuación se detallan:

Distrito 08

No.	Casilla	Argumento
1	233 B	-La autoridad responsable resolvió con solo una de las actas, esto es, la de escrutinio y cómputo, sin analizar el acta de jornada electoral.



		<p>-El acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo electoral, y escrutinio y cómputo electoral no están firmadas por el representante de Movimiento Ciudadano.</p> <p>-No es exigible la presentación de un escrito de protesta o incidente pues justamente se les negó el acceso a la casilla, por lo que se debe resolver mediante con el análisis exhaustivo y contextual de la demás documentación electoral que acredita dicha causal.</p>
--	--	--

Distrito 10

No.	Casilla	Argumento
1	184 C1	<p>El acta de jornada electoral no está firmada por el representante de Movimiento Ciudadano.</p> <p>Si bien se ha señalado que el horario en el que se negó el acceso nuestros representantes a la casilla, osciló entre las 7:30 am y el inicio de la recepción del voto, la autoridad indebidamente determinó ineficaces los argumentos hechos valer, ya que a su juicio no se colman las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pasando por alto que dicha irregularidad se hizo del conocimiento de la autoridad electoral, como consta en el acta de sesión permanente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, del 06 de junio del 2021.</p> <p>Adicional a lo anterior, incurre en una grave falta de exhaustividad al resolver nuestra pretensión basándose únicamente en el acta de escrutinio y cómputo, pues aun cuando conste en la misma la firma sin protesta de los representantes, ello no convalida violación legal relativa al haber impedido el acceso para vigilar la instalación de las casillas y/o la recepción de la votación.</p> <p>Tampoco resulta exigible la presentación de un escrito de protesta o incidente pues justamente se les negó el acceso a la casilla, por lo que se debe resolver mediante el análisis exhaustivo y contextual de la demás documentación electoral que acredita dicha causal.</p> <p>De lo anterior se advierte que la responsable fue omisa en analizar y valorar todos los elementos de prueba ofrecidos por este partido, resolviendo sobre la información contenida en el acta de escrutinio y cómputo, sin valorar el acta de jornada electoral, de la que podría haber advertido que la causal en estudio se actualizaba al no constar la firma del representante de Movimiento Ciudadano.</p>
2	184 C2	<p>El acta de jornada electoral no está firmada por el representante de Movimiento Ciudadano.</p> <p>Si bien se ha señalado que el horario en el que se negó el acceso nuestros representantes a la casilla, osciló entre las 7:30 am y el inicio de la recepción del voto, la autoridad indebidamente determinó ineficaces los argumentos hechos valer, ya que a su juicio no se colman las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pasando por alto que dicha irregularidad se hizo del conocimiento de la autoridad electoral, como consta en el acta de sesión permanente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, del 06 de junio del 2021.</p> <p>Adicional a lo anterior, incurre en una grave falta de exhaustividad al resolver nuestra pretensión basándose únicamente en el acta de escrutinio y cómputo, pues aun cuando conste en la misma la firma sin protesta de los representantes, ello no convalida violación legal relativa al haber impedido el acceso para vigilar la instalación de las casillas y/o la recepción de la votación.</p>

SUP-JRC-171/2021

		<p>Tampoco resulta exigible la presentación de un escrito de protesta o incidente pues justamente se les negó el acceso a la casilla, por lo que se debe resolver mediante el análisis exhaustivo y contextual de la demás documentación electoral que acredita dicha causal.</p> <p>De lo anterior se advierte que la responsable fue omisa en analizar y valorar todos los elementos de prueba ofrecidos por este partido, resolviendo sobre la información contenida en el acta de escrutinio y cómputo, sin valorar el acta de jornada electoral, de la que podría haber advertido que la causal en estudio se actualizaba al no constar la firma del representante de Movimiento Ciudadano.</p>
--	--	--

Distrito 11

No.	Casilla	Argumento
1	244 B	<p>El acta de jornada electoral no está firmada por el representante de Movimiento Ciudadano.</p> <p>Si bien se ha señalado que el horario en el que se negó el acceso a nuestra casilla, osciló entre las 7:30 am y el inicio de la recepción del voto, la autoridad indebidamente determinó ineficaces los argumentos hechos valer, ya que a su juicio no se colman las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pasando por alto que dicha irregularidad se hizo del conocimiento de la autoridad electoral, como consta en el acta de sesión permanente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, del 06 de junio del 2021.</p> <p>Adicional a lo anterior, incurre en una grave falta de exhaustividad al resolver nuestra pretensión basándose únicamente en el acta de escrutinio y cómputo, pues aun cuando conste en la misma la firma sin protesta de los representantes, ello no convalida violación legal relativa al haber impedido el acceso para vigilar la instalación de las casillas y/o la recepción de la votación.</p> <p>Tampoco resulta exigible la presentación de un escrito de protesta o incidente pues justamente se les negó el acceso a la casilla, por lo que se debe resolver mediante el análisis exhaustivo y contextual de la demás documentación electoral que acredita dicha causal.</p> <p>De lo anterior se advierte que la responsable fue omisa en analizar y valorar todos los elementos de prueba ofrecidos por este partido, resolviendo sobre la información contenida en el acta de escrutinio y cómputo, sin valorar el acta de jornada electoral, de la que podría haber advertido que la causal en estudio se actualizaba al no constar la firma del representante de Movimiento Ciudadano.</p>
2	504 B	<p>El acta de jornada electoral no está firmada por el representante de Movimiento Ciudadano.</p> <p>Si bien se ha señalado que el horario en el que se negó el acceso a nuestra casilla, osciló entre las 7:30 am y el inicio de la recepción del voto, la autoridad indebidamente determinó ineficaces los argumentos hechos valer, ya que a su juicio no se colman las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pasando por alto que dicha irregularidad se hizo del conocimiento de la autoridad electoral, como consta en el acta de sesión permanente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, del 06 de junio del 2021.</p>



		<p>Adicional a lo anterior, incurre en una grave falta de exhaustividad al resolver nuestra pretensión basándose únicamente en el acta de escrutinio y cómputo, pues aun cuando conste en la misma la firma sin protesta de los representantes, ello no convalida violación legal relativa al haber impedido el acceso para vigilar la instalación de las casillas y/o la recepción de la votación.</p> <p>Tampoco resulta exigible la presentación de un escrito de protesta o incidente pues justamente se les negó el acceso a la casilla, por lo que se debe resolver mediante el análisis exhaustivo y contextual de la demás documentación electoral que acredita dicha causal.</p> <p>De lo anterior se advierte que la responsable fue omisa en analizar y valorar todos los elementos de prueba ofrecidos por este partido, resolviendo sobre la información contenida en el acta de escrutinio y cómputo, sin valorar el acta de jornada electoral, de la que podría haber advertido que la causal en estudio se actualizaba al no constar la firma del representante de Movimiento Ciudadano.</p>
3	527 B	<p>El acta de jornada electoral no está firmada por el representante de Movimiento Ciudadano.</p> <p>Si bien se ha señalado que el horario en el que se negó el acceso a nuestros representantes a la casilla, osciló entre las 7:30 am y el inicio de la recepción del voto, la autoridad indebidamente determinó ineficaces los argumentos hechos valer, ya que a su juicio no se colman las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pasando por alto que dicha irregularidad se hizo del conocimiento de la autoridad electoral, como consta en el acta de sesión permanente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, del 06 de junio del 2021.</p> <p>Adicional a lo anterior, incurre en una grave falta de exhaustividad al resolver nuestra pretensión basándose únicamente en el acta de escrutinio y cómputo, pues aun cuando conste en la misma la firma sin protesta de los representantes, ello no convalida violación legal relativa al haber impedido el acceso para vigilar la instalación de las casillas y/o la recepción de la votación.</p> <p>Tampoco resulta exigible la presentación de un escrito de protesta o incidente pues justamente se les negó el acceso a la casilla, por lo que se debe resolver mediante el análisis exhaustivo y contextual de la demás documentación electoral que acredita dicha causal.</p> <p>De lo anterior se advierte que la responsable fue omisa en analizar y valorar todos los elementos de prueba ofrecidos por este partido, resolviendo sobre la información contenida en el acta de escrutinio y cómputo, sin valorar el acta de jornada electoral, de la que podría haber advertido que la causal en estudio se actualizaba al no constar la firma del representante de Movimiento Ciudadano.</p>

Distrito 12

No.	Casilla	Argumento
1	257 C2	De las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral se desprende no hay firma de persona representante de Movimiento Ciudadano. Asimismo, en el caso no es exigible la presentación de un escrito de protesta o incidente pues justamente se les negó el acceso a la casilla, dado que los incidentes no son asentados por las personas representantes del partido político, por lo que se debe resolver

SUP-JRC-171/2021

		mediante con el análisis exhaustivo y contextual de la demás documentación electoral que acredita dicha causal.
2	486 C1	De las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral se desprende no hay firma de persona representante de Movimiento Ciudadano. Asimismo, en el caso no es exigible la presentación de un escrito de protesta o incidente pues justamente se les negó el acceso a la casilla, dado que los incidentes no son asentados por las personas representantes del partido político, por lo que se debe resolver mediante con el análisis exhaustivo y contextual de la demás documentación electoral que acredita dicha causal.
3	492 B	Del acta de escrutinio y cómputo se desprende no hay firma de persona representante de Movimiento Ciudadano. Asimismo, en el caso no es exigible la presentación de un escrito de protesta o incidente pues justamente se les negó el acceso a la casilla, dado que los incidentes no son asentados por las personas representantes del partido político, por lo que se debe resolver mediante con el análisis exhaustivo y contextual de la demás documentación electoral que acredita dicha causal.
4	492 C1	Del acta de escrutinio y cómputo se desprende no hay firma de persona representante de Movimiento Ciudadano. Asimismo, en el caso no es exigible la presentación de un escrito de protesta o incidente pues justamente se les negó el acceso a la casilla, dado que los incidentes no son asentados por las personas representantes del partido político, por lo que se debe resolver mediante con el análisis exhaustivo y contextual de la demás documentación electoral que acredita dicha causal.
5	492 C2	De las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral se desprende no hay firma de persona representante de Movimiento Ciudadano. Asimismo, en el caso no es exigible la presentación de un escrito de protesta o incidente pues justamente se les negó el acceso a la casilla, dado que los incidentes no son asentados por las personas representantes del partido político, por lo que se debe resolver mediante con el análisis exhaustivo y contextual de la demás documentación electoral que acredita dicha causal.

Distrito 14

No.	Casilla	Argumento
1	293 B1	<p>Contrario a lo determinado por la responsable, de las actas de la casilla se acredita que se impidió el acceso a la casilla al representante de Movimiento Ciudadano, pues como consta del acta de jornada electoral, resulta evidente que se vio impedido a firmar tanto al momento de la instalación como al momento del escrutinio y cómputo, por lo cual también se vio impedido para presentar escritos de protesta o de incidentes, que abonaran a probar este hecho, lo cual por sí mismo acredita que se le negó el acceso.</p> <p>Sin embargo, la responsable deja de analizar debidamente lo que ante él se hizo valer, toda vez que se limita a revisar el acta de escrutinio y cómputo, sin entrar al análisis de mayor documentación que obra en el expediente, como el acta de jornada o la hoja de incidente.</p> <p>Así, como consta de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, el representante de Movimiento Ciudadano no pudo estar presente en razón de que el Presidente de la casilla y los representantes de los partidos políticos del Trabajo, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Morena, le negaron el acceso sin razón</p>



		que lo justificara; además, se negaron a recibir el escrito de protesta que se pretendió entregar.
2	535 B1	<p>En el caso, la responsable deja de observar que era obligación de la autoridad administrativa electoral contar y remitir con las actas y toda la documentación de la casilla, a fin de que pudiera ser debidamente analizada por la autoridad jurisdiccional. De ello, se genera una falta de certeza total respecto a lo acontecido en la casilla el día de la jornada.</p> <p>Sin embargo, deja de observar que, tal como se hizo valer, se negó el acceso al representante de Movimiento Ciudadano desde la instalación de la casilla sin razón justificada, razón por la cual esta representación carece de su copia al carbón que debía ser entregada al término de la jornada electoral. Igualmente, la falta total de actas de esta casilla agrava la falta de certeza en los resultados presuntamente obtenidos en esta casilla, pues no existe elemento o indicio alguno del que válidamente se puedan obtener los datos de lo acontecido en la misma.</p> <p>Así, en razón de que no se permitió el acceso a la representación de Movimiento Ciudadano, se carecen de los elementos mínimos para conocer y acreditar las irregularidades acontecidas; todo ello, derivado del impedimento en que se vio el representante para acceder a la casilla y registrar lo ahí asentado, así como presentar escritos de protesta y de incidente.</p>

Distrito 16

No.	Casilla	Argumento
1	320 C2	<p>En el caso, la responsable deja de observar que era obligación de la autoridad administrativa electoral contar y remitir con las actas y toda la documentación de la casilla, a fin de que pudiera ser debidamente analizada por la autoridad jurisdiccional. De ello, se genera una falta de certeza total respecto a lo acontecido en la casilla el día de la jornada.</p> <p>Sin embargo, deja de observar que, tal como se hizo valer, se negó el acceso al representante de Movimiento Ciudadano desde la instalación de la casilla sin razón justificada, razón por la cual esta representación carece de su copia al carbón que debía ser entregada al término de la jornada electoral. Igualmente, la falta total de actas de esta casilla agrava la falta de certeza en los resultados presuntamente obtenidos en esta casilla, pues no existe elemento o indicio alguno del que válidamente se puedan obtener los datos de lo acontecido en la misma.</p> <p>Así, en razón de que no se permitió el acceso a la representación de Movimiento Ciudadano, se carecen de los elementos mínimos para conocer y acreditar las irregularidades acontecidas; todo ello, derivado del impedimento en que se vio el representante para acceder a la casilla y registrar lo ahí asentado, así como presentar escritos de protesta y de incidente.</p>
2	326 C1	<p>Contrario a lo determinado por la responsable, de las actas de la casilla se acredita que se impidió el acceso a la casilla al representante de Movimiento Ciudadano, pues como consta del acta de jornada electoral, resulta evidente que se vio impedido a firmar tanto al momento de la instalación como al momento del escrutinio y cómputo, por lo cual también se vio impedido para presentar escritos de protesta o de incidentes, que abonaran a probar este hecho, lo cual por sí mismo acredita que se le negó el acceso.</p>

SUP-JRC-171/2021

		<p>Sin embargo, la responsable deja de analizar debidamente lo que ante él se hizo valer, toda vez que se limita a revisar el acta de escrutinio y cómputo, sin entrar al análisis de mayor documentación que obra en el expediente, como el acta de jornada o la hoja de incidente.</p> <p>Así, tal como se señaló desde el juicio de inconformidad, desde las 07:30 hrs del día de la jornada se impidió injustificadamente al representante de Movimiento Ciudadano acceder a la casilla para verificar las condiciones de la instalación, momento esencial en el desarrollo de la jornada electoral; para acceder, se le requirió no presentara el escrito de protesta que se pretendía presentar y con la condición de que no realizara manifestaciones en contra de cualquier acto que aconteciera. La razón de su firma y permanencia fue únicamente poder acceder a las copias al carbón de las constancias de la casilla.</p>
3	327 C2	<p>En el caso, la responsable deja de observar que era obligación de la autoridad administrativa electoral contar y remitir con las actas y toda la documentación de la casilla, a fin de que pudiera ser debidamente analizada por la autoridad jurisdiccional. De ello, se genera una falta de certeza total respecto a lo acontecido en la casilla el día de la jornada.</p> <p>Sin embargo, deja de observar que, tal como se hizo valer, se negó el acceso al representante de Movimiento Ciudadano desde la instalación de la casilla sin razón justificada, razón por la cual esta representación carece de su copia al carbón que debía ser entregada al término de la jornada electoral. Igualmente, la falta total de actas de esta casilla agrava la falta de certeza en los resultados presuntamente obtenidos en esta casilla, pues no existe elemento o indicio alguno del que válidamente se puedan obtener los datos de lo acontecido en la misma.</p> <p>Así, en razón de que no se permitió el acceso a la representación de Movimiento Ciudadano, se carecen de los elementos mínimos para conocer y acreditar las irregularidades acontecidas; todo ello, derivado del impedimento en que se vio el representante para acceder a la casilla y registrar lo ahí asentado, así como presentar escritos de protesta y de incidente.</p>

Distrito 21

No.	Casilla	Argumento
1	359 B	Como quedó acreditado en el SIJE del INE, no se permitió el acceso al representante de Movimiento Ciudadano.
2	421 B	En el presente caso, la autoridad jurisdiccional electoral se equivoca al sostener que en el acta de escrutinio y cómputo se encuentra la firma del representante del partido Movimiento Ciudadano, toda vez que de una revisión exhaustiva de esta no se localiza la firma.

En primer lugar, es de señalar que, por lo que se refiere a la casilla **244B** los motivos de disenso planteados por el demandante devienen **inoperantes**, porque al analizar los agravios expuestos en relación con la causal de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a recibir la votación



personas u órganos distintos a los facultados por la ley, esta Sala Superior ha declarado la nulidad.

Hecha la exclusión anterior, para esta Sala Superior los motivos de disenso que expone el demandante resultan **infundados**, como se explica enseguida.

Al respecto, es de destacar que al dictar la sentencia ahora controvertida, el Tribunal local hizo el análisis sobre si se actualizaba la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 748, fracción VIII de la Ley Electoral local, relativa a haber impedido el acceso, a la casilla, de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes o haberlos expulsado sin causa justificada, respecto de 528 casillas, con relación a las cuales consideró que no se actualizaba la causal de nulidad de votación recibida.

Al promover el medio de impugnación para controvertir la sentencia del Tribunal local, Movimiento Ciudadano sólo controvierte la determinación respecto de las 18 casillas que han sido precisadas en los recuadros que anteceden.

Ahora bien, lo infundado de los planteamientos derivan, por una parte, en que no es conforme a Derecho tener por acreditados los elementos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla con la sola manifestación en ese sentido que haga el demandante, sino que, acorde a uno de los principios que rigen en la materia, la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de la causal.⁵⁵

En este orden de ideas, como lo sostuvo el Tribunal local, de las constancias que conforman el expediente respectivo no se advierte medio de prueba que acredite aun indiciariamente el elemento relativo a haberse impedido el

⁵⁵ Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 9/98, de rubro: *PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.*

SUP-JRC-171/2021

acceso a las o los representantes del partido político a la respectiva casilla o en su caso ha haberlos expulsado injustificadamente de la misma.

Asimismo, es correcta la determinación del Tribunal local al considerar que no obran hojas de incidentes o escritos de protesta que acrediten que se haya impedido el acceso o expulsado a los representantes partidistas.

Al respecto, es de señalar que correspondía al partido político demandante la carga de presentar los correspondientes escritos de incidentes en los que se precisara la circunstancia específica que se hubiere presentado respecto de los hechos relativos al impedimento de sus representantes de acceder a las casillas, más aun en los casos que señala el supuesto impedimento temporal de acceder a las mismas, en los cuales una vez permitido el acceso, estuvieron en posibilidad de hacer constar en los respectivos escritos de incidentes la situación acontecida.

En este sentido, de manera simplemente ejemplificativa, es de destacar que aunado al derecho de la y los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla, conforme a lo previsto en el artículo 453, fracción VII de la Ley Electoral local, las y los representantes generales de los partidos políticos pueden, en todo tiempo, presentar escritos sobre los incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, cuando el representante de su partido político acreditado ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente.

Además de lo anterior, si bien asiste la razón al partido político demandante cuando afirma que el hecho de que sus representantes hubieren firmado el acta de escrutinio y cómputo no se traduce en la convalidación del hecho de que al inicio de la jornada electoral se les hubiere impedido el acceso, también debe considerarse que el solo hecho de la falta de firma de alguna o algún representante de partido político no acredita que se le haya impedido el acceso a la casilla como lo pretende el demandante.



SUP-JRC-171/2021

En este sentido, resulta aplicable la razón esencial del criterio jurisprudencial de este órgano jurisdiccional⁵⁶, conforme al cual si en el acta de la jornada electoral, en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma de ciertos funcionarios, faltando algún otro, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente.

Si bien las consideraciones precedentes son suficientes para determinar que fue correcta la decisión del Tribunal local, en la parte que se analiza, adicionalmente es de destacar que, contrario a lo que afirma el partido político demandante, obra en autos original del acta de jornada electoral de la elección local en el Estado de Campeche relativa a la casilla 421B, así como copia certificada del acta de jornada electoral correspondiente a la elección de diputaciones federales⁵⁷ respecto de las casillas 527B, 257C2, 492B, 537B, 327C2, 359B y 421, de las cuales se constata que aparece el nombre y la firma de la o el representante de Movimiento Ciudadano, a partir de lo cual, queda desvirtuada de manera plena, respecto de esas casillas, la premisa fundamental del demandante para sustentar que no se permitió el acceso a las mismas a sus representantes.

IX. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ASÍ COMO FALTA DE EXHAUSTIVIDAD AL ESTUDIAR LA CAUSAL DE NULIDAD RELATIVA A HABER MEDIADO VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES.

Ante el Tribunal del Estado, el partido político demandante planteó que respecto de 63 casillas se actualizaba la nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en la fracción X del artículo 748, de la Ley Electoral local.

⁵⁶ Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 17/2002, de rubro: *ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.*

⁵⁷ Mediante proveído de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, a fin contar con mayores elementos para resolver, la Magistrada Instructora requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral la remisión de copia certificada de las actas de jornada electoras correspondientes a la elección de diputaciones federales. Ello, a partir de que, conforme a la normativa electoral aplicable al tratarse de una elección concurrente se constituyó mesa directiva de casilla única para la elección federal y las elecciones locales concurrentes.

SUP-JRC-171/2021

Hecho el análisis correspondiente, el Tribunal local concluyó que eran infundados los agravios formulados por el demandante.

En juicio de revisión constitucional electoral, el partido político actor controvierte esa sentencia, en relación con **22 casillas**, bajo el argumento de que la indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad de la sentencia.

Marco normativo

En el artículo 748, fracción X, de la Ley Electoral, se prevé como causal de nulidad de la votación recibida en casilla, ejercer violencia física o presión sobre las y los integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre las y los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En atención al criterio reiterado de esta Sala Superior, se debe entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.⁵⁸

Asimismo, es criterio jurisprudencial de este Tribunal electoral que, la naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.⁵⁹

⁵⁸ Tesis de jurisprudencia 24/2000, de rubro: *VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).*

⁵⁹ Tesis de jurisprudencia 53/2002, de rubro: *VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).*



Planteamiento del actor, análisis y decisión

Al promover el juicio de revisión constitucional electoral, Movimiento Ciudadano argumenta que le genera agravio la indebida fundamentación y motivación, así como a falta de exhaustividad al emitir la sentencia controvertida, respecto del análisis sobre la causal de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a haber mediado violencia física o presión sobre los miembros de la respectiva mesa directiva o sobre los electores, con relación a las casillas.

DISTRITO	CASILLAS IMPUGNADAS
09	187B, 196B, 208B
10	183B, 183C1, 183C2, 183C3, 183C4, 183C5, 187C6, 183C7,
12	473C1,
14	291C1,
16	335B, 335C1, 337C1, 343C1, 529B,
20	214C1, 239B,
21	356C2, 360C1

Al respecto, es de señalar que ante el Tribunal local el partido político demandante hizo valer la causal de nulidad de votación recibida que se analiza respecto de 63 casillas, con relación a las cuales ese órgano jurisdiccional determinó que no era procedente declarar la nulidad pretendida.

Respecto de las 22 casillas que son materia de controversia en juicio de revisión constitucional electoral, el Tribunal local emitió las consideraciones que se exponen enseguida.

Al dictar la sentencia ahora controvertida, el Tribunal del Estado consideró que el demandante adujo que se ejercieron actos de presión a las y los electores, lo que *“estuvo constituido por un comportamiento intimidatorio inmediato, que contenía violencia física y verbal consistente en amenazas a cambio de influir en el sentido del voto de los electores, que los sujetos sobre quienes se ejerció la violencia y/o presión se vieron obligados a no*

SUP-JRC-171/2021

poder ejercer libremente un derecho humano consistente en derecho de sufragio activo, universal, libre, secreto y directo, la coacción realizada en las casillas de referencia, también se actualizó en forma de presión singular, mediante proselitismo realizado por los simpatizantes de institutos políticos en zona donde se instalaron las casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores, puesto que el fin fue influir en su ánimo para obtener votos en favor de dicho partido políticos, lesionando con ello la libertad y el secreto del sufragio tutelado por los artículos constitucionales y legales...”

Ahora bien, respecto de las casillas 187B, 196B, 208B, 183B, 183C1, 183C2, 183C3, 183C4, 183C5, 183C6, 183C7, el Tribunal local consideró que el demandante señaló adicionalmente que, como había sido expuesto en otros agravios, que diversas personas que fungieron como funcionarios de casilla son también personas servidoras públicas, por lo que ejercieron presión sobre el electorado.

El Tribunal del Estado consideró al respecto, de cada una de esas casillas, lo siguiente:

CASILLA	OBSERVACIONES
187B	En el acta de jornada electoral escrutinio y cómputo no se observa ningún escrito de incidentes y sí se encuentra la firma del representante del partido Movimiento Ciudadano.
196B	En el acta de escrutinio y cómputo en el apartado 10 señalan falta de funcionarios al inicio conflicto con votantes y firmas de boletas solicitud, sin embargo, no guarda relación alguna con la causal en estudio y sí se encuentra la firma del representante del partido Movimiento Ciudadano.
208B	En el acta de escrutinio y cómputo en el apartado 10 señalan que se persona sin discapacidad visual no necesita apoyo de otra persona, sin embargo, no guarda relación alguna con la causal en estudio y sí se encuentra la firma del representante del partido Movimiento Ciudadano.
183B	En el acta de escrutinio y cómputo no se observa ningún escrito de incidentes y sí se encuentra la firma del representante del partido Movimiento Ciudadano.
183C1	En el acta de escrutinio y cómputo no se observa ningún escrito de incidentes y sí se encuentra la firma del representante del partido Movimiento Ciudadano.



183C2	En el acta de escrutinio y cómputo no se observa ningún escrito de incidentes y sí se encuentra la firma del representante del partido Movimiento Ciudadano.
183C3	En el acta de escrutinio y cómputo no se observa ningún escrito de incidentes y sí se encuentra la firma del representante del partido Movimiento Ciudadano.
183C4	En el acta de jornada electoral no se observa ningún escrito de incidentes y sí se encuentra la firma del representante del partido Movimiento Ciudadano. En el acta de escrutinio y cómputo en el apartado 10 señalan que riña entre partidos, sin embargo, no guarda relación alguna con causal en estudio y sí se encuentra la firma del representante del partido Movimiento Ciudadano.
183C5	En el acta de escrutinio y cómputo no se observa ningún escrito de incidentes y sí se encuentra la firma del representante del partido Movimiento Ciudadano.
183C6	En el acta de escrutinio y cómputo no se observa ningún escrito de incidentes y sí se encuentra la firma del representante del partido Movimiento Ciudadano.
183C7	En el acta de escrutinio y cómputo no se observa ningún escrito de incidentes y sí se encuentra la firma del representante del partido Movimiento Ciudadano.

Por otra parte, respecto de la casilla 473, adicional a la referencia general a las presuntas irregularidades, el demandante señala que se ejerció presión sobre el electorado porque actuaron como funcionarios de casilla o representantes de partido político, servidores públicos de mando superior. Al respecto el Tribuna del Estado consideró:

CASILLA	OBSERVACIONES
473C1	En el acta de escrutinio y cómputo no se observa ningún escrito de incidentes y sí se encuentra la firma del representante del partido Movimiento Ciudadano.

En relación con la casilla 471C1, en particular el demandante expuso que se colocó propaganda en las inmediaciones; llegó gente con playeras que contenían propaganda electoral, lo cual generó presión sobre el electorado; que la coacción realizada se actualizó en forma de presión singular, mediante proselitismo realizado por los simpatizantes de los institutos políticos en la zona donde se instalaron las casillas, lo cual se tradujo en

SUP-JRC-171/2021

una forma de presión sobre los electores, puesto que el fin fue influir en su ánimo para obtener votos en favor de dicho partido político, lesionando con ello la libertad y el secreto del sufragio; asimismo que se pretendió coaccionar durante varias horas de la jornada electoral la voluntad de la ciudadanía, mediante propaganda en favor del Partido Revolucionario Institucional.

Al dictar la sentencia ahora controvertida, el Tribunal del Estado consideró que:

CASILLA	OBSERVACIONES
291C1	En el acta de escrutinio y cómputo no se observa ningún escrito de incidentes y sí se encuentra la firma del representante del partido Movimiento Ciudadano.

Ahora bien, respecto de las casillas 335B, 335C1, 343C1, 529B, 337C1, el demandante expuso en forma genérica que se colocó propaganda en las inmediaciones de la casilla, llegó gente con playeras que contenían propaganda electoral, lo cual generó presión sobre el electorado, que la coacción realizada se actualizó en forma de presión singular, mediante proselitismo realizado por los simpatizantes de los institutos políticos en la zona donde se instalaron las casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores, puesto que el fin fue influir en su ánimo para obtener votos en favor de dicho partido político, lesionando con ello la libertad y el secreto del sufragio.

En relación con las casillas 335B y 335C1 señaló que durante gran parte del día de la jornada electoral o bien al realizar el cómputo de los votos existieron diversos tipos de presiones.

En la casilla 335B existió presión sobre los miembros de la mesa directiva al momento del cómputo de la votación con el fin de que beneficiaran a la coalición ganadora; al exterior de la casilla y a altas horas de la noche dos personas del género masculino vigilaban con actuar sospechoso y amenazante, aunado a la presencia del Comisariado Ejidal para favorecer



SUP-JRC-171/2021

al Partido Revolucionario Institucional, así como por parte del representante de ese partido político.

En cuanto a la casilla 343C1, Movimiento Ciudadano expuso ante el Tribunal local que se ejerció presión en el electorado por un funcionario público y por la presencia de los suplentes del Partido Revolucionario Institucional y MORENA a las afueras de la casilla durante gran parte de la jornada, aproximadamente de las 11:00 de la mañana a las 16:00 horas.

Similar situación planteó respecto de la casilla 529B en la que, a su decir, mediante diversas playeras de MORENA que portaba un grupo de ciudadanos al exterior de la casilla se pretendía confundir al electorado y coaccionar su voto y, finalmente, en la casilla 337C1 se ejerció presión por el representante del Partido Revolucionario Institucional.

En relación con este grupo de casillas, el Tribunal del Estado consideró, en cada caso:

CASILLA	OBSERVACIONES
335B	En el acta de escrutinio y cómputo en el apartado 10 señalan que no se encontraba un votante, sin embargo, no guarda relación alguna con la causal en estudio y sí se encuentra la firma del representante del partido Movimiento Ciudadano.
335C1	En el acta de escrutinio y cómputo en el apartado 10 señalan que se colocó la cantidad incorrecta, sin embargo, no guarda relación alguna con la causal en estudio y sí se encuentra la firma del representante del partido Movimiento Ciudadano.
343C1	En el acta de escrutinio y cómputo no se observa ningún escrito de incidentes y sí se encuentra la firma del representante del partido Movimiento Ciudadano.
529B	En el acta de escrutinio y cómputo no se observa ningún escrito de incidentes y sí se encuentra la firma del representante del partido Movimiento Ciudadano.
337C1	En el acta de escrutinio y cómputo no se observa ningún escrito de incidentes y sí se encuentra la firma del representante del partido Movimiento Ciudadano.

SUP-JRC-171/2021

Finalmente, por lo que se refiere a las casillas 214C1, 239B y 360C1, además de a referencia genérica sobre supuestos actos de presión, el demandante señaló ante el Tribunal local que diversas personas que fungieron como funcionarios de casilla son también personas servidoras públicas de mando superior. Al respecto, el Tribunal local señaló lo siguiente:

CASILLA	OBSERVACIONES
214C1	No hay acta
239B	No hay acta
360C1	En el acta de escrutinio y cómputo y de jornada electoral se observa incidente señalando que se reparte cubrebocas de morena, y se encuentra la firma del representante del partido Movimiento Ciudadano.

Además de lo expuesto respecto de cada casilla, el Tribunal del Estado consideró que **el partido político actor no demostró con probanza alguna sus alegaciones**, pues sólo expuso los hechos en los cuales sostiene sus agravios, lo que es insuficiente para acreditar sus aseveraciones, ya que como se ha acreditado en cada una de las tablas, en las actas de escrutinio y cómputo o en su defecto en las actas de jornada electoral no se advierten circunstancias relacionadas con lo sostenido por el promovente.

Asimismo, el Tribunal local señaló, respecto de algunas casillas, que no fue posible realizar la verificación entre las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en virtud de que aun cuando fueron requeridas a la autoridad entonces responsable no se hicieron llegar a ese órgano jurisdiccional, por lo que en esos casos existió imposibilidad jurídica de entrar al estudio de la causal de nulidad, porque la obligación para demostrar las inconsistencias advertidas recae en el impugnante mediante el ofrecimiento y, en su caso, la aportación de las pruebas conducentes.

El Tribunal local precisó, asimismo, que el demandante tampoco indicó el nombre de las personas que se vieron coaccionadas o presionadas para



SUP-JRC-171/2021

votar por tal o cual partido político, la cantidad de ciudadanos afectados, ni el momento en que ocurrieron los supuestos hechos.

En ese orden de ideas, el Tribunal del Estado concluyó que al no obrar algún instrumento probatorio que conduzca a tener por acreditada de forma determinante que los funcionarios de la mesa directiva de casilla se vieron coaccionados en su función, o que se provocó miedo a la ciudadanía sufragante, bajo el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que no había lugar a anular la votación recibida en esas casillas.

Ahora bien, al controvertir la sentencia del Tribunal local, en la parte que se analiza, hace valer los motivos de disenso que se señalan en los cuadros siguientes:

Distrito 09

No.	Casilla	Violencia física o presión que se advierte de las hojas de Incidentes	Acta de escrutinio y cómputo sin firma
1.	187 B	Suspensión temporal de votación por riesgo de violencia y violencia en la casilla.	En la sentencia no se atiende a las manifestaciones respecto de las incidencias reportadas en el SIJE, a partir de las cuales se solicitó la nulidad de la casilla en estudio. Maxime, que la firma sin protesta de los representantes en parte de la documentación no convalida violación legal alguna.
2.	196 B	Violencia y agresiones entre votantes.	En la sentencia no se atiende a las manifestaciones respecto de las incidencias reportadas en el SIJE, a partir de las cuales se solicitó la nulidad de la casilla en estudio.

SUP-JRC-171/2021

3.	208 B	Una persona fue presionada directamente, al entrar acompañada a la casilla, supuestamente con motivo de una discapacidad, cuando la misma resultó fingida	<p>En la sentencia no se atiende a las manifestaciones respecto de las incidencias reportadas en el SIJE, a partir de las cuales se solicitó la nulidad de la casilla en estudio.</p> <p>Maxime, que la firma sin protesta de los representantes en parte de la documentación no convalida violación legal alguna.</p>
----	-------	---	--

Distrito 10

No.	Casilla	Violencia física o presión que se advierte de las hojas de Incidentes	Acta de escrutinio y cómputo sin firma
1.	183 B	Se presenta riña afuera de las instalaciones, lo que interrumpe momentáneamente las votaciones se contiene y prosigue la votación	Si bien el acta de escrutinio y cómputo si está firmada por el representante de este partido, lo cierto es que, contrario a lo argumentado por la responsable, la firma sin protesta de los representantes en el acta de escrutinio y cómputo no convalida violación legal alguna.
2.	183 C1	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la Casilla.	Si bien la incidencia quedó registrada en el SIJE, y el acta de escrutinio y cómputo se encuentra firmada por el representante de Movimiento Ciudadano, lo cierto es que contrario a lo argumentado por la responsable, la firma sin protesta de los representantes en el acta de escrutinio y cómputo no convalida violación alguna. También cabe señalar que fue omisa en el estudio de la irregularidad denunciada, ya que sólo se limitó a resolver con base al acta de escrutinio cómputo sin pronunciarse sobre lo registrado en el SIJE.
3.	183 C2	Faltaron funcionarios de casilla lo que ocasionó la suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la Casilla.	Sin acta de escrutinio y cómputo. La responsable no se allegó de los elementos probatorios suficientes, por lo que dejó de analizar la cuestión planteada, limitándose a señalar que no se presentaron hojas de incidente y las actas fueron firmadas por el representante, lo cual en manera alguna desvirtúa lo que se hizo valer.
4.	183 C3	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la Casilla.	Sin acta de escrutinio y cómputo. La responsable no se allegó de los elementos probatorios suficientes, por lo que dejó de analizar la cuestión planteada, limitándose a señalar que no se presentaron hojas de incidente y las actas fueron firmadas por el representante, lo cual en manera alguna desvirtúa lo que se hizo valer.



5.	183 C4	Riña entre partidos. Entraron a golpear ciudadanos, aventando piedras y agrediendo.	<p>Si bien la incidencia quedó registrada en el SIJE, y el acta de escrutinio y cómputo se encuentra firmada por el representante de Movimiento Ciudadano, lo cierto es que contrario a lo argumentado por la responsable, la firma sin protesta de los representantes en el acta de escrutinio y cómputo no convalida violación alguna.</p> <p>También cabe señalar que fue omisa en el estudio de la irregularidad denunciada, ya que solo se limitó a resolver con base al acta de escrutinio cómputo sin pronunciarse sobre lo registrado en el SIJE.</p>
6.	183 C5	Se originó pleito antes de entrar a las casillas de votación, 2 mujeres hicieron proselitismo a favor de MORENA, el 1er y do escrutador se retiraron por miedo a lesiones	<p>Si bien la incidencia quedó registrada en el SIJE, y el acta de escrutinio y cómputo se encuentra firmada por el representante de Movimiento Ciudadano, lo cierto es que contrario a lo argumentado por la responsable, la firma sin protesta de los representantes en el acta de escrutinio y cómputo no convalida violación legal alguna.</p> <p>También cabe señalar que fue omisa en el estudio de la irregularidad denunciada, ya que solo se limitó a resolver con base al acta de escrutinio y cómputo sin pronunciarse sobre lo registrado en el SIJE.</p>
7.	183 C6	Llegó gente de grupos políticos a retirar personas que estaban votando para golpearlos. Se detuvo la votación aproximadamente 20 minutos, hasta que llegó la policía.	<p>Si bien la incidencia quedó registrada en el SIJE, y el acta de escrutinio y cómputo se encuentra firmada por el representante de Movimiento Ciudadano, lo cierto es que contrario a lo argumentado por la responsable, la firma sin protesta de los representantes en el acta de escrutinio y cómputo no convalida violación legal alguna.</p> <p>También cabe señalar que fue omisa en el estudio de la irregularidad denunciada, ya que solo se limitó a resolver con base al acta de escrutinio y cómputo sin pronunciarse sobre lo registrado en el SIJE.</p>
8.	183 C7	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la Casilla.	<p>Si bien la incidencia quedó registrada en el SIJE, y el acta de escrutinio y cómputo se encuentra firmada por el representante de Movimiento Ciudadano, lo cierto es que contrario a lo argumentado por la responsable, la firma sin protesta de los representantes en el acta de escrutinio y cómputo no convalida violación legal alguna.</p> <p>También cabe señalar que fue omisa en el estudio de la irregularidad denunciada, ya que solo se limitó a resolver con base al acta de escrutinio y cómputo sin pronunciarse sobre lo registrado en el SIJE.</p>

SUP-JRC-171/2021

No.	Casilla	Violencia física o presión que se advierte de las hojas de Incidentes	Acta de escrutinio y cómputo sin firma	Argumento
1.	473 C 1	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla, para posteriormente continuar con la votación.	El acta cuenta con firmas de representantes del partido político.	<p>-Si bien la autoridad señala que en el acta de escrutinio y cómputo no se observa ningún escrito de incidentes y si se encuentra la firma del representante del partido Movimiento Ciudadano, eso no desvirtúa lo argumentado por esta representación, puesto que como en el caso existió una Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla, para posteriormente continuar con la votación. Dicha incidencia fue acreditada por el Instituto Nacional Electoral, en el documento denominado "Sistema de Incidencias de la Jornada Electoral" (SIJE)</p> <p>-La firma sin protesta de los representantes en el acta de escrutinio Y cómputo no convalida violación legal alguna.</p> <p>Así la circunstancia de que los representantes hubieren firmado el acta de escrutinio y cómputo no se traduce en la convalidación del hecho de que se hubiera suspendido la votación por actos de violencia en las casilla, lo cual además no se revisó por el Tribunal responsable pues no se allegó ni estudió las hojas de incidentes ni el "Sistema de Incidencias de la Jornada Electoral" (SIJE)</p>

Distrito 14

No.	Casilla	Argumento
1.	291 C1	<p>La responsable deja de analizar la actualización de la causal que se hizo valer, únicamente por la circunstancia de que no se presentó escrito de incidente y porque se firmaron las actas por el representante de Movimiento Ciudadano, con lo cual vulnera el principio de exhaustividad.</p> <p>Ello, pues se hizo valer una causal que de las constancias que obran en el expediente y que constituyen documentales públicas con valor convictivo pleno, por lo cual, se encontraba obligada a analizar cuando menos los hechos que se manifestaron, vincularlos con las pruebas que lo acreditaban y, con ello, concluir si se actualizaba la causal de nulidad o no, y las circunstancias o determinancia de ello.</p> <p>Sin embargo, dejó de realizar cualquier análisis por mínimo que fuera, siendo que se expresaron detalladamente los hechos en que se basaron y las documentales que lo acreditaban.</p> <p>En efecto, se adujo que se pretendió coaccionar durante varias horas de la jornada electoral la voluntad de la ciudadanía, mediante propaganda en favor</p>



		<p>del Partido Revolucionario Institucional a las afueras del inmueble donde se ubicó la casilla.</p> <p>También, que esta propaganda consistió en lonas pegadas a escasos 4 metros de la entrada del inmueble designado para albergar la casilla, la cual estuvo fija todo el día sin que el Presidente de la casilla ordenara su retiro.</p> <p>De la misma manera, que esto se asentó en la Hoja de Incidentes elaborada por el Presidente de la casilla, la cual deja de analizar y se limita a revisar el acta de escrutinio y cómputo, siendo que esta no es la documental idónea para acreditar lo aducido.</p> <p>No. Obstante todo lo anterior, dejó de analizar la cuestión planteada, limitándose a señalar que no se presentaron hojas de protesta ni de incidente y las actas fueron firmadas por el representante, lo cual en manera alguna desvirtúa lo que se hizo valer.</p>
--	--	---

Distrito 16

No.	Casilla	Argumento
1	335 B	<p>La responsable deja de analizar la actualización de la causal que se hizo valer, únicamente por la circunstancia de que no se presentó escrito de incidente y porque se firmaron las actas por el representante de Movimiento Ciudadano, con lo cual vulnera el principio de exhaustividad.</p> <p>Ello, pues se hizo valer una, causal que de las constancias que obran en el expediente y que constituyen documentales públicas con valor convictivo pleno, por el cual, se encontraba obligada a analizar cuando menos los hechos que se manifestaron, vincularlos con las pruebas que lo acreditaban y, con ello, concluir si se actualizaba la causal de nulidad o no, y las circunstancias o determinancia de ello.</p> <p>Sin embargo, dejó de realizar cualquier análisis por mínimo que fuera, siendo que se expresaron detalladamente los hechos en que se basaron y las documentales que lo acreditaban.</p> <p>Tal como se aprecia de la demanda de inconformidad, se señaló que tanto en la casilla 335 básica como 335 Contigua exterior de la casilla y a altas horas de la noche, dos personas del género masculino en una camioneta de carga color blanco, con actuar sospechoso y amenazante se pusieron a vigilarnos detenidamente, aunado a la presencia del Comisario Ejidal en la casilla, quien clara y deliberadamente, en un tono agresivo, apoyaba al Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>Que ello, generó que durante la jornada electoral y al momento del escrutinio y cómputo se presionara a los funcionarios de casilla.</p> <p>Sin embargo, deja de analizar la causal y se limita a revisar el acta de escrutinio y cómputo, documental que ni siquiera es la idónea para este estudio, siendo que obra en el expediente, vulnerando claramente el principio de exhaustividad.</p>
		<p>La responsable deja de analizar la actualización de la causal que se hizo valer, únicamente por la circunstancia de que no se presentó escrito de incidente y porque se firmaron las actas por el representante de Movimiento Ciudadano, con lo cual vulnera el principio de exhaustividad.</p> <p>Ello, pues se hizo valer una causal que de las constancias que obran en el expediente y que constituyen documentales públicas con valor convictivo pleno, por lo cual, se encontraba obligada a analizar cuando menos los hechos que se manifestaron, vincularlos con las pruebas que lo acreditaban y, con ello, concluir si se actualizaba la causal de nulidad o no, y las circunstancias o determinancia de ello.</p>

SUP-JRC-171/2021

2	335 C1	<p>Sin embargo, dejó de realizar cualquier análisis por mínimo que fuera, siendo que se expresaron detalladamente los hechos en que se basaron y las documentales que lo acreditaban.</p> <p>Tal como se aprecia de la demanda de inconformidad, se señaló que tanto en la casilla 335 básica como 335 Contigua exterior de la casilla y a altas horas de la noche, dos personas del género masculino en una camioneta de carga color blanco, con actuar sospechoso y amenazante se pusieron a vigilarnos detenidamente, aunado a la presencia del Comisario Ejidal en la casilla, quien clara y deliberadamente, en un tono agresivo, apoyaba al Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>Que ello, generó que durante la jornada electoral y al momento del escrutinio y cómputo se presionara a [os funcionarios de casilla.</p> <p>Sin embargo, deja de analizar la causal y se limita a revisar el acta de escrutinio y cómputo, documental que ni siquiera es la idónea para este estudio, siendo que obra en el expediente, vulnerando claramente el principio de exhaustividad.</p>
3	337 C1	<p>Igualmente, se observa que la responsable deja de estudiar los hechos planteados, los cuales analizados de forma concatenada con las documentales que obran en el expediente acreditaban la presión ejercida sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla y los electores, contrario a lo determinado por la responsable.</p> <p>Contrario a ello, se limitó a señalar que en el acta de escrutinio y cómputo no se observan escritos de incidentes y las actas fueron firmadas por el representante del partido ante la casilla, vulnerando el principio de exhaustividad.</p> <p>Al respecto, la responsable se encontraba obligada a analizar los hechos planteados de forma concatenada con toda la documentación de que disponía, entre [os cuales se encuentra la hoja de incidentes, con la cual se acreditaba lo señalado por esta representación; sin embargo, dejó de hacerlo.</p>
4	343 C1	<p>Igualmente, se observa que la responsable deja de estudiar los hechos planteados, los cuales analizados de forma concatenada con las documentales que obran en el expediente acreditaban la presión ejercida sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla y los electores, contrario a [o determinado por la responsable.</p> <p>Contrario a ello, se limitó a señalar que en el acta de escrutinio y cómputo no se observan escritos de incidentes y las actas fueron firmadas por el representante del partido ante la casilla, vulnerando el principio de exhaustividad.</p> <p>Al respecto, la responsable se encontraba obligada a analizar los hechos planteados de forma concatenada con toda la documentación de que disponía, entre los cuales se encuentra la hoja de incidentes, con la cual se acreditaba lo señalado por esta representación; sin embargo, dejó de hacerlo.</p>
5	529 B	<p>La responsable deja de estudiar los hechos planteados, los cuales analizados de forma concatenada con las documentales que obran en el expediente acreditaban la presión ejercida sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla y los electores, contrario a lo determinado por la responsable.</p> <p>Contrario a ello, se limitó a señalar que en el acta de escrutinio y cómputo no se observan escritos de incidentes y las actas fueron firmadas por el representante del partido ante la casilla, vulnerando el principio de exhaustividad.</p> <p>Al respecto, la responsable se encontraba obligada a analizar los hechos planteados de forma concatenada con toda la documentación de que disponía, entre los cuales se encuentra la hoja de incidentes, con la cual se acreditaba lo señalado por esta representación; sin embargo, dejó de hacerlo.</p>



Distrito 20

No.	Casilla	Argumento
1	214 C1	La autoridad electoral, no pudo corroborar las incidencias de violencia física y presión en virtud de que no se pudo allegar del acta de jornada correspondiente. Por lo anterior, resultado incomprensible, como la autoridad afirma que no existió violencia, cuando derivado de ello no se pudo allegar del acta de jornada electoral, ni la de escrutinio y cómputo; vulnerándose así lo establecido en los artículos 524, 526, 559 y 551 de la Ley de Instituciones Local.
2	239 B	La autoridad electoral, no pudo corroborar las incidencias de violencia física y presión en virtud de que no se pudo allegar del acta de jornada correspondiente. Por lo anterior, resultado incomprensible, como la autoridad afirma que no existió violencia, cuando derivado de ello no se pudo allegar del acta de jornada electoral, ni la de escrutinio y cómputo; vulnerándose así lo establecido en los artículos 524, 526, 559 y 551 de la Ley de Instituciones Local.

Distrito 21

No.	Casilla	Argumento
	356 C2	<p>-Se interrumpió la votación, sin causa justificada en virtud de que existieron actos de violencia. Lo anterior, quedó asentado en el acta de jornada y en diversos incidentes de partidos, que el Tribunal responsable omitió estudiar analizar.</p> <p>-La firma sin protesta de los representantes en el acta de escrutinio y cómputo no convalida violación legal alguna. Así la circunstancia de que los representantes hubieran firmado el acta de escrutinio y cómputo no se traduce en la convalidación del hecho de que se hubiera suspendido la votación por actos de violencia en la casilla, lo cual además no se revisó por el Tribunal responsable pues no se allegó ni estudió las hojas de incidentes ni el "Sistema de Incidencias de la Jornada Electoral" (SIJE)</p>
	360 C1	<p>-En atención a lo establecido en el SIJE, se desprende que afuera de la casilla se encontraba propaganda de MORENA lo que provocó coerción sobre electorado.</p> <p>-La firma sin protesta de los representantes en el acta de escrutinio y cómputo no convalida violación legal alguna. Así la circunstancia de que los representantes hubieran firmado el acta de escrutinio y cómputo no se traduce en la convalidación del hecho de que se hubiera encontrado propaganda de MORENA afuera de la casilla, lo que provocó coerción sobre electorado, lo cual además no se revisó por el Tribunal responsable pues no se allegó ni estudió las hojas de incidentes ni el "Sistema de Incidencias de la Jornada Electoral" (SIJE)</p>

Los motivos de disenso que expone Movimiento Ciudadano resultan **inoperantes**, conforme a las razones que se desarrollan enseguida.

SUP-JRC-171/2021

Al respecto, es de considerar que, conforme al criterio jurisprudencial de este órgano jurisdiccional⁶⁰, para la actualización de la causal de votación recibida en casilla consistente en ejercer violencia física o presión sobre las y los integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre las y los electores, dada la naturaleza jurídica de esta causa de anulación, se requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Aunado a que, acorde a uno de los principios que rigen en la materia, la nulidad de la votación recibida en alguna casilla sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos normativos de esa causal.⁶¹

En este orden de ideas, la inoperancia de los motivos de disenso que expone Movimiento Ciudadano deriva de que con los planteamientos expuestos es omiso en controvertir la premisa fundamental en la que el Tribunal local sustentó su determinación de declarar infundada la pretensión del actor de que fuera declarada la nulidad de la votación recibida por la causal en análisis.

Así, con sus manifestaciones, el demandante no controvierte eficaz y frontalmente las consideraciones y la conclusión a la que arribó el Tribunal del Estado en el sentido de que el partido político actor no demostró con probanza alguna sus alegaciones porque, al exponer sólo los hechos en los cuales sustentaba su pretensión, ello era insuficiente para acreditar sus aseveraciones, en atención a que la obligación para demostrar las

⁶⁰ Tesis de jurisprudencia 53/2002, de rubro: *VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)*.

⁶¹ Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 9/98, de rubro: *PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN*.



irregularidades advertidas recae en el impugnante mediante el ofrecimiento y aportación de las pruebas conducentes.

Tampoco controvierte, al promover el juicio de revisión constitucional electoral, la consideración del Tribunal local respecto de que el demandante no indicó el nombre de las personas que se vieron coaccionadas o presionadas para votar por tal o cual partido político, la cantidad de ciudadanos afectados, ni el momento en que ocurrieron los supuestos hechos.

Similar consideración debe hacerse respecto de la conclusión del Tribunal del Estado en el sentido de que, al no obrar elemento alguno de convicción idóneo para tener por acreditada de forma determinante que los funcionarios de la mesa directiva de casilla se vieron coaccionados en su función, o que se provocó miedo a la ciudadanía sufragante, por lo que no procedía la declaración de nulidad pretendida.

No es obstáculo a la anterior conclusión de este órgano jurisdiccional que el demandante aduzca la falta de exhaustividad del Tribunal local, porque no atendió las manifestaciones respecto de las incidencias reportadas en el SIJE, a partir de las cuales se solicitó la nulidad de la votación recibida en casilla, o que no se allegó de los elementos probatorios suficientes, o bien, que la responsable dejó de estudiar los hechos planteados concatenados con las documentales que obran en el expediente de lo cual se acreditaba la presión ejercida sobre las y los funcionarios de la mesa directiva de casilla, así como las y los electores.

Lo anterior porque tales manifestaciones resultan igualmente inoperantes, pues con independencia de que conforme a lo establecido en los artículos 661 de la Ley Electoral local y 15, párrafo 2 de la Ley de Medios, quien afirma está obligado a probar, el demandante es omiso en señalar en particular cuáles son los elementos probatorios suficientes que la responsable debió allegarse para resolver el medio de impugnación y qué es lo que se lograría acreditar con los mismos, cuáles son específicamente las documentales que obran en autos y cuáles son los hechos específicos

SUP-JRC-171/2021

que con las mismas quedarían acreditados; tampoco señala cuáles son las manifestaciones respecto de las incidencias reportadas en el SIJE que, a su decir, la responsable dejó de analizar, así como cuál sería el efecto probatorio de las mismas.

Aunado a ello, es omiso en cumplir la carga argumentativa relativa a demostrar que con tales elementos quedaban plenamente acreditadas las circunstancias de modo, tiempo, lugar, a partir de los cuales se constaten los elementos constitutivos de la causal de nulidad de votación recibida en esas casillas, esto es, la existencia de violencia física o presión ejercida sobre las y los integrantes de la respectiva mesa directiva de casilla o sobre las y los electores, además de que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En este orden de ideas, de las circunstancias expuestas deriva la inoperancia de los motivos de disenso expuestos por el demandante.

X. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ASÍ COMO FALTA DE EXHAUSTIVIDAD AL ESTUDIAR LA CAUSAL DE NULIDAD RELATIVA A IMPEDIR, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EL EJERCICIO DEL DERECHO DE VOTO A LOS CIUDADANOS Y ESTO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.

Al promover los medios de impugnación locales ante el Tribunal del Estado, Movimiento Ciudadano planteó la pretensión de nulidad de la votación recibida en 247 casillas sustentada en la causal relativa a impedir, sin causa justificada, el ejercicio de voto a la ciudadanía y que esto sea determinante para el resultado de la votación, prevista en el artículo 748, fracción X, de la Ley Electoral local.

El Tribunal local emitió la sentencia controvertida determinando que eran infundados los planteamientos del promovente.



En juicio de revisión constitucional ante esta Sala Superior, el partido político actor, controvierte la determinación del Tribunal local, bajo el argumento de la indebida fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad en el estudio respecto de la actualización de la causal de nulidad.

Marco normativo

Acorde a lo previsto en el artículo 748, fracción X, de la Ley Electoral local, tal causal de nulidad de votación recibida en casilla se actualizará cuando se acredite fehacientemente que:

- a) Se impidió el ejercicio del voto activo a ciudadanas o ciudadanos que tenían derecho a emitirlo;
- b) No hubo causa justificada para ello; y
- c) Tal irregularidad fue determinante para el resultado de la votación en la casilla.

Es pertinente resaltar que lo ordinario es que la recepción de la votación inicie a las 8:00 (ocho horas) del día de la jornada electoral; sin embargo, es común que existan retrasos en los casos en que hay dificultades para la instalación de la casilla -que incluso pueden provocar la reubicación de la casilla-, o bien cuando las personas originalmente designadas como funcionarias de la mesa directiva llegan tarde al lugar o no se presentan, o simplemente por el retraso normal en la realización de los actos que implica la instalación de la casilla por personas no expertas en ello.

Al respecto, es criterio de esta Sala Superior⁶² que si bien las casillas deben comenzar la recepción de la votación a la hora legalmente prevista del día de la jornada electoral, se reconoce que el hecho de que su instalación ocurra más tarde y, con ello se dé lugar a un retraso en la recepción de la

⁶² Contenido en la tesis de jurisprudencia 15/2019, de rubro: *DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO.*

SUP-JRC-171/2021

votación de la ciudadanía, tal situación es insuficiente, por sí misma, para considerar que se impidió votar a las personas electoras, ya que una vez iniciada dicha recepción se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a sufragar.

Planteamiento del actor, análisis y decisión

En primer lugar, es de destacar que, por lo que se refiere a las casillas **200C1** y **310C1**, los motivos de disenso planteados por el demandante devienen **inoperantes**, porque al analizar los agravios expuestos en relación con la causal de nulidad de votación recibida en casilla relativa a recibir la votación personas u órganos facultados por la ley, este órgano jurisdiccional ha declarado la nulidad.

Hecha la precisión precedentes, es de tener en consideración que, ante el Tribunal local, Movimiento Ciudadano planteó el argumento de que en esas casillas la recepción de la votación empezó con posterioridad a las 8:00 horas porque, desde su consideración, se impidió votar a las y los electores desde la hora señalada, sin justificación alguna, lo que provocó que varias personas dejaran de ejercer su voto; asimismo, que las irregularidades aducidas eran determinantes para el resultado de la votación, porque el número de personas a las que se les impidió votar injustificadamente fue igual o mayor a la diferencia de votos que existe entre las candidaturas que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla.

Al emitir la sentencia ahora controvertida, el Tribunal local consideró que no se actualizaban los supuestos para declarar la nulidad de la votación recibida respecto de esas casillas.

Precisó que el partido político actor señalaba que el hecho de que las casillas no abrieran a las 8:00 horas, como lo prevé la ley, causó que varios ciudadanos dejaran de votar ante la tardanza injustificada para abrir la casilla, que tales irregularidades se pueden advertir en las actas de jornada electoral y en las hojas de incidentes, así como que, para el demandante, ello era determinante para el resultado de la elección.



SUP-JRC-171/2021

Asimismo, el Tribunal local se pronunció respecto de cada una de esas casillas, en lo particular, señalando entre sus consideraciones una que es común en todos los casos –salvo en aquellos en los que precisó que no existía acta y en los que hay sólo anotación particular–, en el sentido de que *“En el acta de escrutinio y cómputo no se observa ningún escrito de incidentes y sí se encuentra la firma del representante del partido político Movimiento Ciudadano”*.

En algunos casos se hizo la precisión en el sentido de que *“después de las 6:00 pm aún había electores en la casilla”* o la diversa en el sentido de que a esa hora *“ya no había electorado en la casilla”*.

Particularmente respecto de algunas casillas, el Tribunal local consideró, en el recuadro correspondiente, lo que se precisa enseguida:

- Casilla 205C2, *“...Señalan un incidente no completábamos funcionarios de casilla faltaban escrutadores”*.
- Casilla 235C1, *“...Señalan incidente que a las 9:05 gente comenzó a azotar la puerta de la entrada”*.
- Casilla 249C1, *“Hoja de incidentes que señala llegan personas encapuchadas y dañan autos”*.
- Casilla 249, *“...Señalan incidente sujetos en 3 vehículos atacaron un carro”*.
- Casilla 244C3, *“En acta de escrutinio y cómputo y de jornada electoral se observa incidente se apertura a las 9:30 am...”*.
- Casilla 304B, *“En el acta de escrutinio y cómputo y de jornada electoral se observa incidente escasa luz por lo que se retrasó el llenado de hojas...”*.
- Casilla 309B, *“En el acta de escrutinio y cómputo y de jornada electoral se observa incidente señalando que representante del PES no devolvió lista nominal...”*.
- Casilla 311B, *“Hoja de incidentes indica que se presentaron 19 incidentes, sin embargo, ninguno de ellos guarda relación con la causal en estudio”*.

SUP-JRC-171/2021

- Casilla 313C1, *“Hoja de incidentes indica que representante general de MORENA discrepó sobre uso de móvil dentro de la casilla y que firmó un apartado diferente.*
- Casilla 315C1, *“En el acta de escrutinio y cómputo y de jornada electoral se observa incidente señalando faltaban dos boletas conteo final...”.*
- Casilla 319C2, *“Hoja de incidentes señala que no dejaron contar boletas por el tiempo, no han empezado los votantes y aún no se firman las boletas, empezaron a formar personas de la fila faltaban dos personas, incidentes que guardan relación con la causal en estudio”.*
- Casilla 345C1, *“En el acta de escrutinio y cómputo y de jornada electoral se observa incidente señalando que se contaron mal las boletas para diputaciones federales se contaron 510 y en realidad eran 495...”.*
- Casillas 350C1, *“En el acta de escrutinio y cómputo y de jornada electoral se observa incidente señalando que faltó secretario y se tuvo que recorrer a la fila...”.*
- Casilla 199B, *“En el acta de escrutinio y cómputo y de jornada electoral se observa incidente señalando que refiere que abrió tarde la casilla porque hubo confusión por parte de los escrutadores...”.*
- Casilla 199C2, *“En el acta de escrutinio y cómputo en el apartado 10 se señala que se anexa hoja de incidencia, pero no fue adjuntada...”.*
- Casilla 268B, *“En el acta de escrutinio y cómputo y de jornada electoral se observa incidente señalando que se encontró una boleta en uno de los cancelles que correspondía a la gubernatura sin rayarse...”.*
- Casilla 357B, *“En el acta de escrutinio y cómputo y de jornada electoral se observa incidente señalando peleas por el cierre de votaciones...”.*
- Casilla 415C1, *“En el acta de escrutinio y cómputo y de jornada electoral se observa incidente señalando que llegó el tercer escrutador...”.*
- Casilla 417B, *“En el acta de escrutinio y cómputo y de jornada electoral se observa incidente señalando que durante el conteo se visualizó una marca que mostraba voto al partido PRI se aperturó la instalación de la casilla a las 8:15 am porque llegaron propietarios...”.*



SUP-JRC-171/2021

- Casilla 417C1, *“En el acta de escrutinio y cómputo y de jornada electoral se observa incidente señalando amenazaron a un funcionario de la mesa directiva...”*.
- Casilla 417C2, *“En el acta de escrutinio y cómputo y de jornada electoral se observa incidente señalando se abrió casilla a las 8:15 porque no se completaba la mesa directiva y se encuentra...”*.
- Casilla 417C4, *“En el acta de escrutinio y cómputo y de jornada electoral se observa incidente señalando se recontaron las boletas los propietarios y sus representantes estuvieron de acuerdo...”*.
- Casilla 426E1C1, *“En el acta de escrutinio y cómputo y de jornada electoral se observa incidente señalando que un señor entro a la casilla con credencial del algún familiar...”*.

Hecho el análisis individualizado respecto de cada una de las casillas controvertidas, el Tribunal del Estado consideró que, contrario a lo aseverado por el partido actor, tal como se precisa en las tablas descritas advertía que, efectivamente, muchas de las casillas no abrieron exactamente a las 8:00 horas; sin embargo, todas ellas encuentran una justificación lógica y legal para ello, ya que tanto de las actas de jornada electoral como de las hojas de incidentes se pueden constatar los distintos acontecimientos que se presentaron en las diferentes casillas.

En ese sentido, expuso que tanto en las actas de jornada electoral como en las hojas de incidentes advertía que las circunstancias ahí relatadas no tienen que ver con la causal en estudio, a su vez, resultan insuficientes para tener por colmadas las pretensiones del promovente; asimismo, precisó que en los casos en los que no fue posible realizar la verificación entre las actas de jornada o escrutinio y cómputo, en virtud de que aun cuando fueron requeridas a la autoridad correspondiente dicha documentación no se hizo llegar a este órgano jurisdiccional, existe imposibilidad de entrar al estudio de la casual de nulidad.

Por otra parte, el Tribunal local también consideró que existe obligación de las partes que intervienen en el proceso contencioso electoral de aportar

SUP-JRC-171/2021

todas las pruebas pertinentes para lograr el convencimiento pleno en el juzgador, respecto de la veracidad y existencia de los hechos o circunstancias que se alegan en el juicio, por lo que correspondía a la parte actora demostrar los hechos en que basaba su pretensión, conforme a lo previsto en la Ley.

En este orden de ideas, el Tribunal local consideró que el demandante debió aportar los elementos de prueba para acreditar que en la respectiva casilla se impidió el ejercicio del voto a la ciudadanía, identificándola plenamente y señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tales hechos acontecieron, lo que no ocurrió dado que no especificó a las ciudadanas y ciudadanos a quienes se les impidió ejercer su derecho al voto, aspecto que resultaba de suma importancia para la debida configuración del agravio, al ser necesario analizar si esa restricción sea sin causa justificada.

Conforme a lo expuesto, el Tribunal del Estado concluyó que, ante la falta de pruebas contundentes para demostrar que efectivamente se impidiera el ejercicio del voto a la ciudadanía sin causa justificada lo procedente era considerar que, en el caso, no se actualizó la causal de nulidad en estudio.

Ahora bien, al controvertir la sentencia de la instancia estatal, el partido político demandante argumenta que el Tribunal local incumplió el principio de exhaustividad porque omitió realizar un pronunciamiento integral sobre las circunstancias particulares que acontecieron en cada una de las casillas que motivaron la causal invocada, es decir, no expuso la razón por la cual se justificó la apertura tardía de la casilla, así como tampoco realizó el examen exhaustivo de los agravios hechos valer en las demandas primigenias.

Asimismo, aduce que violentó los principios de congruencia, exhaustividad, seguridad y certeza jurídicas, así como legalidad en materia electoral, lo que se tradujo en un estado de indefensión, así como una clara vulneración a las garantías procesales y derechos inherentes, contenidos en los artículos 16 y 17 de la Constitución federal.



SUP-JRC-171/2021

Señala que el Tribunal local cometió errores en varias casillas, pues de forma contraria a lo que consideró, los horarios de apertura de casillas no son coincidentes, precisando los siguientes casos:

DISTRITO 8

NÚMERO	CASILLA	INICIO DE LA VOTACIÓN	CIERRE DE LA VOTACIÓN	OBSERVACIONES
1	232C1	9:04	06:08	El dato de inicio de la votación asentado en la sentencia, no coincide con el acta de jornada electoral 9:50
2	234C1	8:30	06:00	El dato de inicio de la votación asentado en la sentencia, no coincide con el acta de jornada electoral 9:30
3	237B	09:00	06:00	El dato de inicio de la votación asentado en la sentencia, no coincide con el acta de jornada electoral 9:30

DISTRITO 8

NÚMERO	CASILLA	INICIO DE LA VOTACIÓN	CIERRE DE LA VOTACIÓN	OBSERVACIONES
4	230C4	09:44	18:00	Contrario a lo manifestado por la responsable, del acta de jornada electoral se advierte que la hora de inicio de la votación fue a las 9:45 y no a las 9:15.
13	244C4	09:30	18:05	Contrario a lo manifestado por la responsable, del acta de jornada electoral se advierte que la hora de inicio de la votación fue a las 9:30 y no a las 9:25.

El partido político demandante también argumenta que del análisis del cuadro inserto en la sentencia se desprende que el Tribunal local se avocó a revisar el número de casillas impugnadas, la hora de inicio de la votación, la hora de cierre, si existe escrito de incidentes y, en caso de existir, lo descrito en el mismo, sin realizar el menor esfuerzo por describir los motivos y consideraciones por las cuales desestimó los hechos consignados en las correspondientes actas.

Asimismo, aduce que el Tribunal local tampoco analizó si la apertura tardía de la casilla tenía una justificación, siendo este uno de los elementos necesarios para el análisis de la causal hecha valer, contando en el expediente con las actas de jornada correspondientes.

También expone el demandante que el Tribunal del Estado no realizó un pronunciamiento categórico respecto del agravio, lo cual redundó en la

SUP-JRC-171/2021

vulneración a los principios de congruencia, exhaustividad, seguridad y certeza jurídicas, así como legalidad en materia electoral, que le provocó un estado de indefensión porque no dio las razones por las cuales la apertura tardía de las casillas no pudo influir en la abstención de la votación de la ciudadanía.

Para esta Sala Superior, sin advertir la existencia y obligatoriedad del criterio jurisprudencial que ha sido precisado previamente⁶³, tales motivos de disenso resultan **inoperantes**, debido a que con esas manifestaciones el partido político demandante es omiso en controvertir la consideración fundamental por la que el Tribunal local emitió la determinación sobre el estudio de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla que se analiza.

Como ha quedado expuesto, el Tribunal del Estado procedió al análisis de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como de los incidentes que fueron presentados, a partir de lo cual concluyó que, ante la falta de pruebas contundentes para demostrar que efectivamente se impidiera el ejercicio del voto a la ciudadanía, sin causa justificada, lo procedente era considerar que, en el caso, no se actualizó la causal de nulidad en estudio.

En este orden de ideas, las manifestaciones del partido político demandante relativas a que el Tribunal local omitió realizar un pronunciamiento integral sobre las circunstancias particulares que acontecieron en cada una de las casillas o valorar exhaustivamente los agravios; que cometió errores en varias casillas respecto de los horarios de apertura, o bien que no realizó el menor esfuerzo por describir los motivos y consideraciones por las cuales desestimó los hechos consignados en las correspondientes actas y tampoco analizó si la apertura tardía de la casilla tenía una justificación, no controvierten frontalmente la conclusión de ese órgano jurisdiccional local

⁶³ Tesis de jurisprudencia 15/2019, de rubro: *DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO.*



sobre la inexistencia de pruebas contundentes para actualizar la causal de nulidad en estudio.

Por otra parte, el demandante argumenta que el Tribunal local intenta revertir en su contra la carga de la prueba cuando lo que hizo valer es que hubo un retraso generalizado en la instalación de las casillas sin causa justificada, sin considerar que es una obligación de los integrantes de la mesa directiva de casilla asentar en el acta de jornada las razones por las cuales no se pudo instalar de forma oportuna la casilla y si dicha justificación es válida o no existe, se presume dolo en dicha actuación.

Para esta Sala Superior **no asiste la razón** al partido político demandante en relación con esos planteamientos.

En primer lugar, porque como lo consideró el Tribunal local, acorde a lo establecido en el artículo 661 de la Ley Electoral local quien afirma está obligado a probar, por lo que se prevé en las partes del proceso la carga consistente en aportar todas las pruebas pertinentes para lograr acreditar la existencia y veracidad de los hechos o circunstancias que se aleguen en juicio.

Por otra parte, si bien en una situación ideal lo idóneo sería que las y los integrantes de la mesa directiva señalaran en el respectivo escrito incidental las razones por las cuales no fue posible instalar la casilla para la recepción de la votación a partir de la hora prevista en la ley, la omisión de hacerlo no se traduce en ni se puede presumir, como lo señala el demandante, la existencia de dolo.

En primer lugar porque la mesa directiva de casilla, conforme está previsto constitucionalmente, se integra por ciudadanos y ciudadanas mexicanas a quienes se atribuye esta parte fundamental del proceso electoral, quienes deben cumplir y ser seleccionadas conforme al procedimiento establecido en la ley respectiva, sin que se exija para el cumplimiento de tal función una formación especializada y de quienes se debe considerar, plenamente, su

SUP-JRC-171/2021

actuación de buena fe, salvo que quede fehacientemente acreditado lo contrario.

Aunado a lo anterior, de manera simplemente ejemplificativa, es de destacar que, conforme a lo previsto en el artículo 454, fracciones I y III de la Ley Electoral local, las y los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla, además del derecho a estar presentes desde la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta su clausura observando y vigilando el desarrollo de la elección, están en posibilidad de presentar escritos relacionados con los incidentes ocurridos durante la elección y, en similar situación, en términos de lo establecido en el artículo 453, fracción VII, las y los representantes generales de los partidos políticos pueden, en todo tiempo, presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, cuando el representante de su partido político acreditado ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente, por lo que en esa circunstancia también están en posibilidad de precisar en los respectivos escritos, las circunstancias por las cuales no inició la recepción de la votación a la hora prevista en la ley.

Por otra parte, el partido político actor también argumenta que le causa agravio el hecho de que la autoridad haya declarado la inexistencia de la causal en estudio, a partir de la falta de documentación idónea para acreditar la hora en la que fue recibida la votación.

Al respecto, inserta diversas tablas en las que señala casos que, el Tribunal local no contó con los elementos necesarios para estar en condiciones legales de calificar la existencia o no de irregularidad alguna.

DISTRITO 8

	CASILLA	APERTURA DE LA VOTACIÓN ADUCIDA POR LOS PROMOVENTES	APERTURA DE LA VOTACIÓN CONFORME AL ACTA DE JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
1.	205 C1	8:33 a.m.	No hay acta	No hay incidentes.
2.	232 C2	9:33 a.m.	No hay acta	No hay incidentes.
3.	233 C2	11:00 a. m	No hay acta	No hay incidentes.
4.	234 B	10:08 a.m.	No hay acta	No hay incidentes.
5.	235 B	8:19 a.m.	Sin dato	No hay incidentes.
6.	236 C1	8:42 a.m.	No hay acta	No hay incidentes.



7.	241 B	9:46 a.m.	No hay acta	No hay incidentes.
8.	241 C1	9:26 a.m.	No hay acta	No hay incidentes.
9.	245 B	10:32 a.m.	No hay acta	No hay incidentes.
10.	245 C2	10:52 a.m.	No hay acta	No hay incidentes.
11.	246 B	11:46 a.m.	Sin dato	No hay incidentes.
12.	247 B	9:44 a.m.	No hay acta	No hay incidentes.
13.	247 C1	9:13 a.m.	No hay acta	No hay incidentes.
14.	248 C1	11:31 a.m.	No hay acta	No hay incidentes.
15.	249 C1	9:13 a.m.	No hay acta	No hay incidentes.

DISTRITO 11

	CASILLA	APERTURA DE LA VOTACIÓN ADUCIDA POR LOS PROMOVENTES	APERTURA DE LA VOTACIÓN CONFORME AL ACTA DE JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
1.	230 B	7:45	Sin Dato.	No hay incidentes.
	230 C7	9:48	18:10	Sin acta de escrutinio y cómputo
2.	244 C1	8:43	Sin Dato.	No hay incidentes.
3.	244 C3	10:40	Sin Dato.	No hay incidentes.
4.	244 C8	12:00	Sin Dato.	No hay incidentes.
5.	244 C11		Sin Dato.	No hay incidentes.
6.	498 B		Sin Dato.	No hay incidentes.
	504 B	08:35	18:00	Sin acta de escrutinio y cómputo
7.	510 B		Sin Dato.	No hay incidentes.
8.	511 C1		Sin Dato.	No hay incidentes.
	515 B	09:48	18:00	Sin acta de escrutinio y cómputo
9.	515 C1	9:00	Sin Dato.	No hay incidentes.
10.	517 B	10:12	Sin Dato.	No hay incidentes.
11.	527 B	10:05	18:00	Sin acta de escrutinio y cómputo

DISTRITO 14

CASILLA	APERTURA DE LA VOTACIÓN ADUCIDA POR LOS PROMOVENTES	APERTURA DE LA VOTACIÓN CONFORME AL ACTA DE JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
535 B1	08:30	Sin Dato	La responsable refiere que no hay actas y por ello dejó de analizarla, con lo cual falta a su labor de impartición de justicia completa y exhaustiva. Ello, pues existen mayores elementos, como el acta de jornada o el reporte de incidencias del SIJE, los cuales deja completamente de analizar.

DISTRITO 15

No.	CASILLA	APERTURA DE LA VOTACIÓN	CIERRE DE LA VOTACIÓN	OBSERVACIONES
1.	303-B	SIN DATO	SIN ACTA	Sin incidentes
2.	303-C1	SIN DATO	SIN ACTA	Sin incidentes
3.	304-B	SIN DATO	SIN ACTA	Sin incidentes
4.	308-B	SIN DATO	SIN ACTA	Sin incidentes
5.	313-C1	SIN DATO	SIN ACTA	Sin incidentes
6.	314-B	SIN DATO	SIN ACTA	Sin incidentes
7.	319-C2	SIN DATO	SIN ACTA	Se levantaron varios incidentes
8.	319-C3	SIN DATO	SIN ACTA	Sin incidentes
9.	319-C4	SIN DATO	SIN ACTA	Sin incidentes

SUP-JRC-171/2021

10.	319-E	SIN DATO	SIN ACTA	Se levantaron varios incidentes
11.	344-B1	SIN DATO	SIN ACTA	Sin incidentes
12.	345-B1	SIN DATO	SIN ACTA	Sin incidentes
13.	346-B1	SIN DATO	SIN ACTA	Sin incidentes
14.	349-B1	SIN DATO	SIN ACTA	Sin incidentes
15.	349-1	SIN DATO	SIN ACTA	Sin incidentes

DISTRITO 17

CASILLA	APERTURA DE LA VOTACIÓN ADUCIDA POR LOS PROMOVENTES	APERTURA DE LA VOTACIÓN CONFORME AL ACTA DE JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
160 C1	09.23	No se señaló en el acta	Indebidamente, la responsable se limita a señalar que no se señaló el dato en el acta de jornada, sin entrar al análisis de mayor documentación que la hiciera arribar a una determinación más completa. Ello, pues existen mayores elementos, como el acta de jornada o el reporte de incidencias del SIJE, los cuales deja completamente de analizar, vulnerando su labor de impartición de justicia completa y exhaustiva.
169 C2	09:00	No se señaló en el acta.	Indebidamente, la responsable se limita a señalar que no se señaló el dato en el acta de jornada, sin entrar al análisis de mayor documentación que la hiciera arribar a una determinación más completa. Ello, pues existen mayores elementos, como el acta de jornada o el reporte de incidencias del SIJE, los cuales deja completamente de analizar, vulnerando su labor de impartición de justicia completa y exhaustiva
172 C1	08:30	08:30	En el acta de jornada si obra la hora de inicio de la votación, incluso, esta es coincidente con la hora dispuesta en el acta de jornada electoral para la elección federal. Por ello, falta a su labor de impartición de justicia completa y exhaustiva. Ello, pues existen mayores elementos, como el acta de jornada o el reporte de incidencias del SIJE, los cuales deja completamente de analizar.
173 C2	09:00	No se señaló en el acta.	Se limita a referir que no hay acta y deja de pronunciarse respecto a la actualización de la causal de nulidad que se hizo valer, así como de la falta de certeza que esto generó, vulnerando su labor de impartición de justicia completa y exhaustiva. Ello, pues existen mayores elementos, como el acta de jornada o el reporte de incidencias del SIJE, los cuales deja completamente de analizar.
174 C1	08:30	No se señaló en el acta.	Se limita a referir que no hay acta y se deja de pronunciar respecto a la actualización de la causal de nulidad que se hizo valer, así como de la falta de certeza que esto generó, su labor de impartición de justicia completa y exhaustiva. Ello, pues existen mayores elementos, como el acta de jornada o el reporte de incidencias del SIJE, los cuales deja completamente de analizar.

DISTRITO 20

CASILLA	APERTURA SEGÚN RECURRENTE	APERTURA DE LA VOTACIÓN CONFORME AL ACTA DE JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
199 C2	Sin dato en el acta	Sin dato en el acta	Se Ignora de donde obtiene la información la responsable



			para aseverar que se abrió a las 8:00.
214 C1	No hay acta	No hay acta	Se Ignora de donde obtiene la información la responsable para aseverar que se abrió a las 8:00.
215 B1	Sin dato en el acta	Sin dato en el acta	Se Ignora de donde obtiene la información la responsable para aseverar que se abrió a las 8:00.
216 S1	No hay acta	No hay acta	Se Ignora de donde obtiene la información la responsable para aseverar que se abrió a las 8:00.
223 B1	No hay acta	No hay acta	Se Ignora de donde obtiene la información la responsable para aseverar que se abrió a las 8:00.
224 B1	No hay acta	No hay acta	Se Ignora de donde obtiene la información la responsable para aseverar que se abrió a las 8:00.
239 B1	No hay acta	No hay acta	Se Ignora de donde obtiene la información la responsable para aseverar que se abrió a las 8:00.
239 C1	No hay acta	No hay acta	Se Ignora de donde obtiene la información la responsable para aseverar que se abrió a las 8:00.
263 C1	No hay acta	No hay acta	Se Ignora de donde obtiene la información la responsable para aseverar que se abrió a las 8:00.
265 C1	Sin dato en el acta	Sin dato en el acta	Se Ignora de donde obtiene la información la responsable para aseverar que se abrió a las 8:00.
267 C1	No hay acta	No hay acta	Se Ignora de donde obtiene la información la responsable para aseverar que se abrió a las 8:00.
267 C3	No hay acta	No hay acta	Se Ignora de donde obtiene la información la responsable para aseverar que se abrió a las 8:00.
267 C4	Sin dato en el acta	Sin dato en el acta	Se Ignora de donde obtiene la información la responsable para aseverar que se abrió a las 8:00.
268 C2	Sin dato en el acta	Sin dato en el acta	Se Ignora de donde obtiene la información la responsable para aseverar que se abrió a las 8:00.
433 B1	No hay acta	No hay acta	Se Ignora de donde obtiene la información la responsable para aseverar que se abrió a las 8:00.

DISTRITO 21

CASILLA	APERTURA SEGÚN RECURRENTE	APERTURA DE LA VOTACIÓN CONFORME AL ACTA DE JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
356 C2	Sin dato	Sin dato	Se ignora de donde obtiene la información la responsable para aseverar que se abrió a las 8:00.
361 B1	Sin dato	Sin dato	Se ignora de donde obtiene la información la

SUP-JRC-171/2021

			responsable para aseverar que se abrió a las 8:00.
361 C1	Sin dato	Sin dato	Se ignora de donde obtiene la información la responsable para aseverar que se abrió a las 8:00.
362 B1	Sin dato	Sin dato	Se ignora de donde obtiene la información la responsable para aseverar que se abrió a las 8:00.
425 C1	Sin dato	Sin dato	Se ignora de donde obtiene la información la responsable para aseverar que se abrió a las 8:00.
426 B1	Sin dato	Sin dato	Se ignora de donde obtiene la información la responsable para aseverar que se abrió a las 8:00.
426 E1	Sin dato	Sin dato	Se ignora de donde obtiene la información la responsable para aseverar que se abrió a las 8:00.
426 E1 C2	Sin dato	Sin dato	Se ignora de donde obtiene la información la responsable para aseverar que se abrió a las 8:00.
467 B1	Sin dato	Sin dato	Se ignora de donde obtiene la información la responsable para aseverar que se abrió a las 8:00.
469 E1	Sin dato	Sin dato	Se ignora de donde obtiene la información la responsable para aseverar que se abrió a las 8:00.

Aduce que, para tener certeza de los horarios y fechas de recepción de los votos en las casillas y a falta de ellas, algún otro elemento que le generara convicción respecto de lo narrado en los hechos de los correspondientes juicios de inconformidad y no limitarse a señalar que no existían datos y a partir de ello afirmar la inexistencia de la irregularidad invocada.

Para esta Sala Superior, con independencia de lo determinado por el Tribunal local, los motivos de disenso devienen **inoperantes**, porque el partido político actor sólo formula manifestaciones genéricas, con las cuales es omiso en precisar cuáles son las constancias necesarias para realizar la valoración de los hechos materia de impugnación y, en su caso, precisar los extremos que quedarían probados a partir del acta de jornada electoral o el reporte de incidencias del SIJE, que permitieran tener por actualizados los elementos de la causal de nulidad de votación en análisis.

Aunado a lo anterior, como se ha expuesto, el partido político demandante fue omiso en aportar los elementos probatorios pertinentes a fin de acreditar



SUP-JRC-171/2021

su dicho respecto de la actualización de la causal de nulidad relativa a impedir, sin causa justificada, el ejercicio de voto a la ciudadanía y que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Por otra parte, el demandante también aduce que el Tribunal local incumplió el principio de exhaustividad porque violentó las reglas relativas a la valoración de las pruebas que ofreció, las cuales tenían como objetivo acreditar las circunstancias que motivaron el agravio.

En ese sentido señala que lo procedente debió ser el análisis de todas y cada una de las documentales expedidas por las y los funcionarios de casilla –acta de jornada electoral, hoja de incidentes, etc.–, de lo que se habría advertido que la apertura tardía de las casillas electorales y, por consiguiente, el impedir que la ciudadanía ejerciera su derecho a votar en los plazos establecidos en la ley, no se encontraba justificado.

Asimismo, expone que el Tribunal del Estado fue omiso en dar cumplimiento a esos principios, pues no valoró de manera adecuada las pruebas ofrecidas, entre las cuales estaban las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como las hojas de incidentes, documentales que tenían como finalidad la acreditación de la apertura de las casillas de manera posterior a las 8:00 horas, sin causa justificada.

Para este órgano jurisdiccional tales motivos de disenso deben ser calificados como **inoperantes**, porque el partido político demandante sólo expone manifestaciones genéricas que no controvierten frontalmente las razones por las que el Tribunal local sustentó la sentencia controvertida en la parte que se analiza.

En efecto, el demandante no expone con precisión y en forma concreta cuáles son las documentales ofrecidas que el Tribunal local dejó de valorar de manera adecuada, respecto de cada uno de los casos que plantea, así como exponer las circunstancias específicas que, a partir de su valoración correcta, desde su perspectiva habrían quedado acreditadas respecto de cada casilla, con las cuales se actualizaban los supuestos o elementos

SUP-JRC-171/2021

constitutivos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla relativa a impedir, sin causa justificada, el ejercicio de voto a la ciudadanía y que esto sea determinante para el resultado de la votación, lo que no acontece en el particular.

Finalmente, el demandante plantea que, partiendo del hecho de que hubo una apertura tardía en diversas casillas, sin causa justificada, procede a exponer la forma en que desde su perspectiva dichas irregularidades fueron determinantes para el resultado de la votación, para lo cual realiza un ejercicio que expone en las tablas que se insertan enseguida.

DISTRITO 7

CASILLA	VOTACIÓN	MINUTOS DE RECEPCIÓN DE VOTOS DE CONFORMIDAD CON LA LEY (8:00- 18:00)	PROMEDIO DE VOTACIÓN POR MINUTO EN CADA CASILLA	TIEMPO EN QUE NO SE RECIBIERON VOTOS POR APERTURA TARDÍA MINUTOS	VOTOS NO RECIBIDOS POR APERTURA TARDÍA DE LA CASILLA	DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2° LUGAR
29 B	323	600	0.538333333	75	40.375	42
45 B	245	600	0.408333333	97	39.60833333	21
123C1	259	600	0.431666667	82	35.39566667	22
440 B	441	600	0.735	66	48.51	22
440 C1	412	600	0.686666667	56	38.45333333	10
440 C2	426	600	0.71	70	49.7	13
441 B	475	600	0.791666667	60	47.5	33
442B	441	600	0.735	120	88.2	30
442 C1	427	600	0.711666667	158	112.4433333	8
442 C2	442	600	0.736666667	144	106.08	12
443 B	425	600	0.708333333	62	43.91666667	18
443 C1	411	600	0.685	67	45.895	14
443 C2	443	600	0.738333333	78	57.59	34
447 B	397	600	0.661666667	60	39.7	19
TOTALES					793	298

DISTRITO 8

CASILLA	VOTACIÓN	MINUTOS DE RECEPCIÓN DE VOTOS DE CONFORMIDAD CON LA LEY (8:00-18:00 HRS)	PROMEDIO DE VOTACIÓN POR MINUTO EN CADA CASILLA	TIEMPO EN QUE NO SE RECIBIERON VOTOS POR APERTURA TARDÍA (MINUTOS)	VOTOS NO RECIBIDOS POR LA APERTURA TARDÍA DE LA CASILLA	DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2° LUGAR
205 B	355	600	0.591666667	60	35.5	76
205 C2	354	600	0.59	57	33.63	50
205 C3	334	600	0.556666667	60	33.4	49
205 C4	330	600	0.55	39	21.45	68
205 C5	349	600	0.581666667	65	37.8083333	81
220 B	454	600	0.756666667	98	74.1533333	68



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JRC-171/2021

232 C1	326	600	0.54333333 3	64	34.773333 3	43
233 B	363	600	0.605	41	24.805	46
233 C1	370	600	0.61666666 7	64	39.466666 7	48
234 C2	357	600	0.595	41	24.395	41
235 C1	361	600	0.60166666 7	80	48.133333 3	92
236 B	393	600	0.655	86	56.33	61
237 B	311	600	0.51833333 3	85	44.058333 3	46
237 C1	397	600	0.66166666 7	110	72.783333 3	15
240 B	290	600	0.48333333 3	60	29	39
240 C1	264	600	0.44	70	30.8	27
240 C1	548	600	0.91333333 3	60	54.8	2
242 B	347	600	0.57833333 3	93	53.785	57
242 C1	353	600	0.58833333 3	100	58.833333 3	72
243 B	265	600	0.44166666 7	60	26.5	39
243 C1	612	600	1.02	83	84.66	46
243 C3	295	600	0.49166666 7	74	36.383333 3	64
245 C1	255	600	0.425	90	38.25	44
246 C1	354	600	0.59	83	48.97	31
248 B	343	600	0.57166666 7	165	94.325	32
249 B	278	600	0.46333333 3	165	76.45	2
249 C2	296	600	0.49333333 3	168	82.88	3
249 C3	272	600	0.45333333 3	121	54.853333 3	9
249 C4	315	600	0.525	222	116.55	17
TOTAL					1467.7266 7	1268

DISTRITO 11

CASILL A	VOTACI ÓN	MINUTOS DE RECEPCIÓN DE VOTOS DE CONFORMIDA D CON LA LEY (8:00-18:00)	PROMEDIO DE VOTACIÓN POR MINUTO EN CADA CASILLA	TIEMPO EN QUE NO SE RECIBIERON VOTOS POR APERTURA TARDÍA (MINUTOS)	VOTOS NO RECIBIDOS POR LA APERTURA TARDÍA DE LA CASILLA	DIFERENCI A ENTRE 1º Y 2º LUGAR
230 C1	336	600	0.56	100	56	44
230 C4	323	600	0.53833333 3	105	56.525	81
230 C5	313	600	0.52166666 7	120	62.6	82
230 C6	344	600	0.57333333 3	74	42.426666 7	62
230 C8	308	600	0.51333333 3	105	53.9	92
244 B	309	600	0.515	140	72.1	48
244 C2	279	600	0.465	85	39.525	55
244 C4	269	600	0.44833333 3	90	40.35	33
244 C5	275	600	0.45833333 3	87	39.875	53
244 C7	291	600	0.475	106	51.41	41
244 C9	280	600	0.46666666 7	130	60.666666 7	41
244 C10	285	600	0.475	113	53.675	54

SUP-JRC-171/2021

500 B	337	600	0.56166666 7	40	22.466666 7	29
507 B1	286	600	0.47666666 7	50	23.833333 3	32
509 C1	301	600	0.50166666 7	85	42.641666 7	26
509 C2	291	600	0.485	86	41.71	46
513 B	239	600	0.39833333 3	47	18.721666 7	32
514 B	253	600	0.42166666 7	40	16.866666 7	57
519 B	251	600	0.41833333 3	84	35.14	38
520 B	328	600	0.54666666 7	90	49.2	41
521 B	309	600	0.515	41	21.115	24
523 B	495	600	0.825	73	60.225	40
524 B	225	600	0.375	47	17.625	36
525 B	196	600	0.32666666 7	45	14.7	42
TOTAL					993	1129

DISTRITO 13

CASILL A	VOTACIÓ N	MINUTOS DE RECEPCIÓN DE VOTOS DE CONFORMIDA D CON LA LEY (8:00-18:00)	PROMEDIO DE VOTACIÓN POR MINUTO EN CADA CASILLA	TIEMPO EN QUE NO SE RECIBIERON VOTOS POR APERTURA TARDÍA (MINUTOS)	VOTOS NO RECIBIDO S POR LA APERTUR A TARDÍA DE LA CASILLA	DIFERENCI A ENTRE 1° Y 2° LUGAR
465 B1	248	600	0.41333333 3	36	14.88	25
481 C1	335	6000	0.55833333 3	60	33.5	32
Total					48.38	57

DISTRITO 14

CASILLA	VOTACIÓN	MINUTOS DE RECEPCIÓN DE VOTOS DE CONFORMIDAD CON LA LEY (8:00-18:00)	PROMEDIO DE VOTACIÓN POR MINUTO EN CADA CASILLA	TIEMPO EN QUE NO SE RECIBIERON VOTOS POR APERTURA TARDÍA (MINUTOS)	VOTOS NO RECIBIDOS POR LA APERTURA TARDÍA DE LA CASILLA	DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2° LUGAR
276 B1	240	600	0.4	78	31	2

DISTRITO 15

CASILL A	VOTACIÓ N	MINUTOS DE RECEPCIÓN DE VOTOS DE CONFORMIDA D CON LA LEY (8:00-18:00)	PROMEDIO DE VOTACIÓN POR MINUTO EN CADA CASILLA	TIEMPO EN QUE NO SE RECIBIERON VOTOS POR APERTURA TARDÍA (MINUTOS)	VOTOS NO RECIBIDOS POR LA APERTURA TARDÍA DE LA CASILLA	DIFERENCI A ENTRE 1° Y 2° LUGAR
303 B	277	600	0.46166666 7	90	41.55	2
303 C1	286	600	0.47666666 7	100	47.666666 7	39
305 C1	338	600	0.56333333 3	105	59.15	38
307 B	301	600	0.50166666 7	72	36.12	13
309 B	424	600	0.70666666 7	90	63.6	2
310 B	349	600	0.58166666 7	63	36.645	6



SUP-JRC-171/2021

310 C1	302	600	0.50333333 3	90	45.3	24
311 B	497	600	0.82833333 3	86	71.2366666 7	16
313 C1	343	600	0.57166666 7	120	68.6	14
314 B	356	600	0.59333333 3	8	4.74666666 7	32
315 B	413	600	0.68833333 3	94	64.7033333 3	45
315 C1	385	600	0.64166666 7	75	48.125	60
319 C2	351	600	0.585	73	42.705	12
345 C1	250	600	0.41666666 7	95	39.5833333 3	33
346 C1	282	600	0.47	100	47	64
350.B	380	600	0.63333333 3	75	47.5	75
350 C1	362	600	0.60333333 3	145	87.4833333 3	57
TOTALES					787	534

DISTRITO 17

CASILLA	VOTACIÓN	MINUTOS DE RECEPCIÓN DE VOTOS DE CONFORMIDAD CON LA LEY (8:00-18:00)	PROMEDIO DE VOTACIÓN POR MINUTO EN CADA CASILLA	TIEMPO EN QUE NO SE RECIBIERON VOTOS POR APERTURA TARDÍA (MINUTOS)	VOTOS NO RECIBIDOS POR LA APERTURA TARDÍA DE LA CASILLA	DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2° LUGAR
169 C1	444	600	0.74	90	66	49

DISTRITO 18

CASILLA	VOTACIÓN	MINUTOS DE RECEPCIÓN DE VOTOS DE CONFORMIDAD CON LA LEY (8:00-18:00)	PROMEDIO DE VOTACIÓN POR MINUTO EN CADA CASILLA	TIEMPO EN QUE NO SE RECIBIERON VOTOS POR APERTURA TARDÍA (MINUTOS)	VOTOS NO RECIBIDOS POR LA APERTURA TARDÍA DE LA CASILLA	DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2° LUGAR
390 B1	327	600	0.545	60	32.7	14
392 B1	189	600	0.315	448	141.12	6
397 B1	481	600	0.80166666 7	60	48.1	13
398 C1	325	600	0.54166666 7	50	27.0833333 3	11
401 B1	572	600	0.95333333 3	90	85.8	76
402 B1	183	600	0.305	62	18.91	19
404 B1	314	600	0.52333333 3	100	52.3333333 3	8
404 C1	324	600	0.54	55	29.7	19
407 B1	353	600	0.58833333 3	38	22.3566666 7	19
407 C1	343	600	0.57166666 7	57	32.585	3
TOTALES					383	217

DISTRITO 20

CASILLA	VOTACIÓN	MINUTOS DE RECEPCIÓN DE VOTOS DE CONFORMIDAD	PROMEDIO DE VOTACIÓN POR	TIEMPO EN QUE NO SE RECIBIERON VOTOS POR APERTURA	VOTOS NO RECIBIDOS POR LA APERTURA	DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2° LUGAR
---------	----------	--	--------------------------	---	------------------------------------	--------------------------------

SUP-JRC-171/2021

		CON LA LEY (8:00-18:00)	MINUTO EN CADA CASILLA	TARDÍA (MINUTOS)	TARDÍA DE LA CASILLA	
199 C1	282	600	0.47	109	51	58
200 B1	329	600	0.55	113	62	25
200 C1	336	600	0.56	115	64	31
211 B1	411	600	0.69	49	34	44
211 C1	412	600	0.69	55	38	37
214 B1	344	600	0.57	145	83	6
221 B1	441	600	0.74	80	59	39
224 C1	371	600	0.62	109	67	61
263 B1	373	600	0.62	30	37	31
264 B1	299	600	0.50	60	30	56
266 C1	408	600	0.68	42	29	27
266 C2	399	600	0.67	37	25	59
267 B1	490	600	0.82		49	29
268 B1	481	600	0.80	65	52	50
268 C1	550	600	0.92	107	98	56
269 C1	292	600	0.49	30	15	42
428 C1	550	600	0.92	110	101	82
429 C1	535	600	0.89	93	83	11
434 B1	169	600	0.28	30	8	35
TOTAL					984	779

DISTRITO 21

CASILLA A	VOTACIÓN	MINUTOS DE RECEPCIÓN DE VOTOS DE CONFORMIDAD CON LA LEY (8:00-18:00)	PROMEDIO DE VOTACIÓN POR MINUTO EN CADA CASILLA	TIEMPO EN QUE NO SE RECIBIERON VOTOS POR APERTURA TARDÍA (MINUTOS)	VOTOS NO RECIBIDOS POR LA APERTURA A TARDÍA DE LA CASILLA	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR
357 B1	444.00	600	0.74	120	89	28
417 B1	424.00	600	0.7066666667	98	69	53
417 C1	458.00	600	0.7633333333	30	23	73
421 C2	455.00	600	0.7583333333	51	39	30
423 B1	226.00	600	0.3766666667	26	10	32
424 B1	292.00	600	0.4866666667	97	47	19
426 E1 C1	418.00	600	0.6966666667	60	42	67
468 B1	413.00	600	0.6883333333	45	31	16
TOTAL					349	318

Para esta Sala Superior devienen **inoperantes** los planteamientos, dado que aunado a que resultan novedosos al no haber sido planteados ante el Tribunal local, por lo que no tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto, el demandante parte de la premisa inexacta de que ha quedado acreditado el primer elemento constitutivo de la causal de nulidad en análisis, esto es, que se ha impedido a ciudadanas y ciudadanos, sin causa justificada, el



ejercicio de su derecho de voto cuando, como se ha expuesto, ha sido omiso en controvertir la razón fundamental del Tribunal del Estado relativa a la inexistencia pruebas contundentes para demostrar que efectivamente se impidiera el ejercicio de ese derecho.

XI. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ASÍ COMO FALTA DE EXHAUSTIVIDAD AL ESTUDIAR LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

Ante el Tribunal local, Movimiento Ciudadano demandó la nulidad de votación recibida en 204 casillas, al considerar que se actualizaba la casual relativa a la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, prevista en el artículo 748, fracción XI, de la Ley Electoral local.

Derivado de que el Tribunal del Estado declaró infundados los agravios expuestos por el demandante, a fin de controvertir tal determinación, el partido político controvierte mediante juicio de revisión constitucional electoral, aduciendo indebida fundamentación y motivación de la decisión en la instancia local, respecto de **20 casillas**.

Marco normativo

Conforme a lo previsto en el artículo 748, fracción XI, de la Ley Electoral local, para declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla por esta causa es necesario acreditar los siguientes elementos:

- a. Que existan irregularidades graves;
- b. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;

SUP-JRC-171/2021

- c. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y,
- d. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Es criterio reiterado de este Tribunal Federal, relacionado con la causal en análisis que, a diferencia las causales específicas de votación recibida en casilla, esta causal genérica pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

Planteamientos del actor, análisis y decisión

Al dictar la sentencia ahora controvertida, el Tribunal del Estado consideró que eran infundados los agravios expuestos por Movimiento Ciudadano debido a que las conductas que narró en sus demandas carecen del elemento de gravedad que solicita la causal para estimarla acreditada.

En su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el partido político demandante controvierte la determinación del Tribunal local sólo respecto de 20 casillas, en relación con las cuales, en esa instancia estatal se consideró lo siguiente:

CASILLA	HECHOS	OBSERVACIONES
196B	Violencia y agresiones entre votantes. Dicha situación se hizo constar en el Acta de escrutinio y Cómputo. Se trató de un	No hay acta



	incidente prolongado y generalizado por lo que afectó a gran parte de los electores.	
535B	Como se hizo valer por parte del representante del Partido de Movimiento Ciudadano en el acta del cómputo distrital, se advirtió que hay boletas que no contienen número de folio y no están dobladas como se supone que al momento de ingresarlo a la urna deberían tener	No hay acta
537B	Como se hizo valer por parte del representante del Partido de Movimiento Ciudadano en el acta del cómputo distrital, se advirtió que hay boletas que no contienen número de folio y no están dobladas como se supone que al momento de ingresarlo a la urna deberían tener	No hay actas
308B	Como se hizo valer por parte del representante del Partido de Movimiento Ciudadano en el acta del cómputo distrital, se advirtió que hay boletas que no contienen número de folio y no están dobladas como se supone que al momento de ingresarlo a la urna deberían tener	De las actas de escrutinio y cómputo y acta de jornada electoral se observa incidente señalando inconformidades con los ciudadanos durante las votaciones y se encuentra la firma del representante del partido Movimiento Ciudadano.
330C1	Como se hizo valer por parte del representante del Partido de Movimiento Ciudadano en el acta del cómputo distrital, se advirtió que hay boletas que no contienen número de folio y no están dobladas como se supone que al momento de ingresarlo a la urna deberían tener.	De las actas de escrutinio y cómputo y acta de jornada electoral se observa incidente señalando la gente comenzó a grabar porque a uno se le permitía el acceso y como se sacaron las boletas creyeron que ya se había empezado el conteo sin ellas; se le pidió a una persona que venía como acompañante que se retirara ya que no era familiar de aquella persona y además ejerce trabajo como activista del PRI; se observó que activistas del PRI acarreaban gente y no se le permitió el acceso a las activistas y comenzaron a agredir; se les pidió a personas que habían votado que se retiraran de una manera amable y lo tomaron a mal y empezaron a agredir verbalmente; la presidenta se quitó el cubrebocas porque había calor, personas externas pagadas por el PRI tomaron foto haciendo esto problemático; la ciudadana Karla Chávez ingresó a una persona que no es su familiar siendo ella quien ejerció y marcó el voto del anciano y se encuentra la firma del representante del partido Movimiento Ciudadano.
347C1	Como se hizo valer por parte del representante del Partido de Movimiento Ciudadano en el acta del cómputo distrital, se advirtió que hay boletas que no contienen número de folio y no están dobladas como se supone que al momento de ingresarlo a la urna deberían tener.	De las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral se observa incidente señalando que se llevaron actas a cambiar que pertenecen a la Junta de Hool y se encuentra la firma del representante del partido Movimiento Ciudadano.
347E1	Como se hizo valer por parte del representante del Partido de Movimiento Ciudadano en el acta del cómputo distrital, se advirtió que hay boletas que no contienen número de folio y no están	De las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral se observa incidente señalando boletas faltantes y se encuentra la firma del representante del partido Movimiento Ciudadano.

SUP-JRC-171/2021

	dobladas como se supone que al momento de ingresarlo a la urna deberían tener.	
348B	Como se hizo valer por parte del representante del Partido de Movimiento Ciudadano en el acta del cómputo distrital, se advirtió que hay boletas que no contienen número de folio y no están dobladas como se supone que al momento de ingresarlo a la urna deberían tener.	De las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral se observa incidente señalando que se presentó una persona con propaganda política y se le invitó a retirarse y se encuentra la firma del representante del partido Movimiento Ciudadano.
348C1	Como se hizo valer por parte del representante del Partido de Movimiento Ciudadano en el acta del cómputo distrital, se advirtió que hay boletas que no contienen número de folio y no están dobladas como se supone que al momento de ingresarlo a la urna deberían tener.	De las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral se observa incidente señalando que el partido MORENA muestra su inquietud donde no se había firmado el acta de representantes antes y se encuentra la firma del representante del partido Movimiento Ciudadano.
529B	Como se hizo valer por parte del representante del Partido de Movimiento Ciudadano en el acta del cómputo distrital, se advirtió que hay boletas que no contienen número de folio y no están dobladas como se supone que al momento de ingresarlo a la urna deberían tener.	De las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral se observa incidente señalando que los representantes no dejaron votar a un ciudadano porque tenía la playera de un partido y se molesta y se encuentra la firma del representante del partido Movimiento Ciudadano.
539B	Como se hizo valer por parte del representante del Partido de Movimiento Ciudadano en el acta del cómputo distrital, se advirtió que hay boletas que no contienen número de folio y no están dobladas como se supone que al momento de ingresarlo a la urna deberían tener.	De las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral se observa incidente señalando se llevó a cabo la votación la firma de las boletas y por mayoría decidieron los representantes de los partidos no firmar solamente los representantes de MORENA votaron a favor de que sí se firme; en las boletas de gubernatura se empezó con el folio 4068 y terminó en 4638 total 570 faltan 5; la señora SRA Fabiola Landa presidenta del DIF de Sihochac está fungiendo como RG del PRI; durante el transcurso de la jornada electoral la C. Fabiola Landa reconocida como prísita y funcionaria pública del DIF de Sihochac, Champoton, acudió a la casilla previamente identificada con carácter de RG y le fue concedido el acceso además en numerosas ocasiones además es menester señalar que fue la C antes mencionada quien dio el acceso a las instalaciones del DIF Sihochac donde se llevó el efectivo sufragio; se dejó de votar al ciudadano Eucebico Casanova Bonzaez no estando su nombre en la lista nominal y se encuentra la firma del representante del partido Movimiento Ciudadano.
174C1	A pesar de que dicha casilla fue instalada no se cuenta con la documentación electoral correspondiente, es decir, las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, ni el paquete electoral arribó al Consejo Electoral Distrital, es decir, no existe ningún dato sobre la votación, recibida, el lugar de instalación de la casilla. Esto es así, porque el propio cuaderno de	No hay acta



	trabajo del PRECEL y del acta circunstanciada de la sesión extraordinaria de seis de junio del Consejo Electoral Distrital se advierte que se recibió alguna parte del paquete electoral incompleto, alterado, sin firma y sin contenido.	
169B	En el acta circunstanciada de la sesión extraordinaria con carácter permanente de cómputo que realiza el Consejo Electoral Distrital es posible advertir que la casilla 169B, al abrirse el paquete electoral éste venía vacío, y aun así se le tomó como válida la votación a favor de Layda Sansores, cuando la misma debió anularse, ello también se podrá corroborar si esta autoridad ordena nuevamente su apertura.	De las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral no se observa ningún incidente y se encuentra la firma del representante del partido Movimiento Ciudadano.
214C1	Como se hizo valer por parte del representante del Partido de Movimiento Ciudadano en el acta del cómputo distrital, se advirtió que hay boletas que no contienen número de folio y no están dobladas como se supone que al momento de ingresarlo a la urna deberían tener.	No hay acta
229B	Como se hizo valer por parte del representante del Partido de Movimiento Ciudadano en el acta del cómputo distrital, se advirtió que hay boletas que no contienen número de folio y no están dobladas como se supone que al momento de ingresarlo a la urna deberían tener.	No hay acta
433B	Como se hizo valer por parte del representante del Partido de Movimiento Ciudadano en el acta del cómputo distrital, se advirtió que hay boletas que no contienen número de folio y no están dobladas como se supone que al momento de ingresarlo a la urna deberían tener.	No hay acta
359B	Como se hizo valer por parte del representante del Partido de Movimiento Ciudadano en el acta del cómputo distrital, se advirtió que hay boletas que no contienen número de folio y no están dobladas como se supone que al momento de ingresarlo a la urna deberían tener.	De las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral se observa incidente señalando peleas por el cierre de votaciones y se encuentra la firma del representante del partido Movimiento Ciudadano.
360C1	Como se hizo valer por parte del representante del Partido de Movimiento Ciudadano en el acta del cómputo distrital, se advirtió que hay boletas que no contienen número de folio y no están dobladas como se supone que al momento de ingresarlo a la urna deberían tener.	De las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral se observa incidente los repartidores dan cubrebocas de MORENA y se encuentra la firma del representante del partido Movimiento Ciudadano.
426E1C1	Como se hizo valer por parte del representante del Partido de Movimiento Ciudadano en el acta del cómputo distrital, se advirtió que hay boletas que no contienen número de folio y no están dobladas como se supone que al momento de ingresarlo a la urna deberían tener.	De las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral se observa incidente señalando que un señor entró a la casilla con credencial de algún familiar suyo sin haberse formado en la cola y se encuentra la firma del representante del partido Movimiento Ciudadano.
470B	Como se hizo valer por parte del representante del Partido de Movimiento Ciudadano en el acta del cómputo distrital, se advirtió que hay boletas que no contienen número de folio y no están dobladas como se supone que al momento de ingresarlo a la urna deberían tener.	No hay acta

SUP-JRC-171/2021

Como se ha expuesto, el Tribunal local consideró que no procedía declarar la nulidad de la votación recibida en casilla debido a que las conductas que se narraban en las demandas y que se ven reflejadas en los documentos a los que se hace referencia, son irregularidades que carecen del elemento de gravedad que establece la ley para considerar actualizada la causal; además que de la demanda no es posible advertir cómo las irregularidades que se hacen valer afectan el resultado de la votación y que ello resulte determinante para el resultado de la votación en la casilla.

Al respecto, el Tribunal local consideró que, a partir de la información pormenorizada en las tablas precedentes, extraída de las actas de escrutinio y cómputo, actas de jornada electoral y hojas de incidentes, en su caso, se advirtió que efectivamente en muchas de las casillas ocurrieron incidentes, mismos que fueron descritos por los funcionarios de los diferentes distritos y casillas y que además, se encuentran debidamente firmados por los representantes del partido Movimiento Ciudadano; sin embargo, de toda esta documentación se puede constatar que los distintos acontecimientos ocurridos, reclamados por Movimiento Ciudadano, no acreditan la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en el escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y serán determinantes para el resultado de la misma, por lo que, éstos resultaban insuficientes para tener por colmadas las pretensiones del promovente.

Aunado a lo anterior, consideró que existe obligación de las partes que intervienen en el proceso contencioso electoral de aportar todas las pruebas pertinentes para lograr el convencimiento pleno en el juzgador respecto de la veracidad y existencia de los hechos o circunstancias que se alegan que se aleguen en el juicio, por lo que correspondía a la parte actora demostrar los hechos en que basa su pretensión, conforme a lo previsto en la Ley.

En este orden de ideas, el Tribunal local consideró que ante la falta de pruebas contundentes para demostrar que efectivamente existieron



SUP-JRC-171/2021

irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en el escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, lo procedente era considerar que en el caso no se actualiza la causal de nulidad en estudio.

Al controvertir la sentencia del Tribunal local, Movimiento argumenta que le causa agravio lo resuelto, al declarar infundados los motivos de disenso planteados porque:

- De manera genérica y dogmática, vulnerando el principio de exhaustividad y congruencia admite que existen irregularidades en varias casillas, pero estas no son graves ni determinantes, a pesar de estar acreditadas.
- Respecto de la casilla 196B adujo en el juicio de inconformidad que existió violencia y agresiones entre los votantes y que dicha situación fue un incidente prolongado y generalizado que se hizo constar en las actas de escrutinio y cómputo y de la jornada electoral.
- Lo mismo sucede en el distrito 15, casillas 535B y 537B; distrito 17, casilla 174C1; distrito 20, casillas 214C1 y 239B, así como en el distrito 21 casilla 433B y 470B, es decir, reconoce que por lo menos en ocho casillas no hay documentación y si en promedio por casilla votaron 375 electores, ello se traduce que no sabemos el origen ni tenemos certeza de tres mil votos que fueron contabilizados en la elección de la gubernatura que frente a la diferencia entre el primero y segundo lugar que es de seis mil votos y las demás irregularidades acreditadas se vuelve determinante para el resultado de la elección.
- Respecto de la casilla 330B, del distrito 16, se reconoce que en el acta se asienta que varios ciudadanos manifestaron inconformidades durante la votación; en la casilla 330 C1 se reconoce por la autoridad que la gente comenzó a grabar porque no se les permitía el acceso y

SUP-JRC-171/2021

como se sacaron las boletas creyeron que se había empezado el conteo sin ellas.

- En la casilla 347 se hizo un intercambio de boletas, en la casilla 347E1 se reconoce que se extraviaron boletas, en la 348B se presentó una persona con propaganda política, lo que constituye una irregularidad grave consistente en la coacción al electorado.
- En la casilla 384C1 y 529B hicieron falta boletas, se dejó votar a personas sin credencial, se coaccionó al electorado, con la presencia de una funcionaria del DIF municipal.
- En el distrito 21, en la casilla 359B se acreditan riñas y peleas en el cierre de la votación, en la casilla 360C1 se repartieron cubrebocas de MORENA, en la casilla 426E1C1 un señor votó con una credencial que no era suya.
- Con relación al distrito 17, se hizo valer ante el Tribunal local la votación presuntamente obtenida en la casilla 174C1, toda vez que el paquete electoral no fue entregado ante el Consejo Distrital, lo cual pone en grave duda la certeza de su contenido y su integridad, lo cual se acreditó con el informe de la Presidencia del Consejo Electoral con Análisis Final de Gubernatura del Distrito 17, no obstante, de manera dogmática y falta de exhaustividad, la responsable se limita a referir la simple leyenda “No hay acta, lo cual vulnera gravemente la función electoral y su obligación de impartir justicia.
- En el caso de la casilla 169B del distrito 17, la responsable incurre en el mismo vicio de falta de pronunciamiento exhaustivo y completo, porque en el juicio de inconformidad se hizo valer que el paquete de esa casilla arribó vacío al Consejo Distrital, lo que se acreditó con el citado informe de presidencia, no obstante, el Tribunal local se limita a señalar que del acta de escrutinio y cómputo y de la de jornada electoral no se observa ningún incidente y que cuentan con la firma del representante de Movimiento Ciudadano, cuando esos documentos no son los idóneos



para analizar lo que se hizo valer y se limita a señalar cuestiones ajenas a lo planteado.

Para esta Sala Superior, con excepción de los planteamientos relativos a las casillas 174C1 y 169B, correspondientes al distrito 17, los motivos de disenso del partido político demandante resultan **inoperantes**, porque sólo constituyen manifestaciones genéricas que no controvierten frontalmente las consideraciones en la cuales el Tribunal local sustentó su determinación, particularmente en cuanto a la inexistencia de elementos de prueba contundentes para demostrar la actualización de los supuestos de la causal en análisis y que el demandante no ofreció ni aportó los elementos de prueba para demostrar los hechos en que basa su pretensión.

En este sentido, al promover el juicio de revisión constitucional correspondía al demandante formular los argumentos tendentes a confrontar eficazmente las consideraciones de la responsable, a fin de demostrar que, contrariamente a lo determinado en la sentencia controvertida, se acreditaba plenamente la existencia de irregularidades graves no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y que sean determinantes para el resultado de la misma, lo que no acontece en el particular, porque el demandante se limitó a hacer las manifestaciones genéricas que han sido reseñadas.

Ahora bien, por lo que se refiere a las casillas 174C1 y 169B, si bien asiste la razón al demandante en relación con la falta de exhaustividad y congruencia del Tribunal local, a la postre resulta **infundado** el motivo de disenso, por lo que subsiste la conclusión del Tribunal local relativa a que no se actualiza la nulidad de la votación recibida en esas casillas al no estar actualizadas las hipótesis normativas de la causal en análisis.

Por lo que se refiere a la casilla 169B, como lo consideró el Tribunal local obra en autos original del acta de escrutinio y cómputo suscrita por las y los integrantes de la mesa directiva de casilla, así como por los representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución

SUP-JRC-171/2021

Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, el demandante Movimiento Ciudadano, MORENA, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, aunado a que los datos de la votación recibida en esa casilla derivados del recuento ordenado por este órgano jurisdiccional, en términos generales son coincidentes con los asentados en la citada acta de escrutinio y cómputo ante mesa directiva de casilla. De ahí lo infundado del planteamiento del actor.

Ahora bien, por lo que se refiere a la casilla 174C1, lo infundado de la pretensión del demandante deriva del hecho de que, no es jurídicamente posible declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla en la cual no existen los votos a partir de los cuales se emitiría esa determinación, toda vez que el paquete correspondiente se encuentra vacío, como fue constatado en la citada diligencia de recuento total de la votación en la elección de la gubernatura.

XII. COMPARACIÓN DE LOS RESULTADOS ENTRE LAS ELECCIONES A LA GUBERNATURA Y DIPUTACIONES LOCALES

Movimiento Ciudadano sostiene que aún con el nuevo recuento de votos de la elección a la gubernatura, persiste la irregularidad consistente en la existencia de una diferencia injustificada de 1,470 votos entre la votación total estatal emitida para la elección a la gubernatura y aquella a la elección de diputaciones locales, cuando lo congruente y ordinario es que ambos resultados sean similares.

Ello, no obstante que mediante Acuerdo CG/88/2021 el Instituto Electoral del Estado de Campeche pretendió subsanar la diferencia mediante un ajuste del cómputo de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.

El partido político actor señala que a partir de esa diferencia injustificada de votos es posible advertir la existencia de irregularidades en la elección a la gubernatura consistentes en la introducción ilegal de boletas en las urnas el día de la jornada electoral.



Asimismo, señala que en el recuento emprendido por este Tribunal Electoral no se verificaron los listados nominales, por lo que al no contar con certidumbre respecto de la ciudadanía que emitió su sufragio y la votación total emitida, persiste la falta de certeza en el resultado de la elección.

Decisión de la Sala Superior

Los agravios son **infundados e inoperantes**.

El partido actor parte de una premisa inexacta, porque estima que, con el hecho de acreditar la diferencia entre los votos recibidos en elecciones de la gubernatura y diputaciones locales de representación proporcional, es posible evidenciar que fueron introducidas boletas falsas y apócrifas en la elección a la gubernatura en favor del partido Morena y su candidata Layda Sansores.

Al respecto, enfoca su argumentación en el acuerdo del Consejo General del Instituto local para evidenciar la alteración de los resultados electorales respecto a diputaciones locales de representación proporcional, lo anterior, sin demostrar con una argumentación jurídica suficiente la falta de certeza ante el supuesto impacto en el cómputo de la elección a la gubernatura del estado de Campeche.

Ello, porque el partido actor sostiene de manera abstracta que con los ajustes del Instituto en el acuerdo CG/88/2021, subsiste una discrepancia de 6,000 votos aproximadamente entre la votación total estatal emitida para la elección a la gubernatura y aquella recibida para la elección a las diputaciones locales, diferencia que, si bien, se ajusta aún más con el recuento total de votos ordenado por esta Sala Superior, a su juicio, persiste una diferencia injustificada de 1,470 votos.

De esta manera, la Sala Superior determina que, en el caso, para decretar la nulidad de la elección celebrada para renovar el Poder Ejecutivo del Estado, el partido actor debía acreditar irregularidades de manera directa en la votación recibida en las casillas para la elección a la gubernatura,

SUP-JRC-171/2021

porque, no basta con apuntar que al haberse instalado las casillas únicas la votación recibida en ambas elecciones debió ser similar, al acudir el mismo número de personas a emitir su sufragio.

Además, en un principio señala el partido actor que la diferencia entre votaciones de ambas elecciones fue aproximadamente de 6,000 votos, lo cual no refleja una diferencia potencial entre las votaciones de éstas, tomando en cuenta que el desarrollo del proceso electoral y, en específico, el día de la jornada electoral es llevada a cabo por la propia ciudadanía — no especializada en la materia electoral—, así como la existencia de condiciones fácticas posibles que llevan a reconocer la discrepancia numérica que puede existir entre las diversas votaciones que concurren el mismo día de la jornada electoral.

Por otra parte, en la ampliación de demanda del presente juicio de revisión constitucional el partido actor aduce que, atendiendo al nuevo recuento total de votos celebrado por este Tribunal Electoral, persiste la diferencia injustificada de 1,470 votos entre las elecciones precisadas.

Sin embargo, como se apuntó, tampoco evidencia por sí mismo una discrepancia potencial en las votaciones que pretende contrastar el partido actor, ya que tal diferencia, en todo caso, corresponde a un porcentaje menor respecto de la votación total recibida para la elección a la gubernatura.

Aunado a ello, el partido actor refiere que en la elección de la gubernatura existió una votación total de 421,522 votos y en la elección de diputaciones 422,992, esto es, 1,470 votos más en la elección de diputaciones locales que en la elección de la gubernatura, lo cual, por sí mismo, no puede acreditar la existencia de irregularidades en la elección de la gubernatura, consistentes en la introducción ilegal de boletas en las urnas el día de la jornada electoral, marcadas a favor del partido Morena, en todo caso, el mayor número de votos debió acontecer en la elección a la gubernatura, lo que no sucedió.



SUP-JRC-171/2021

Esto es, los propios datos del partido actor evidencian que el número mayor de votación se encuentra en la elección a las diputaciones locales, por lo que, no justifica de manera objetiva cómo tal discrepancia evidencia el supuesto fraude alegado en la elección a la gubernatura —embarazo de urnas—.

En este sentido, la Sala Superior advierte que el partido actor no combate de manera frontal los resultados de la elección a la gubernatura, ya que el Tribunal local acertadamente refirió que aún en el supuesto de que se adicionara la diferencia de votos al candidato que obtuvo el segundo lugar de votación, el resultado no variaría porque la Coalición "Juntos Haremos Historia en Campeche" conservaría el primer lugar⁶⁴.

Por su lado, resulta **inoperante** que el partido actor sostenga que el Tribunal local debió estudiar y valorar todos los elementos aportados dentro del contexto de la elección de la gubernatura y pronunciarse sobre estos, ya que deja de evidenciar cuáles elementos debieron tomarse en cuenta, más allá de la diferencia de votaciones entre ambas elecciones.

Aunado a que, el Tribunal local no estaba vinculado a emprender una revisión de la totalidad de los listados nominales cuando el partido actor no evidenció de manera razonable las posibles disparidades en casos específicos de casillas instaladas respecto de la elección a la gubernatura, contrario a lo que sucede en la presente ampliación de demanda, en su agravio tercero⁶⁵, en donde el partido actor sí aportó los elementos mínimos para emprender el análisis respectivo.

Igual consideración debe sostenerse cuando MC apunta que en el recuento emprendido por este Tribunal Electoral no se verificaron los listados nominales, porque esta Sala Superior al resolver el SUP-JRC-128/2021 y

⁶⁴ Ver sentencia TEEC-JIN//GOB/51/2021 y TEEC-JIN//GOB/52/2021, acumulados.

⁶⁵ AGRAVIO TERCERO. VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CERTEZA POR NO CUMPLIMENTARSE LO ORDENADO POR LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR, AL NO REALIZARSE EL COTEJO DE LAS LISTAS NOMINALES.

SUP-JRC-171/2021

sus acumulados, no vinculó a ello, tal como se advierte de la siguiente transcripción:

5. El nuevo escrutinio y cómputo total se llevará a cabo conforme al procedimiento correspondiente, de acuerdo con lo siguiente: [...]

i) **Se verificará la existencia y el contenido del listado nominal correspondiente y, en su caso, se precisará el número total de personas que votaron en dichas casillas**, incluidas aquellas que lo hicieron por contar con resolución del Tribunal Electoral, así como los representantes acreditados ante las mesas directivas respectivas⁶⁶.

En consecuencia, no es posible sostener la obligación de emprender una revisión de la totalidad de los actos llevados a cabo el día de la jornada electoral, con la única presunción de existir discrepancia entre las votaciones de diputaciones locales y de la gubernatura, sin tener mayores elementos que expongan una duda razonable de las inconsistencias que se pretenden hacen valer.

XIII. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA POR IRREGULARIDADES EN LOS PAQUETES ELECTORALES Y DISCREPANCIA RELEVANTE ENTRE LAS BOLETAS UTILIZADAS Y LAS BOLETAS SOBRANTES, QUE DEMUESTRAN, POR UNA PARTE, QUE SE RELLENARON URNAS Y, POR OTRA QUE FUERON INDEBIDAMENTE EXTRAÍDAS DE LAS URNAS OTRO GRUPO IMPORTANTE DE BOLETAS

Movimiento Ciudadano alega que, durante el recuento total de los votos se percató de diversas inconsistencias, tales como manipulación de los paquetes electorales para introducir o extraer votos de las casillas

Sostiene el partido político actor que a partir de los recuentos en sede administrativa y jurisdiccional se ha hecho valer la existencia de diversas

⁶⁶ El resaltado es propio de esta sentencia.



SUP-JRC-171/2021

irregularidades en la apertura de los paquetes electorales de casilla como boletas que contenían los sellos de seguridad autorizados por la autoridad electoral que no tenían ningún doblez o indicio de que hubieran sido introducidas en alguna urna. Asimismo, se identificaron boletas marcadas de la misma forma en favor del partido Morena -con un tache minúsculo- boletas marcadas con un sello de delfín, paquetes y bodegas electorales alteradas, lo que provocó que en varios casos se extraviaran paquetes electorales completos y se revolviera la votación de diversas casillas, lo cual vulnera los principios de legalidad y certeza.

En tal sentido el partido político actor sostiene que el resultado del recuento total además de reducir la diferencia en la votación aporta datos relevantes para acreditar las discrepancias numéricas entre dos rubros: el de votación total del recuento y el total de boletas usadas en cada casilla, (se obtiene de restar boletas recibidas menos boletas sobrantes), lo que acredita que en esas casillas se introdujeron boletas.

Asimismo, existen casillas en las que se aprecia una discrepancia entre el número de la votación total y el número de boletas utilizadas, que refleja que se perdieron boletas en esas casillas lo que evidencia una alteración o manipulación de los paquetes electorales.

Movimiento Ciudadano precisa que las irregularidades detectadas en las casillas de cada distrito son trascendentes no sólo de forma independiente sino también en su conjunto, pues vistas en su totalidad acreditan la afectación que éstas pueden tener al proceso electoral.

En este sentido el partido actor considera que las inconsistencias acreditadas son determinantes para el resultado de la votación pues ambas irregularidades analizadas en su conjunto suman 8789 irregularidades, al advertirse 1975 boletas excedentes en casillas, mientras que el número de votos extraídos de las casillas ascendió a 6814, número de irregularidades mucho mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación final obtenida del recuento jurisdiccional.

SUP-JRC-171/2021

De la lectura integral de este apartado del escrito de ampliación de la demanda se advierte que Movimiento Ciudadano sustenta sus afirmaciones a partir de la discrepancia entre rubros de distinta naturaleza, es decir, entre uno de los rubros fundamentales, el *total de votación recibida*, con rubros auxiliares, esto es relacionados con boletas electorales, entre otros, los relativos a boletas recibidas y boletas sobrantes.

En este sentido, pretende se realice un contraste entre el citado rubro fundamental con los diversos rubros auxiliares, al señalar que se advierten diversas inconsistencias, situaciones y circunstancias fácticas que evidencian la **falta de certeza** en los resultados respecto de las **568 casillas** que precisa en su escrito de ampliación de demanda.⁶⁷

Decisión de la Sala Superior

Para esta Sala Superior el planteamiento del demandante resulta **inoperante**, como se expone a continuación.

Al respecto, es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional⁶⁸ que la certeza en los resultados de la votación en una casilla se encuentra vinculada con los datos contenidos en los rubros fundamentales relativos a *total de personas ciudadanas que votaron*, *total de boletas (votos) depositadas / extraídas de la urna y resultado de la votación*, en virtud de que la información que en ellos se consigna se refiere al número de electores que sufragaron en la casilla, a la cantidad de votos depositados en la urna y al número de votos emitidos a favor de cada partido político, votos nulos y, en su caso, candidaturas no registradas, rubros que por su estrecha vinculación deben tener valores idénticos.

Para el análisis de irregularidades numéricas que pudieran actualizar la respectiva causal de nulidad de votación recibida en casilla es pertinente

⁶⁷ Las casillas se precisan de la página 25 a 50 del escrito de ampliación de demanda presentado por Movimiento Ciudadano.

⁶⁸ Como se advierte de las sentencias emitidas en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-122/2021, SUP-JRC-149/2021, SUP-JRC-148/2021, SUP JRC-155/2021 y SUP-JRC-156/2021.



SUP-JRC-171/2021

señalar que este órgano jurisdiccional ha sostenido⁶⁹ que, se deben comparar los tres rubros fundamentales.

Ello, al estar estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre los mismos, porque en condiciones normales el número de personas electoras que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente.

En ese sentido, se ha considerado⁷⁰ que el principio de certeza en los resultados de los sufragios podría resultar vulnerado, cuando el error se encuentra en la computación de los votos y este sea determinante para el resultado de la votación y no en alguna otra causa, como podría ser la incorrecta suma de las boletas entregadas o la relación con las sobrantes.

De esta forma, si los errores aducidos en la demanda se refieren a rubros como el relativo a boletas recibidas antes de la instalación de la casilla, o a sobrantes que fueron inutilizadas, así como a posibles discrepancias entre alguno de los rubros fundamentales y el resultante de la suma de los rubros relativos a boletas, por lo que dichas inconsistencias, por sí mismas, no se consideran suficientes para actualizar causa de nulidad, pues la irregularidad advertida no necesariamente tiene repercusión en la votación, sino exclusivamente en un posible error en el cómputo de boletas.

Conforme a lo expuesto, la inoperancia de los motivos de disenso deriva de que el demandante pretende el contraste de un rubro fundamental con diversos rubros auxiliares, con lo cual es omiso en hacer un comparativo en rubros fundamentales para estar en condiciones de verificar si el contraste pretendido refleja un excedente que trascienda al ámbito de la votación y no se sustente en inconsistencias respecto de las boletas.

⁶⁹ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 8/97, de rubro: *ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.*

⁷⁰ Sentencias emitidas en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-122/2021, SUP-JRC-148/2021, SUP-JRC-148/2021, SUP JRC-155/2021 y SUP-JRC-156/2021.

XIV. VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CERTEZA POR NO CUMPLIMENTARSE LO ORDENADO POR LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR, AL NO REALIZARSE EL COTEJO DE LAS LISTAS NOMINALES

Sostiene Movimiento Ciudadano que durante la diligencia de recuento total en sede jurisdiccional le informaron a sus representantes que en los paquetes electorales no se encontraban las listas nominales correspondientes, ya que obran en poder de las autoridades electorales locales (*sic*).

En este sentido, solicita que esta Sala Superior las requiera al Instituto Electoral o al Tribunal ambos del Estado de Campeche, para estar en posibilidad de analizar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación recibida en casilla consistente en error en el cómputo de los votos.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que Movimiento Ciudadano pretende la nulidad de la votación recibida en **123 casillas** que identifica en forma concreta, a partir de las inconsistencias aducidas en dos rubros fundamentales, uno, el de *total de votación*, surgido a partir del resultado del recuento total de la votación de la elección de la gubernatura del Estado de Campeche, en relación con el diverso de *total de personas que votaron*, ello a fin de que se requieran los listados nominales de personas electoras, debido a que aduce la existencia de diversas inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo, que a su juicio han sido superadas por el recuento.

El demandante señala, en concreto, en la tabla que inserta en su demanda que en esas casillas, a partir de los datos del recuento, no coinciden el número de votos y el número de personas que votaron, precisando que en algunos casos el número de personas que votaron aparece en blanco en el acta de escrutinio y cómputo respectiva, que se traduce en cero, lo que desde la perspectiva del demandante implica que en esas casillas hay más



votos que ciudadanos, lo cual es contrario a la certeza, legalidad y autenticidad de la elección.

Decisión de la Sala Superior

Este órgano jurisdiccional procede al análisis de lo planteado por el partido político demandante. Al respecto, es de reiterar lo expuesto en apartado previo, en el sentido de que al haber ordenado este órgano jurisdiccional la diligencia de recuento total de la votación de la gubernatura del Estado de Campeche, es a partir de los datos surgidos de esa diligencia que se procede al análisis de las **123 casillas** respecto de las cuales el partido político demandante formula motivos de disenso, en relación con la falta de coincidencia o irregularidades entre dos de los rubros fundamentales, a fin de determinar si se actualiza, como lo pretende el actor, la causal de nulidad relativa a error o dolo, prevista en el artículo 748, fracción VI, de la Ley Electoral local.

De esta manera, la información correspondiente a TOTAL DE LA VOTACIÓN deriva de los datos surgidos de la diligencia de recuento total de la votación de la gubernatura de la citada entidad federativa y, por otra parte, para la revisión de los datos sobre TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON se procede, en principio, a la revisión de las actas de escrutinio y cómputo ante mesa directiva de casilla respectivas, porque ese dato es subsistente, al no haber sido materia de modificación con motivo de nuevo escrutinio y cómputo ordenado jurisdiccionalmente respecto de esa elección.

En este orden de ideas, para efectos de la decisión, serán objeto de revisión las copias certificadas de las correspondientes *ACTAS DE JORNADA ELECTORAL*, de las *ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO* ante mesa directiva de casilla, de las *CONSTANCIAS INDIVIDUALES DE RECuento DE LA ELECCIÓN DE LA GUBERNATURA* ordenado por esta Sala Superior, así como de la respectiva *LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFINITIVA CON FOTOGRAFÍA PARA LA ELECCIÓN FEDERAL Y*

SUP-JRC-171/2021

LOCAL DEL 6 DE JUNIO DE 2021 CAMPECHE⁷¹, así como de la RELACIÓN DE REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES ANTE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, las cuales obran agregadas a los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado.⁷²

Ahora bien, se procede al análisis de las aducidas inconsistencias, respecto de las casillas que, en concreto señala el demandante, acorde al criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, en el sentido de que “*para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación*”⁷³.

Como se ha señalado, el demandante aduce inconsistencias en los rubros fundamentales relativos a *total de votación recibida* y *total de personas que votaron*, respecto de las **123 casillas** que enseguida se precisan.

	Distrito	Casilla	Votación total conforme al Recuento	Total de ciudadanos que votaron conforme al acta de escrutinio y cómputo originaria
1.	3	62 B	319	0
2.	3	65 C2	356	0
3.	3	66 B	373	0
4.	3	67 B	351	0
5.	3	79 C1	360	353
6.	3	79 C2	357	307
7.	3	79 C3	356	0
8.	3	79 C7	387	0
9.	3	83 C1	390	0
10.	4	56 B	298	291
11.	4	57 C1	411	0
12.	4	97 C1	330	321
13.	5	28 B	460	405
14.	5	53 B	387	0
15.	5	53 C1	409	0
16.	5	55 B	473	0
17.	5	74 B	469	0
18.	5	75 B	456	0

⁷¹ Los listados nominales de personas electoras que obran en autos fueron remitidos por el Instituto Nacional Electoral, por conducto de los respectivos Vocales de las Juntas Distritales Ejecutivas en el Estado de Campeche, a requerimiento de la Magistrada instructora, mediante diversos proveídos.

⁷² Tales documentales, tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, así como 16, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios.

⁷³ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 28/2016, de rubro: *NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JRC-171/2021

	Distrito	Casilla	Votación total conforme al Recuento	Total de ciudadanos que votaron conforme al acta de escrutinio y cómputo originaria
19.	5	75 C1	456	0
20.	5	75 C2	460	0
21.	5	76 C1	365	0
22.	5	91 B	337	0
23.	5	108 C3	345	0
24.	6	73 C1	358	0
25.	6	107 C1	404	392
26.	6	110 B	419	0
27.	6	110 C1	414	0
28.	6	112 C4	360	0
29.	6	127 C1	373	0
30.	6	129 C1	409	0
31.	6	131 B	249	0
32.	6	136 B	182	172
33.	6	139 C2	470	0
34.	6	139 C3	421	0
35.	6	141 B	343	0
36.	6	141 C1	325	0
37.	6	145 C1	248	0
38.	7	1 B	444	436
39.	7	2 B	447	0
40.	8	236 B	384	0
41.	8	237 B	370	309
42.	8	242 C1	350	295
43.	8	243 B	262	0
44.	9	190 C1	358	351
45.	9	194 B	364	358
46.	9	196 C1	373	313
47.	9	207 B	267	0
48.	9	207 C2	306	0
49.	9	210 B	311	304
50.	9	217 C1	362	355
51.	9	228 S1	293	0
52.	10	186 B	375	271
53.	10	193 B	330	0
54.	10	206 B	343	0
55.	11	230 C1	336	0
56.	11	230 C2	314	0
57.	11	230 C7	314	0
58.	11	244 C2	280	6
59.	11	244 C5	293	275
60.	11	244 C6	258	0
61.	11	511 C1	211	0
62.	11	515 C1	184	0
63.	11	517 C1	261	0
64.	12	252 C1	399	0
65.	12	256 C1	302	296
66.	12	258 C1	445	439
67.	12	257 C4	321	0
68.	12	272 B	70	0
69.	12	472 B	331	0
70.	12	478 C1	430	0
71.	12	484 C1	491	0
72.	12	486 C1	320	0

SUP-JRC-171/2021

	Distrito	Casilla	Votación total conforme al Recuento	Total de ciudadanos que votaron conforme al acta de escrutinio y cómputo originaria
73.	12	486 C2	302	0
74.	12	488 B	302	0
75.	13	450 C1	398	0
76.	13	454 C1	379	0
77.	13	456 B	251	0
78.	13	464 C2	329	0
79.	13	476 C1	233	0
80.	13	480 C1	302	178
81.	13	485 C1	258	249
82.	14	274 B	380	370
83.	14	277 C2	383	378
84.	14	282 C1	320	0
85.	14	289 E1	63	54
86.	14	295 E1 C1	422	411
87.	14	535 B	277	0
88.	15	303B	277	270
89.	15	304 B	270	248
90.	15	305 C1	338	0
91.	15	316 C2	351	323
92.	15	318 C1	352	0
93.	15	319 B	326	0
94.	15	355 B	230	0
95.	16	327 C1	438	0
96.	16	327 C2	448	0
97.	16	328 B	366	0
98.	16	328 C2	368	0
99.	16	332 B	346	247
100.	16	333 C1	424	368
101.	16	334 C1	314	307
102.	16	334 E1	112	0
103.	16	340 B	391	370
104.	16	342 C1	435	380
105.	16	347 E1	454	0
106.	16	539 B	455	0
107.	17	151 B	331	0
108.	17	156 B	362	0
109.	17	161 B	320	0
110.	17	161 C1	294	0
111.	17	163 B	321	282
112.	17	180 C1	598	605
113.	18	381 B	432	0
114.	18	394 B	327	0
115.	18	394 C1	341	0
116.	18	395 B	383	0
117.	18	395 C1	398	0
118.	18	404 C1	323	0
119.	18	411 B	470	449
120.	20	216 B	278	177
121.	20	224 C1	370	348
122.	20	268 B	508	481
123.	21	415 E1	378	368



A) PLANTEAMIENTO INOPERANTE DERIVADO DE QUE NO HABER CONTROVERTIDO OPORTUNAMENTE (26 CASILLAS)

Esta Sala Superior determina que los planteamientos sobre inconsistencia en rubros fundamentales que formula el demandante respecto de las casillas que se contienen en la tabla que enseguida se inserta resultan **inoperantes**.

Lo anterior, en razón de que a partir de la revisión de las respectivas actas de escrutinio y cómputo, así como en su caso de las respectivas constancias individuales de recuento en sede administrativa se acredita que el rubro de total del resultado de la votación es coincidente con el que se obtuvo del recuento ordenado por esta Sala Superior, por lo que la inconsistencia planteada por el recurrente existía desde antes de la realización del aludido recuento ordenado judicialmente y, en ese orden de ideas, el demandante estuvo en posibilidad de plantearlo oportunamente, porque ante la coincidencia en la cantidad de ese rubro fundamental, la realización del citado recuento no puede constituir una doble oportunidad para controvertir la aludida inconsistencia.

Dist.	Casilla	Votación total conforme al Recuento	Total de ciudadanos que votaron conforme al acta de escrutinio y cómputo originaria	Discrepancia
3	65 C2	356	0	356
3	79 C2	357	307	50
3	79 C7	387	0	387
4	56 B	298	291	7
5	53 B	387	0	387
5	53 C1	409	0	409
5	55 B	473	0	473
5	76 C1	365	0	365
5	91 B	337	0	337
6	73 C1	358	0	358
6	141 B	343	0	343
7	1 B	444	436	8
9	196 C1	373	313	60
9	228 S1	293	0	293
10	186 B	375	271	104
12	252 C1	399	0	399
12	478 C1	430	0	430
15	303B	277	270	7
15	355 B	230	0	230
16	334 C1	314	307	7
16	334 E1	112	0	112

SUP-JRC-171/2021

Dist.	Casilla	Votación total conforme al Recuento	Total de ciudadanos que votaron conforme al acta de escrutinio y cómputo originaria	Discrepancia
16	340 B	391	370	21
16	342 C1	435	380	55
18	394 C1	341	0	341
18	395 B	383	0	383
21	415 E1	378	368	10

B) PLANTEAMIENTO INOPERANTE DERIVADO DE QUE LAS CASILLAS YA HAN SIDO MATERIA DE ANÁLISIS POR ESTA SALA SUPERIOR (29 CASILLAS)

Ahora bien, por lo que se refiere a las casillas que se enlistan a continuación, los motivos de disenso planteados por el partido político actor devienen **inoperantes** derivado de que, esta Sala Superior ha realizado el estudio correspondiente en el apartado relativo a la impugnación que se hizo de la determinación del Tribunal al resolver sobre la causal de nulidad de la votación recibida en casilla relativa a error o dolo, como puede ser advertido en el apartado correspondiente de esta sentencia.

Dist.	Casilla	Votación total conforme al Recuento	Total de ciudadanos que votaron conforme al acta de escrutinio y cómputo originaria	Discrepancia
6	127 C1	373	0	373
6	136 B	182	172	10
6	145 C1	248	0	248
8	236 B	384	0	384
8	237 B	370	309	61
8	242 C1	350	295	55
8	243 B	262	0	262
9	190 C1	358	351	7
9	207 B	267	0	267
9	210 B	311	304	7
9	217 C1	362	355	7
11	230 C7	314	0	314
11	511C1	211	0	211
11	515 C1	184	0	184
11	517 C1	261	0	261
12	256 C1	302	296	6
12	257 C4	321	0	321
12	272 B	70	0	70
12	486 C1	320	0	320
14	282 C1	320	0	320
14	295 E1 C1	422	411	10
14	535 B	277	0	277
15	305 C1	338	0	338
16	327 C1	438	0	438
16	347 E1	454	0	454
16	539 B	455	0	455



Dist.	Casilla	Votación total conforme al Recuento	Total de ciudadanos que votaron conforme al acta de escrutinio y cómputo originaria	Discrepancia
20	216 B	278	177	101
20	224 C1	370	348	22
20	268 B	508	481	27

C) ANÁLISIS DE LOS PLANTEAMIENTOS SOBRE DIFERENCIA DE DOS RUBROS FUNDAMENTALES (68 CASILLAS)

Ahora bien, respecto de las restantes 68 casillas que se procederá al estudio correspondiente, a partir de que el demandante plantea inconsistencias entre rubros fundamentales.

En primer lugar, se procede a la revisión del acta de escrutinio y cómputo ante mesa directiva de casilla porque, como se ha expuesto, el rubro fundamental relativo al total de personas que votaron no ha sido materia de revisión y por tanto no ha sido sustituido con la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo ordenada por esta Sala Superior.

En ese orden de ideas, se tiene en consideración como total de votación el resultado de la mencionada diligencia de recuento, respecto de las casillas materia de este análisis.

Hecho lo anterior, se tienen los datos que aparecen la tabla que se inserta enseguida:

Dist.	Casilla	Total personas que votaron (AEC)	Total de votación
3	62 B	318	319
3	66 B	374	373
3	67 B	353	351
3	79 C1	S/A	360
3	79 C3	365	356
3	83 C1	401	390
4	57 C1	411	411
4	97 C1	321	330
5	28 B	405	460
5	74 B	S/A	469
5	75 B	461	456
5	75 C1	457	456
5	75 C2	S/A	460

SUP-JRC-171/2021

Dist.	Casilla	Total personas que votaron (AEC)	Total de votación
5	108 C3	344	345
6	107 C1	392	404
6	110 B	421	419
6	110 C1	413	414
6	112 C4	S/A	360
6	129 C1	S/A	409
6	131 B	S/A	249
6	139 C2	S/A	470
6	139 C3	S/A	421
6	141 C1	BLANCO	325
7	2 B	BLANCO	447
9	194 B	358	364
9	207 C2	S/A	306
10	193 B	BLANCO	330
10	206 B	BLANCO	343
11	230 C1	S/A	336
11	230 C2	S/A	314
11	244 C2	006	280
11	244 C5	275	293
11	244 C6	262	258
12	258 C1	439	445
12	472 B	333	331
12	484 C1	S/A	491
12	486 C2	S/A	302
12	488 B	S/A	302
13	450 C1	BLANCO	398
13	454 C1	378	379
13	456 B	BLANCO	251
13	464 C2	330	329
13	476 C1	S/A	233
13	480 C1	302	302
13	485 C1	249	258
14	274 B	370	380
14	277 C2	382	383
14	289 E1	63	63
15	304 B	275	270
15	316 C2	323	351
15	318 C1	BLANCO	352
15	319 B	S/A	326
16	327 C2	BLANCO	448
16	328 B	S/A	366
16	328 C2	BLANCO	368
16	332 B	247	346
16	333 C1	424	424
17	151 B	333	331
17	156 B	361	362
17	161 B	294	294
17	161 C1	291	282
17	163 B	320	321
17	180 C1	605	598
18	381 B	BLANCO	432
18	394 B	S/A	327
18	395 C1	BLANCO	398
18	404 C1	324	323
18	411 B	449	470

1) RUBROS FUNDAMENTALES COINCIDENTES (5)



De lo anterior, se advierte que los rubros fundamentales en comparación resultan coincidentes, respecto de las siguientes **5 casillas**, por lo que en tal circunstancia no es procedente conforme a Derecho declarar la nulidad de la votación recibida en esas casillas.

Dist.	Casilla	Total personas que votaron (AEC)	Total de votación
4	57C1	411	411
13	480 C1	302	302
14	289 E1	63	63
16	333 C1	424	424
17	161 B	294	294

2) RUBROS FUNDAMENTALES CON DIFERENCIA, SIN ACTUALIZACIÓN DE DETERMINANCIA (27)

Por lo que se refiere a las **27 casillas** cuya información está contenidas en la tabla que se inserta a continuación es de advertir que, si bien existen diferencias en los dos rubros fundamentales en análisis, ésta no actualiza el supuesto de determinancia, al no ser mayor a la diferencia entre los partidos políticos ubicados en primero y segundo lugar de la votación, por lo que no es procedente declarar la nulidad de la votación recibida.

Dist.	Casilla	Total personas que votaron (AEC)	Diferencia	Total de votos	PT-MORENA	MC	PRI-PAN-PRD	Diferencia 1° y 2°
3	62 B	318	1	319	107 (2)	112 (1)	83	5
3	66 B	374	1	373	112	134 (1)	114 (2)	20
3	67 B	353	2	351	114 (2)	100	125 (1)	11
3	79 C3	365	9	356	95 (2)	149 (1)	92	54
3	83 C1	401	11	390	113	143 (1)	130 (2)	13
4	97 C1	321	9	330	72	151 (1)	92 (2)	59
5	75 C1	457	1	456	143 (2)	166 (1)	137	23
5	108 C3	344	1	345	93	123 (1)	111 (2)	12
6	110 B	421	2	419	125	160	119	35

SUP-JRC-171/2021

Dist.	Casilla	Total personas que votaron (AEC)	Diferencia	Total de votos	PT-MORENA	MC	PRI-PAN-PRD	Diferencia 1° y 2°
					(2)	(1)		
6	110 C1	413	1	414	124	150 (1)	127 (2)	23
9	194 B	358	6	364	164 (1)	74	109 (2)	55
11	244 C5	275	18	293	125 (1)	79 (2)	70	55
11	244 C6	262	4	258	111 (1)	69 (2)	64	42
12	258 C1	439	6	445	169 (1)	120	135 (2)	34
13	454 C1	378	1	379	113 (2)	139 (1)	107	26
13	464 C2	330	1	329	78	125 (1)	108 (2)	17
12	472 B	333	2	331	113 (1)	108 (2)	86 (3)	5
13	485 C1	249	9	258	115 (1)	79 (2)	42	36
14	274 B	370	10	380	136 (2)	77	150 (1)	14
14	277 C2	382	1	383	137 (2)	54	171 (1)	34
15	316 C2	323	28	351	104 (2)	138 (1)	91	34
17	151 B	333	2	331	96	118 (1)	105 (2)	13
17	156 B	361	1	362	117 (2)	136 (1)	85	19
17	161 C1	291	9	282	92 (2)	106 (1)	75	14
17	163 B	320	1	321	85 (2)	151 (1)	70	66
17	180 C1	605	7	598	191 (2)	131	254 (1)	63
18	404 C1	324	1	323	108 (2)	83	127 (1)	19
18	411 B	449	21	470	86	219 (1)	131 (2)	88

Ahora bien, por lo que se refiere a las casillas que se enlistan a continuación, es de advertir que la diferencia entre los rubros fundamentales es mayor a la que existe entre el primero y segundo lugar en la votación recibida en la casilla, entre otras causas, porque en el acta de escrutinio y cómputo emitida por las y los funcionarios de la mesa directiva de casilla el rubro correspondiente a total de personas que votaron aparece en blanco, o a que no obra en autos el acta respectiva.



SUP-JRC-171/2021

Dist.	Casilla	Total personas que votaron (AEC)	Diferencia mayor	Total de votos	PT-MORENA	MC	PRI-PAN-PRD	Diferencia 1° y 2°
3	79 C1	S/A	360	360	109 (2)	157 (1)	81	48
5	28 B	405	55	460	187 (1)	111	147 (2)	40
5	74 B	S/A	469	469	144 (2)	170 (1)	132	26
5	75 B	461	5	456	143	148 (2)	149 (1)	1
5	75 C2	S/A	460	460	155 (1)	150 (2)	137	5
6	107 C1	392	12	404	135 (2)	142 (1)	104	7
6	112 C4	S/A	360	360	103	138 (1)	109 (2)	29
6	129 C1	S/A	409	409	101	137 (2)	157 (1)	20
6	131 B	S/A	249	249	56	74 (2)	113 (1)	39
6	139 C2	S/A	470	470	66	219 (1)	161 (2)	58
6	139 C3	S/A	421	421	85	195 (1)	117 (2)	78
6	141 C1	BLANCO	325	325	91	129 (1)	92 (2)	37
7	2 B	BLANCO	447	447	91	211 (1)	133 (2)	78
9	207 C2	S/A	306	306	104 (1)	92	93 (2)	11
10	193 B	BLANCO	330	330	135 (1)	76	102 (2)	33
10	206 B	BLANCO	343	343	138 (1)	98 (2)	94	40
11	230 C1	S/A	336	336	161 (1)	80 (2)	79	81
11	230 C2	S/A	314	314	124 (1)	90 (2)	84	34
11	244 C2	006	274	280	135 (1)	78 (2)	56	57
12	484 C1	S/A	491	491	136 (2)	116	216 (1)	80
12	486 C2	S/A	302	302	103 (1)	78	98 (2)	5
12	488 B	S/A	302	302	99 (2)	80	105 (1)	6
13	450 C1	BLANCO	398	398	99	155 (1)	129 (2)	26
13	456 B	BLANCO	251	251	57	108 (1)	71 (2)	37
13	476 C1	S/A	233	233	69 (2)	83 (1)	68	14
15	304 B	275	5	270	92 (2)	74	95 (1)	3
15	318 C1	BLANCO	352	352	126 (1)	114 (2)	90	12
15	319 B	S/A	326	326	120 (1)	107 (2)	84	13
16	327 C2	BLANCO	448	448	160 (2)	109	165 (1)	5
16	328 B	S/A	366	366	119	106	127	8

SUP-JRC-171/2021

Dist.	Casilla	Total personas que votaron (AEC)	Diferencia mayor	Total de votos	PT-MORENA	MC	PRI-PAN-PRD	Diferencia 1° y 2°
					(2)		(1)	
16	328 C2	BLANCO	368	368	141 (1)	113 (2)	107	28
16	332 B	247	99	346	115 (1)	108	113 (2)	2
18	381 B	BLANCO	432	432	87	160 (2)	175 (1)	15
18	394 B	S/A	327	327	68	122 (2)	129 (1)	7
18	395 C1	BLANCO	398	398	106	117 (2)	154 (1)	37

Ante la circunstancia advertida, lo procedente es la revisión del correspondiente listado nominal de personas electoras, a efecto de obtener el total de marcas que aparecen en los recuadros, así como en el apartado de representantes de partidos políticos.

3) REVISIÓN DE LISTADO NOMINAL

Efectuada la revisión de los listados nominales de personas electoras utilizados en la jornada electoral del pasado seis de junio, remitidos a requerimiento de la Magistrada Instructora por los órganos correspondientes del Instituto Nacional Electoral, se obtienen los datos siguientes:

Dist.	Casilla	Total personas que votaron (LNE)	Total de votos
3	79 C1	345	360
5	28 B	396	460
5	74 B	456	469
5	75 B	456	456
5	75 C2	S/L	460
6	107 C1	405	404
6	112 C4	364	360
6	129 C1	409	409
6	131 B	249	249
6	139 C2	469	470
6	139 C3	421	421
6	141 C1	325	325
7	2 B	447	447
9	207 C2	307	306
10	193 B	335	330
10	206 B	332	343
11	230 C1	326	336
11	230 C2	306	314



Dist.	Casilla	Total personas que votaron (LNE)	Total de votos
11	244 C2	280	280
12	484 C1	BLANCO	491
12	486 C2	BLANCO	302
12	488 B	268	302
13	450 C1	397	398
13	456 B	245	251
13	476 C1	228	233
15	304 B	260	270
15	318 C1	346	352
15	319 B	318	326
16	327 C2	439	448
16	328 B	367	366
16	328 C2	365	368
16	332 B	BLANCO	346
18	381 B	431	432
18	394 B	S/L	327
18	395 C1	400	398

4) RUBROS FUNDAMENTALES COINCIDENTES (7)

De la revisión de los datos contenidos en la tabla precedente, se advierte que, en **7 casillas** de las ahí enlistadas, los rubros fundamentales resultan coincidentes.

Dist.	Casilla	Total personas que votaron (LNE)	Total de votos
5	75 B	456	456
6	129 C1	409	409
6	131 B	249	249
6	139 C3	421	421
6	141 C1	325	325
7	2 B	447	447
11	244 C2	280	280

5) RUBROS FUNDAMENTALES CON DIFERENCIA, SIN ACTUALIZACIÓN DE DETERMINANCIA (19)

Respecto de las **19 casillas** que se enlistan en la tabla inserta a continuación, es de advertir que, si bien los rubros fundamentales que son materia de análisis tienen diferencia, ésta no actualiza el supuesto de determinancia.

SUP-JRC-171/2021

Dist.	Casilla	Total personas que votaron (LNE)	Diferencia	Total de votos	PT-MORENA	MC	PRI-PAN-PRD	Diferencia 1° y 2°
3	79 C1	345	15	360	109 (2)	157 (1)	81	48
5	74 B	456	13	469	144 (2)	170 (1)	132	26
6	107 C1	405	1	404	135 (2)	142 (1)	104	7
6	112 C4	364	4	360	103	138 (1)	109 (2)	29
6	139 C2	469	1	470	66	219 (1)	161 (2)	58
9	207 C2	307	1	306	104 (1)	92	93 (2)	11
10	193 B	335	5	330	135 (1)	76	102 (2)	33
10	206 B	332	11	343	138 (1)	98 (2)	94	40
11	230 C1	326	10	336	161 (1)	80 (2)	79	81
11	230 C2	306	8	314	124 (1)	90 (2)	84	34
13	450 C1	397	1	398	99	155 (1)	129 (2)	26
13	456 B	245	6	251	57	108 (1)	71 (2)	37
13	476 C1	228	5	233	69 (2)	83 (1)	68	14
15	318 C1	346	6	352	126 (1)	114 (2)	90	12
15	319 B	318	8	326	120 (1)	107 (2)	84	13
16	328 B	367	1	366	119 (2)	106	127 (1)	8
16	328 C2	365	3	368	141 (1)	113 (2)	107	28
18	381 B	431	1	432	87	160 (2)	175 (1)	15
18	395 C1	400	2	398	106	117 (2)	154 (1)	37

6) RUBROS FUNDAMENTALES CON DIFERENCIA DETERMINANTE (9)

Como quedó asentado en apartado precedente, por lo que se refiere a las casillas **28B, 484C1, 304B, 327C2, 332B, 394B, 75C2, 486C2 y 488B**, una vez revisada el acta respectiva de escrutinio y cómputo ante mesa directiva de casilla, respecto del rubro fundamental de personas que votaron se advierte lo siguiente:



SUP-JRC-171/2021

Dist.	Casilla	Total personas que votaron (AEC)	Diferencia mayor	Total de votos	PT-MORENA	MC	PRI-PAN-PRD	Diferencia 1° y 2°
5	28 B	405	55	460	187 (1)	111	147 (2)	40
12	484 C1	S/A	491	491	136 (2)	116	216 (1)	80
15	304 B	275	5	270	92 (2)	74	95 (1)	3
16	327 C2	BLANCO	448	448	160 (2)	109	165 (1)	5
16	332 B	247	99	346	115 (1)	108	113 (2)	2
18	394 B	S/A	327	327	68	122 (2)	129 (1)	7

Asimismo, se precisó que una vez revisado el correspondiente listado nominal a fin de subsanar ese rubro fundamental se obtuvo lo siguiente:

Dist.	Casilla	Total personas que votaron (LNE)	Total de votos
5	28 B	396	460
12	484 C1	BLANCO	491
15	304 B	260	270
16	327 C2	439	448
16	332 B	BLANCO	346
18	394 B	S/L	327

A partir de tales datos, respecto de las casillas 28B, 304B y 327C2, de la comparación entre rubros fundamentales es de advertir que subsiste una diferencia mayor que es superior a la existente entre el primero y segundo lugar de la elección en cada casilla, por lo que se trata de diferencias determinantes.

Dist.	Casilla	Total personas que votaron (LNE)	Diferencia	Total de votos	PT-MORENA	MC	PRI-PAN-PRD	Diferencia 1° y 2°
5	28 B	396	64	460	187 (1)	111	147 (2)	40
15	304 B	260	10	270	92 (2)	74	95 (1)	3
16	327 C2	439	9	448	160 (2)	109	165 (1)	5

SUP-JRC-171/2021

Ahora bien, por lo que se refiere a las casillas 484C1, 486C2 y 488B, en las dos primeras no aparece marca alguna en el correspondiente listado nominal y, en la segunda, está asentada la cantidad que se indica. En tales circunstancias, subsiste una diferencia determinante, entre elementos en comparación.

Dist.	Casilla	Total personas que votaron (LNE)	Diferencia	Total de votos	PT-MORENA	MC	PRI-PAN-PRD	Diferencia 1° y 2°
12	484 C1	BLANCO	491	491	136 (2)	116	216 (1)	80
12	486 C2	BLANCO	302	302	103 (1)	78	98 (2)	5
12	488 B	268	34	302	99 (2)	80	105 (1)	6

Por lo que se refiere a las casillas 75C2 y 394B, aun hecho el requerimiento correspondiente al INE, ante la inexistencia del listado nominal correspondiente, es de advertir que subsiste una diferencia entre los rubros fundamentales que es mayor a la existente entre el primero y segundo lugar de esa votación, por lo que es determinante.

Dist.	Casilla	Total personas que votaron (LNE)	Diferencia	Total de votos	PT-MORENA	MC	PRI-PAN-PRD	Diferencia 1° y 2°
5	75C2	S/L	460	460	155 (1)	150 (2)	137	5
18	394 B	S/L	327	327	68	122 (2)	129 (1)	7

Conforme a lo expuesto, al actualizarse la diferencia determinante entre los rubros fundamentales en comparación, lo procedentes es declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas **28B, 484C1, 304B, 327C2, 332B, 394B, 75C2, 486C2 y 488B.**



SUP-JRC-171/2021

XV. PAQUETES ELECTORALES ABIERTOS, BOLETAS FUERA DE ELLOS Y SIN HABERSE SELLADO CON LA CINTA OFICIAL

Movimiento Ciudadano sostiene que de las diligencias de traslado de paquetes y recuento de casillas fue posible advertir que al menos 327 paquetes electorales fueron abiertos; no fueron debidamente sellados con la papelería oficial, y las boletas se encontraron en bolsas.

Por su parte, en las casillas 237B y 237C1 del Distrito 8, así como, 169B del Distrito 17, la papelería electoral se encontró fuera de la bodega, en una bolsa de plástico y la caja que debía contener el paquete, se encontraba dentro de la bodega, pero vacía.

En la casilla 145 C1 del Distrito 6, las boletas se encontraban fuera del paquete electoral amarradas con un cubre bocas.

En las Casillas 316B y 316C1 del Distrito 15, las boletas se encontraban fuera del paquete electoral.

De esta manera, para el partido actor resulta evidente que casi el 30% de los paquetes electorales de las casillas no cumplieron con las medidas de seguridad para su resguardo, con base en los lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo de las elecciones locales del estado de Campeche para el proceso estatal ordinario 2021.

Decisión de la Sala Superior

Los agravios son **inoperantes e infundados**

La Sala Superior califica de **inoperante** el agravio atinente a que de las diligencias de traslado de paquetes y recuento de casillas fue posible advertir que al menos 327 paquetes electorales fueron abiertos y que no fueron debidamente sellados con la papelería oficial.

Lo anterior, ya que ante este órgano jurisdiccional el partido actor sostiene alegaciones genéricas, sin realizar el reconocimiento puntual de las

SUP-JRC-171/2021

supuestas irregularidades, esto es, no individualiza las posibles inconsistencias, para estar en aptitud de su revisión.

Si bien, en el escrito de ampliación de demanda se precisan ciertas imágenes que supuestamente corresponden a siete paquetes electorales⁷⁴, con las que pretende apuntar que no se encuentran debidamente señalados los paquetes electorales con la papelería oficial, o bien, se encontraron en bolsas, ello, resulta una imagen que no necesariamente evidencia, por sí sola, la alteración de los paquetes electorales.

Esta Sala Superior ha expuesto en casos similares⁷⁵ que el hecho de que algunos paquetes se encontraran cerrados con cinta canela —papelería no oficial—, no implica una irregularidad que por sí sola lleve a considerar que se perdió la certeza sobre el contenido de los paquetes electorales.

En el momento en el que se hace el cómputo distrital, los paquetes son manejados por funcionarios electorales quienes, en ocasiones, abren los paquetes para retirar las actas y poder hacer el cotejo respectivo.

Asimismo, también en varios paquetes se realizaron diligencias de recuento total o parcial en los cómputos distritales, lo que implicó la apertura no solo de los paquetes sino de los sobres que contienen los votos.

En ese sentido, el hecho de que no se hubiera usado determinada cinta o material para el resellado de paquetes, no implica que se pueda presumir por ese solo hecho la pérdida de la certeza de la votación, ni que se pueda afirmar que los votos fueron manipulados.

Para llegar a esa conclusión, es necesario tener mayores elementos probatorios en ese sentido, en el caso, el partido actor no señala ni demuestra, al menos de forma indiciaria, la existencia de alguna

⁷⁴ Distrito 9, casilla 490 C1; Distrito 20, casilla 435 B; Distrito 6, casilla 145 C1; Distrito 17, casilla 169B; Distrito 6, casilla 145 C1, así como, Distrito 15, casillas 316 B y 316 C1.

⁷⁵ Ver sentencia SUP-JRC-204/2018.



SUP-JRC-171/2021

irregularidad que lleve a la pérdida de la certeza sobre el resultado de la votación en cada uno de los paquetes electorales.

De esta manera, no expone el partido actor el nexo causal con alguna disparidad mayor entre los resultados obtenidos en el escrutinio y cómputo de votos realizado el día de la jornada electoral en las casillas, frente al recuento en los cómputos distritales —en las casillas en las que ese recuento ocurrió— y en relación con el recuento total de votos realizado en sede jurisdiccional ordenado por la Sala Superior.

De cualquier forma, para soportar su afirmación el partido actor debió acompañar otros medios de prueba para robustecer su proposición.

En consecuencia, el partido actor no realiza un contraste mínimo que evidencie las supuestas irregularidades en 327 paquetes electorales, aunado a que, el simple hecho de que en 7 paquetes no fueron debidamente sellados con la papelería oficial y las boletas se encontraron en bolsas, no es una inconsistencia que por sí sola lleve a establecer que se perdió la certeza de la votación en los términos alegados.

Asimismo, la Sala Superior determina que no le asiste la razón al partido actor respecto a que bastaba la manifestación de los representantes de su partido político en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional para acreditar que los sobres de boletas estaban abiertos, pues el dicho de una de las partes o de un partido no hace prueba plena del hecho que afirma, sino que tendría que estar concatenado con otras pruebas⁷⁶.

La sola referencia del partido actor que fue asentada la manifestación de las personas representantes de su partido en las correspondientes actas de cómputo de los puntos de recuento es insuficiente para probar una afirmación de hecho, pues se tendrían que relacionar con otros elementos de prueba.

⁷⁶ Ver artículo 15 de la Ley de Medios.

SUP-JRC-171/2021

En todo caso, no acredita la trascendencia de que los sobres estuvieran abiertos, al no existir pruebas que evidencien alguna supuesta manipulación o medios de convicción indirectos que permitan presumirla con un alto grado de probabilidad, por lo cual, no es posible sostener la premisa de que casi el 30% de los paquetes electorales de casilla, no cumplieron con las medidas de seguridad para su resguardo⁷⁷.

Por otra parte, respecto del motivo de disenso consistente en que las casillas 237 B y 237 C1, correspondientes al Distrito 8, así como, 169 B, del Distrito 17, la papelería se encontró fuera de la bodega en una bolsa de plástico y la caja que debía contener el paquete se encontraba dentro de la bodega, pero vacía.

En principio, esta Sala Superior constata que la correspondiente acta circunstancia de traslado de paquetes electorales⁷⁸, en lo que interesa, da cuenta que de las 49 casillas “en dos casos no se cuenta con caja del paquete electoral, cargándose a la camioneta en su lugar dos bolsas plásticas, identificándose como las casillas 237 B y 247 C1”.

De lo anterior, se advierte que no se encontró irregularidad alguna por lo que hace al paquete electoral de la casilla 237 C1, a la que alude el partido actor.

Ahora bien, de las incidencias levantadas por los partidos Movimiento Ciudadano y Redes Sociales Progresistas, es posible desprender el siguiente contenido:

Partido político	Contenido del escrito
Movimiento Ciudadano	Siendo las 13:56 del Martes 24 de Agosto de 2021. En mi carácter de Representante Suplente de “MC” ante este consejo distrital #08 expongo lo siguiente:

⁷⁷ En atención a los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo de las elecciones locales del estado de Campeche para el proceso estatal ordinario 2021.

⁷⁸ ACTA CIRCUNSTANCIADA DE TRASLADO DE PAQUETES ELECTORALES DEL 08 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CAMPECHE, CON CABECERA EN CIUDAD DEL CARMEN, A LA SEDE DE RECUESTO ESTABLECIDA, CORRESPONDIENTES A LA ELECCIÓN DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE CAMPECHE, suscrita por Rafael Andrés Schleske Coutiño, Secretario de Estudio y Cuenta Regional, Sala Regional Xalapa.



Partido político	Contenido del escrito
	<p>Al apersonarme en la sede distrital arriba mencionada para llevar a cabo el acompañamiento del traslado de paquetes electorales de este consejo distrital #08 manifesté lo siguiente.</p> <p>Jamás referí, “se presume”, lo contrario aseveré qué en el momento de abrir la bodega electoral expuse que ésta se encontraba ya anteriormente abierta, expuesta; dadas las condiciones naturales del sitio y por el alto grado de humedad en el medio ambiente referí que no se desprendió ningún olor que señalara el encierro (ausencia de aroma) la puerta no tenía polvo, los sellos que estaban encintados se veían nuevos “recientes”.</p> <p>No hubo aseguramiento de las ventanas con algún lacrado, días pasados tuvimos tormenta tropical # Grace cuando en todas las zonas de la península sufrimos de polvos, agua, humedad, las condiciones de resguardo no fueron las deseadas “No hubo”.</p> <p>Las instalaciones quedan frente a un domicilio particular que siempre ha sido casa amiga y sede de concentraciones de militantes y candidatos de Morena.</p> <p>Hoy llegamos a las 7:00 am y hubo personas velando el recinto.</p> <p>En otro tenor dentro de la introducción de los paquetes a la camioneta. Hubo 2 que iban en bolsas de plástico⁷⁹.</p> <p>Nunca se nos aclaró ni mostró la BITÁCORA DE LA BODEGA.</p> <p>Ya anteriormente se expresó de manera escueta ACTA CIRCUNSTANCIAL DE APERTURA DE LA BODEGA ELECTORAL DEL CONSEJO DISTRITAL 08.</p> <p>Por último, refiero que la medida de protección y seguridad en la planta alta donde se ubica la bodega, hay una puerta atrancada con una piedra y un cuarto que dan a la calle sin protección. Habiéndose señalado esta situación desde el momento de verificación de medidas de seguridad.</p>
<p>Redes Sociales Progresistas</p>	<p>El día de hoy “24 de agosto 2021” tuve que firmar bajo protesta el acta circunstanciada en mi calidad de representante propietaria de RSP, pues al momento de ingresar y subir a la planta alta de este Consejo Distrital 08 donde se ubica físicamente la bodega electoral, manifesté y afirmé categóricamente que la puerta había sido manipulada por las siguientes consideraciones:</p> <ul style="list-style-type: none">- Existían indicios de que había sido arrancada la cinta transparente con la que se ceduló la puerta de la bodega, ya que obra en mi celular fotos del día en que fue clausurada la bodega. Mismas que en su momento oportuno estas pueden ser ofrecidas.- La cinta que se utilizó para sellar la bóveda fue una cinta comercial, y no oficial, lo que pone en entredicho la legalidad del debido proceso de la diligencia.- Asimismo se hace constar que en días pasados hubo una tormenta tropical en la península “Grace” lo cual pone en duda porqué la planta alta se encuentra en óptimas condiciones, libre de polvo, olor a humedad.- De viva voz manifestó la consejera presidenta Juana Isabel Pérez Hernández, la negativa de acceder a los representantes de partidos políticos a la verificación de extracción de paquetes electorales en la bodega.- Al momento de cerrar la bodega con sus etiquetas impresas ahí mismo y su cinta aislante transparente que las bisagras de la parte superior se observa que fueron manipuladas y podrían (sic) y mostraban indicios de que fueron abiertas.

De lo expuesto, esta Sala Superior no cuenta con elementos para acreditar, como lo pretende el partido actor, que se encontraron paquetes fuera de la

⁷⁹ El destacado es propio de esta sentencia.

SUP-JRC-171/2021

bodega, en una bolsa de plástico y que la caja que debía contener el paquete se encontraba dentro de la bodega, pero vacía, ya que, la única incidencia reportada sostuvo que al introducir los paquetes a la camioneta para su traslado “hubo 2 que iban en bolsas de plástico”.

En mismo sentido, es posible advertir de la correspondiente acta circunstancia de traslado de paquetes electorales⁸⁰, en lo que interesa, el paquete electoral correspondiente a la casilla 169 B, “[e]l consejero presidente manifestó que venía en el interior del paquete correspondiente a la elección de diputaciones locales de la misma casilla”.

Siendo la única manifestación de la representación del partido Movimiento Ciudadano que “previo al inicio de la diligencia, la puerta del inmueble permaneció abierta y el personal de la policía municipal entraba y salía sin identificación alguna”.

Por tanto, la Sala Superior no encuentra acreditados los extremos de las proporciones apuntadas por el partido actor.

XVI. EXTRAVÍO DE BOLETAS ELECTORALES

Movimiento Ciudadano sostiene que se vulnera el principio de certeza al detectar la falta total o parcial del contenido de diversos paquetes electorales.

De esta forma dicho partido detectó que en ciertos casos su contenido no fue encontrado ni dentro de los paquetes electorales, ni en bolsas o sobres externos las boletas correspondientes, cuando menos 2,116 (casillas 205C1, distrito 8; 174C1, distrito 17, y 370B1, distrito 19), lo cual, en su concepto, actualiza la hipótesis de la indebida reinscripción de éstas en diferentes casillas.

⁸⁰ ACTA CIRCUNSTANCIADA DE TRASLADO DE PAQUETES ELECTORALES DEL 17 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CAMPECHE, CON CABECERA EN CALKINÍ, CAMPECHE, A LA SEDE DE RECUENTO ESTABLECIDA, CORRESPONDIENTES A LA ELECCIÓN DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE CAMPECHE, suscrita por Georgina Ríos González, Secretaria de Estudio y Cuenta de la Sala Regional Especializada.



SUP-JRC-171/2021

Asimismo, sostiene que, aunado al extravío de 2,116 boletas, debe estimarse que esta cantidad impacta doblemente en la certeza del resultado final, porque por un lado deben restarse esas boletas de las casillas a las que pertenecían y, posteriormente, sumarse al resto de las casillas, no solo en aquellas donde existieron boletas excedentes, sino en todos los paquetes.

Además, en el paquete de la casilla 224B del distrito 20, se encontraron boletas de la elección de diputaciones federales y algunas de la gubernatura.

Asimismo, argumenta que el extravío de los tres paquetes electorales correspondientes a las casillas 250C1, 370B y 174C1 presupone una falta de certeza en los resultados por lo que debe ser declarada la nulidad de la votación recibida, al quedar evidenciado que el contenido de esos paquetes no existe.

Decisión de la Sala Superior

Para este órgano jurisdiccional los motivos de disenso que expone Movimiento Ciudadano resultan en parte **inoperantes** e **infundados** en otra, como se desarrolla enseguida.

En este sentido, cabe señalar que, tal como lo sostiene el partido actor, del examen de las Actas de recuento correspondientes a los puntos de recuento 2, 4 y 6, en las casillas 205C1, distrito 8; 174C1, distrito 17, y 370B, distrito 19, así como 224B del distrito 20, al momento de abrir los paquetes se presentaron diversas circunstancias, que, en algunos casos, impidieron la realización del recuento tales como que la documentación correspondía a otra elección –diputaciones locales–, documentación incompleta o la inexistencia de documentación electoral.

No obstante lo anterior, el planteamiento del partido político actor resulta inoperante porque si bien se encuentran acreditadas tales circunstancias, de ese solo hecho no es dable concluir por no estar probado que, como lo

SUP-JRC-171/2021

sostiene el demandante, esas boletas hubieren sido utilizadas para una *“indebida reinserción de estas boletas como votos en diferentes casillas”*.

Lo anterior, ya que el partido actor parte de una premisa inexacta, porque estima que, con el hecho de acreditar que en la diligencia de recuento en diversos paquetes no fueron ubicadas las boletas para la elección de la gubernatura, ello tiene como consecuencia necesaria que se actualice la ilegal inserción de las citadas boletas en otras casillas.

En este orden de ideas, la inoperancia de tales motivos de disenso deriva, precisamente, de que se trata de manifestaciones genéricas que constituyen la apreciación subjetiva del partido político demandante y que no se encuentran sustentadas en elemento de prueba alguno.

Al respecto, se advierte que Movimiento Ciudadano omite cumplir con la carga procesal consistente en aportar los elementos de convicción que acrediten, precisamente, el hecho que pretende inferir, consistente en que las boletas que originalmente correspondían a las citadas cuatro mesas de casilla fueron utilizadas para insertarse en diversos paquetes electorales.

Asimismo, conforme al sistema de nulidades correspondía a Movimiento Ciudadano acreditar las irregularidades que expone de manera directa en la votación recibida para la elección de la gubernatura, señalando de manera específica las casillas en que aconteció y no intentar que la misma se infiera de la circunstancia de la documentación faltante en los paquetes electorales materia de recuento.

Por otra parte, **no asiste la razón** al demandante cuando afirma que del extravío de los paquetes electorales de las casillas 250C1, 370B y 174C1 presupone una violación a la certeza en los resultados por lo que debe ser declarada la nulidad de la votación recibida, al quedar evidenciado que el contenido de esos paquetes no existe.

Por lo que se refiere a las casillas **250C1** y **370B** no existe falta de certeza de los resultados de la votación porque, con independencia de que existe



SUP-JRC-171/2021

constancia emitida durante la diligencia de recuento de la votación de la elección de la gubernatura ordenada por esta Sala Superior, en el sentido de que en esos paquetes no se encontró documentación correspondiente a la elección de la gubernatura sino de diputaciones federales (205C1) y de diputaciones locales (370B), ello no deriva en la falta de certeza de los resultados.

Lo anterior, porque en ambos casos obra en autos originales de las actas de jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo, suscritas por las y los integrantes de la mesa directiva de casilla, así como por las representaciones de los partidos políticos, entre éstos del ahora demandante, sin que se haya hecho constar irregularidad alguna, porque al tener otros elementos, como las actas de escrutinio y cómputo, es viable tomar la información de dichos documentos a efecto de que se tomen en cuenta los votos emitidos, máxime que actores no fue alegada o no quedó acreditada cuestión alguna relacionada con inconsistencias en los rubros fundamentales de las actas.⁸¹

Ahora bien, por lo que se refiere a la casilla **174C1**, ya existe pronunciamiento de este órgano jurisdiccional al analizar en apartado previo la pretensión del actor de que fuera declarada la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

XVII. AUTENTIFICACIÓN DE BOLETAS ELECTORALES

Movimiento Ciudadano alega que durante el recuento ordenado por esta Sala Superior se impidió la verificación de las boletas electorales, aunado a que las condiciones dificultaron hacer una corroboración visual efectiva ante la distancia entre la mesa de recuento y los representantes.

⁸¹ Similar criterio fue emitido por este órgano jurisdiccional al dictar sentencia en el juicio de revisión constitucional electora SUP-JRC-204/2012 y acumulado.

SUP-JRC-171/2021

No obstante, fue posible percatarse que en el Distrito 12 en las casillas 271B y 478C1, las boletas presentaron un sello con un delfín en tinta azul lo cual las invalida, ante la existencia de boletas apócrifas.

Además de incumplir con lo dispuesto en el Anexo 1 del Acuerdo CG31/2021 del Instituto local.

Por otra parte, en el Distrito 12 se encontraron paquetes electorales sin nomenclatura que permita identificar la casilla.

En la casilla 415C1 del Distrito 21, las boletas electorales no contaban con sello del Instituto local, (conforme al Anexo 5, apartado B, numeral 8, inciso b) Reglamento de Elecciones), además de encontrarse fuera del paquete de votos válidos.

En la casilla 177C2 del Distrito 17, el 80% de las boletas se encontraban marcadas con los mismos rasgos a favor del PRI, misma situación que acontece con boletas marcadas a favor de Morena en la casilla 340 B del Distrito 16.

Movimiento Ciudadano sostiene que se anularon diversos votos válidos otorgados a su favor en la casilla 41C1 del Distrito 1, contrario al criterio contenido en el SUP-JIN-205/2012, por lo que el mismo debe considerarse como válido, (contener rayas paralelas).

Con base en lo expuesto el partido actor solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas 41C1 del Distrito 1, 271 B y 478 C1 del Distrito 12, 340B del distrito 16; 177 C2 y 241 C1⁸² del Distrito 17 y 415 C1 del Distrito 21.

Decisión de la Sala Superior

Los motivos de inconformidad resultan **infundados e inoperantes**.

⁸² La Sala Superior constata que, el partido actor es omiso en señalar algún tipo de irregularidad acontecida durante el recuento total en sede jurisdiccional respecto de la casilla 241 C1, perteneciente al Distrito 17.



SUP-JRC-171/2021

Al respecto, no le asiste la razón al partido actor, porque no basta la manifestación de los representantes de algún partido político —en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional— para acreditar que se impidió la verificación visual de las boletas electorales; la existencia de boletas apócrifas por contener un sello; paquetes electorales sin nomenclatura; boletas electorales que no contaban con sello del Instituto, y boletas que se encontraban marcadas con los mismos rasgos.

Lo anterior, porque el dicho de una de las partes o de un partido no hace prueba plena de la proposición afirmada, sino que requeriría relacionarlo o concatenarlo con otras pruebas⁸³.

Tampoco el partido actor ofrece medios de convicción indirectos a partir de los cuales fuera posible generar una presunción que permitiera a esta autoridad tener por probada, de manera suficiente, las manifestaciones de los hechos que apunta.

El partido actor deja de exponer argumentos que permitan considerar que su inferencia era válida por estar apegada a las reglas de la experiencia, justificando que, a partir de hechos conocidos, era razonable tener por acreditado el hecho desconocido que buscaba tener por demostrado.

A mayor abundamiento, por lo que hace a la posible existencia de boletas que se encontraban marcadas con los mismos rasgos a favor del PRI, así como, a favor de Morena, el argumento resulta **inoperante**, al referir manifestaciones genéricas, vagas y subjetivas, sin algún sustento argumentativo o probatorio⁸⁴.

El partido actor, limita su argumento a precisar que, en la casilla 177C2 del Distrito 17⁸⁵, el 80% de las boletas se encontraban marcadas con los

⁸³ Ver sentencia SUP-JRC-204/2018.

⁸⁴ Un principio general del derecho, en cuestión probatoria, establece que “quien afirma está obligado a probar”.

⁸⁵ En el acta relativa al Punto de recuento 6 Grupo de Trabajo 2, en el apartado “Escrutinio y Cómputo”, se advierte lo siguiente: “Por otra parte, la representante del partido político Redes Sociales Progresistas, manifiesta que: “la marca que aparece en las boletas válidas para el Partido Revolucionario Institucional se parece en su mayoría, ya que, tienen el mismo modelo de marcaje y, a su decir requiere de un peritaje, el cual solicitará por separado”.

SUP-JRC-171/2021

mismos rasgos a favor del PRI, lo cual, a su juicio, sucedió también con boletas marcadas a favor de Morena en la casilla 340B del Distrito 16⁸⁶, lo cual resulta insuficiente para sostener alguna irregularidad.

Ahora bien, respecto de las casillas 271B y 478C1, Movimiento Ciudadano solicita su nulidad, debido a que las boletas presentaron un sello con un delfín en tinta azul, lo cual, en su concepto las invalida, ante la existencia de boletas apócrifas.

Al respecto, de la diligencia de recuento es posible advertir que en la casilla 271B, la representante de Movimiento Ciudadano manifestó que la boleta contaba con un sello de la imagen de un delfín, lo cual hacía dudar de su autenticidad⁸⁷.

Asimismo, respecto de la casilla 478C1, se asentó que las personas representantes de los partidos no objetaron las boletas por considerarlas apócrifas⁸⁸.

Sin embargo, se refiere que tanto el representante de Redes Sociales Progresistas como de Movimiento Ciudadano presentaron un escrito de incidentes, respectivamente, debido a que se observó que en la parte de atrás de la boleta “para ejercer presión en el electorado aparecía el sello de un delfín y saber el sentido de su voto”⁸⁹.

Ahora bien, cabe señalar que el artículo 482 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece lo siguiente:

Artículo 482.- A solicitud del representante de algún Partido Político o Candidato Independiente, las boletas electorales podrán ser **rubricadas**

⁸⁶ Respecto del Punto de Recuento 1 Grupo de Trabajo 2, se ubica un escrito de incidentes por parte del representante de Redes Sociales Progresistas, el cual, en lo que interesa, señala: “...al abrir este paquete en la bolsa de votos se encontró 4 boletas o sufragios con la misma marca en el recuadro de Morena, con la misma característica morfológica y de tinta, mismas dimensiones 10 cm, no da certeza, a toda luz fueron introducidas para favorecer a Morena”.

⁸⁷ Ver foja 15 del “Acta de Cómputo del punto de recuento cinco. Grupo de trabajo mesa tres”, en el apartado “6. Boletas reservadas en cuanto a su autenticidad”.

⁸⁸ Ver foja 16 del “Acta de Cómputo del punto de recuento CUATRO. Grupo de trabajo CINCO”, al realizar el recuento de la casilla 478 C1, por lo que respecta al apartado “6. Boletas reservadas en cuanto a su autenticidad”.

⁸⁹ Ver apartado “7. Presentación de incidencias.”.



o selladas por uno de los representantes partidistas o de los candidatos ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del Acta de la Jornada Electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla⁹⁰.

Asimismo, el modelo de Acta de la Jornada Electoral utilizado en la elección que se examina, en el numeral 5 consigna “*¿Alguna o algún representante de partido político firmó o selló las boletas?*”.

De lo anterior, esta Sala Superior constata que, previo al inicio de la jornada electoral existe la posibilidad legal de que, a solicitud de algún representante de partido político o candidatura independiente, las boletas electorales sean rubricadas o selladas.

Así, el hecho de que las boletas electorales contengan un sello, por sí mismo, no hace que se consideren como apócrifas y que por ello deban ser invalidadas al generar dudas sobre su autenticidad, por lo que las manifestaciones de Movimiento Ciudadano resultan genéricas e imprecisas al no poseer un adecuado desarrollo argumentativo ni sustento objetivo alguno.

De cualquier manera, en el caso, el sello de ciertas boletas no demuestra una violación grave, sistemática y determinante⁹¹.

Es importante referir que el carácter determinante es considerado para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es trascendente o no para la validez o nulidad de la votación recibida en una casilla o en una elección.

La determinancia tiene como finalidad natural la salvaguarda de la votación válidamente emitida, al impedir la nulidad de esta o cuando las irregularidades detectadas incidan en el resultado de la elección. Se deben

⁹⁰ El resaltado es propio de esta sentencia.

⁹¹ Con apoyo en la tesis III/2010, de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.

SUP-JRC-171/2021

ponderar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.

Por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, se deben preservar los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

La determinancia es un requisito contenido en el contexto constitucional y legal del sistema electoral, que se debe cumplir en caso de que se demande la declaración de nulidad de una casilla o una elección.

Dicho requisito es jurídicamente exigible, porque es necesario salvaguardar, en la medida de lo posible, la validez y eficacia de la elección, de tal manera que sólo por violaciones que sean graves y determinantes, resulte procedente declarar la nulidad.

Por ello, en el caso, no se acredita la invalidez de boletas que, en principio, no se encuentran individualizadas, aunado a que el sello que sostiene el partido actor apareció en ciertas casillas, no acredita que éstas sean apócrifas, como sostiene.

Por otra parte, Movimiento Ciudadano afirma que en el Distrito 12 se encontraron paquetes electorales sin nomenclatura que permita identificar la casilla.

Al respecto, cabe referir que, al realizar el recuento de la casilla 256 C3 del Distrito 12, se aprecia que después de realizar el cierre del paquete electoral se asentaron las siguientes notas⁹²:

“Nota 1 En el numeral 1 se advierte que el paquete recontado no cuenta con algún dato de identificación.

Nota 2 Aunque no se tenían datos de identificación, el Secretario de Estudio y Cuenta, constató que el contenido del paquete, en efecto, correspondía a

⁹² Ver Acta de cómputo del punto de recuento cinco correspondiente al Grupo de trabajo dos.



SUP-JRC-171/2021

la casilla 256 C 3; posterior del recuento de votos, el paquete fue cerrado y sellado con una certificación judicial.”⁹³

Misma situación se verifico respecto de las casillas 256 B, 487 B 487 C1. Campeche⁹⁴.

En este sentido, el motivo de inconformidad debe desestimarse, toda vez que, de la propia lectura de las citadas actas de recuento levantadas por los grupos de trabajo, es posible advertir que las y los funcionarios judiciales — quienes cuentan con fe pública— llevaron acciones a efecto de establecer la identificación precisa del paquete electoral, expidiendo la certificación judicial correspondiente.

De manera que, el partido actor omite aportar algún elemento adicional por el que se considere la afectación a la integridad del paquete electoral o de su contenido.

Por otra parte, el partido actor refiere que en la casilla 415C1 del Distrito 21, las boletas electorales no contaban con sello del Instituto local, además de encontrarse fuera del paquete de votos válidos.

En esta temática, es posible señalar que durante el recuento de la referida casilla se señaló lo siguiente⁹⁵:

“4. Escrutinio y cómputo. Una vez abiertos los sobres que contienen los votos, se procede a separar los obtenidos por cada partido político o coalición, candidaturas no registradas y votos nulos, cuyos resultados se precisan en la constancia individual de recuento respectiva. El Secretario se percató de que una boleta no contiene el sello del IEEC.”

Al respecto, el artículo 471, fracción V, de la Ley Electoral local establece que una vez recibidas las boletas electorales en el Consejo Distrital, el Presidente del mismo, el Secretario y los consejeros electorales procederán

⁹³ Página 24 del Acta de cómputo del Punto de recuento cinco Grupo de trabajo dos.

⁹⁴ Página 26 del Acta de cómputo del punto de recuento cinco Grupo de Trabajo dos, así como 18 y 20 del Acta de cómputo del punto de recuento cinco Grupo de trabajo cinco.

⁹⁵ Ver Acta de cómputo del Punto de Recuento número Uno Grupo de Trabajo Mesa Cinco.

SUP-JRC-171/2021

a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, sellarlas al reverso y agruparlas en razón del número de electores que correspondan a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo General del Instituto para ellas.

Con estas razones, el motivo de inconformidad en estudio debe desestimarse, ya que, la identificación de la existencia de una boleta sin sello de la autoridad correspondiente resulta ser, en todo caso, una violación que no es grave, sistemática y determinante, máxime que, la diferencia de votaciones en la casilla resulta ser mayor a un voto⁹⁶.

Finalmente, el partido actor sostiene que se anularon diversos votos válidos otorgados a su favor en la casilla 41C1 del Distrito 1, utilizando un criterio contrario a un precedente judicial.

Cabe señalar, que en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-128/2021, por el que se ordenó el recuento de la totalidad de la votación recibida en las casillas de los veintinueve distritos electorales locales de la elección a la gubernatura del Estado de Campeche, no fue prevista alguna nueva valoración por parte de esta Sala Superior de la calificación de los votos llevada a cabo por las magistraturas encargadas del recuento en sede jurisdiccional.

De esta manera, la Sala Superior ordenó que las Magistradas o Magistrados Electorales que encabezaran el grupo de recuento determinarían cómo sería calificado cada voto objetado, conforme a los criterios legales aplicables.

No pasa desapercibido que Movimiento Ciudadano aporta como medios de convicción en su demanda una fotografía, una transcripción, así como, el contenido de un video; sin embargo, solo se refieren a la calificación de un

⁹⁶ En la casilla 415C1 la diferencia entre la votación del primero y segundo lugar es de 32 votos.



voto anulado, siendo que en el supuesto más favorable para el partido actor ello no le reporta un beneficio en casilla⁹⁷.




SÉPTIMA. Efectos y recomposición del cómputo

A partir de las consideraciones que han sido expuestas, lo procedente conforme a Derecho es:

1) **Modificar la sentencia** emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el juicio de inconformidad TEEC/JIN/GOB/5/2021 y sus acumulados.

2) Al haberse actualizado las casuales de nulidad de indebida integración y error y dolo en la computación de los votos, según se precisó en los correspondientes apartados, procede **declarar la nulidad de la votación recibida** en las casillas **28B, 75C2, 145C1, 200C1, 201C1, 230B, 240C2, 244B, 249C2, 270B, 304B, 310C1, 327C2, 332B, 394B, 484C1, 486C2 y 488B.**

3) Como efecto de lo anterior, **modificar el resultado de la diligencia de recuento total** de la elección de la gubernatura del Estado de Campeche, obtenido mediante resolución incidental dictada en el diverso juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-128/2021 y sus acumulados, el cual es en los siguientes términos:






Resultado determinado en resolución incidental	
Partido político o coalición	Número de Votos
	12,411 Doce mil cuatrocientos once
	110,530 Ciento diez mil quinientos treinta
	2,602 Dos mil seiscientos dos

⁹⁷ El acta de recuento la diferencia entre el primer lugar (MC 105) y el segundo lugar (Morena-PT 77) es de 28 votos. Además, resulta orientadora la jurisprudencia 21/2000 de esta Sala Superior, de rubro: SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.

SUP-JRC-171/2021

	5,713 Cinco mil setecientos trece
	3,343 Tres mil trescientos cuarenta y tres
	135,184 Ciento treinta y cinco mil ciento ochenta y cuatro
	134,298 Ciento treinta y cuatro mil doscientos noventa y ocho
	2,951 Dos mil novecientos cincuenta y uno
	2,428 Dos mil cuatrocientos veintiocho
	1,309 Mil trescientos nueve
	3,891 Tres mil ochocientos noventa y uno
	1,412 Mil cuatrocientos doce
	48 Cuarenta y ocho
	214 Doscientos catorce
	1,641 Mil seiscientos cuarenta y uno
Candidaturas no registradas	52 Cincuenta y dos
Votos nulos	8,213 Ocho mil doscientos trece

A lo anterior, se deducen las cantidades de las **dieciocho casillas** cuya votación ha sido anulada, que es la siguiente:

	28B	75C2	145C1	200C1	201C1	230B
	9	6	3	6	3	4
	128	124	51	99	88	68
	4	3	1	0	2	1
	4	8	6	2	1	3
	5	6	4	6	3	7






















SUP-JRC-171/2021

	111	150	59	69	51	104
morena	179	147	104	137	96	144
	3	1	5	4	2	0
	0	1	3	1	1	2
	3	2	2	0	0	2
	5	2	0	4	1	2
	1	2	0	0	0	2
	0	0	0	0	0	0
	0	0	2	0	0	0
morena	4	0	0	3	0	0
Candidaturas no registradas	0	0	0	0	0	0
Nulos	4	8	8	5	8	3

	240C2	244B	249C2	270B	304B	310C1
	3	2	7	10	6	6
	89	69	96	55	87	86
	2	0	0	1	0	0
	0	2	3	7	4	3
	3	4	1	0	0	2
	64	90	66	32	74	74
morena	95	135	100	61	88	121
	2	3	1	1	0	0
	0	0	2	1	1	0
	1	0	1	3	0	1
	6	0	1	1	1	6















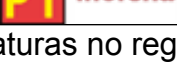
SUP-JRC-171/2021

	1	0	2	1	0	2
	0	0	0	0	0	0
	0	0	0	0	1	0
	4	0	4	3	0	0
Candidaturas no registradas	0	0	0	0	0	0
Nulos	7	4	10	8	8	1

	327C2	332B1	394B	484c1	486C2	488B
	0	2	5	37	6	63
	158	105	121	150	86	34
	2	3	2	23	2	1
	4	1	7	7	5	2
	5	2	0	3	2	1
	109	108	122	116	78	80
	154	113	61	126	98	97
	1	1	0	3	7	5
	3	0	4	3	4	1
	0	1	0	1	0	2
	5	3	1	2	3	2
	0	0	0	4	1	4
	0	0	0	0	0	0
	0	0	0	0	0	1
	2	1	0	3	0	0
Candidaturas no registradas	0	0	0	0	0	0
Nulos	5	6	4	13	10	9



Lo anterior suma como total a deducir:

Total de la votación anulada	
Partido político o coalición	Número de Votos
	178 Ciento setenta y ocho
	1,694 Mil seiscientos noventa y cuatro
	47 Cuarenta y siete
	69 Sesenta y nueve
	54 Cincuenta y cuatro
	1,557 Mil quinientos cincuenta y siete
	2,056 Dos mil cincuenta y seis
	39 Treinta y nueve
	27 Veintisiete
	19 Diecinueve
	45 Cuarenta y cinco
	20 Veinte
	0 Cero
	4 Cuatro
	24 Veinticuatro
Candidaturas no registradas	0 Cero
Votos nulos	121 Ciento veintiuno

SUP-JRC-171/2021

A partir de lo anterior se obtiene lo siguiente:

RESULTADO FINAL SIN LAS CASILLAS REFERIDAS	
Partido político o coalición	Número de Votos
	12,233 Doce mil doscientos treinta y tres
	108,836 Ciento ocho mil ochocientos treinta y seis
	2,555 Dos mil quinientos cincuenta y cinco
	5,644 Cinco mil seiscientos cuarenta y cuatro
	3,289 Tres mil doscientos ochenta y nueve
	133,627 Ciento treinta y tres mil seiscientos veintisiete
	132,242 Ciento treinta y dos mil doscientos cuarenta y dos
	2,912 Dos mil novecientos doce
	2,401 Dos mil cuatrocientos uno
	1,290 Mil doscientos noventa
	3,846 Tres mil ochocientos cuarenta y seis
	1,392 Mil trescientos noventa y dos
	48 Cuarenta y ocho
	210 Doscientos diez
	1,617 Mil seiscientos diecisiete
Candidaturas no registradas	52 Cincuenta y dos
Votos nulos	8092 Ocho mil noventa y dos

4) Conforme a lo anterior, el resultado del **cómputo final de la elección de la gubernatura del Estado de Campeche** es como a continuación se precisa:







SUP-JRC-171/2021

Por partido político

RESULTADO DEL CÁMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE LA GUBERNATURA POR PARTIDO POLÍTICO	
Partido político	Número de Votos
	14,235 Catorce mil doscientos treinta y cinco
	110,919 Ciento diez mil novecientos diecinueve
	3,966 Tres mil novecientos sesenta y seis
	6,452 Seis mil cuatrocientos cincuenta y dos
	3,289 Tres mil doscientos ochenta y nueve
	133,627 Ciento treinta y tres mil seiscientos veintisiete
	133,051 Ciento treinta y tres mil cincuenta y uno
	2,912 Dos mil novecientos doce
	2,401 Dos mil cuatrocientos uno
	1,290 Mil doscientos noventa
Candidaturas no registradas	52 Cincuenta y dos
Votos nulos	8092 Ocho mil noventa y dos

Por candidatura postulada por los partidos políticos:

RESULTADO DEL CÁMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE LA GUBERNATURA POR CANDIDATURA	
Partido político	Número de Votos
	129,120 Ciento veintinueve mil ciento veinte
	139,503 Ciento treinta y nueve mil quinientos tres
	133,627 Ciento treinta y tres mil seiscientos veintisiete
	3,289 Tres mil doscientos ochenta y nueve

SUP-JRC-171/2021

	2,912 Dos mil novecientos doce
	2,401 Dos mil cuatrocientos uno
	1,290 Mil doscientos noventa
Candidaturas no registradas	52 Cincuenta y dos
Votos nulos	8,092 Ocho mil noventa y dos

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia controvertida.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad de la votación recibida** en las casillas **28B, 75C2, 145C1, 200C1, 201C1, 230B, 240C2, 244B, 249C2, 270B, 304B, 310C1, 327C2, 332B, 394B, 484C1, 486C2 y 488B.**

TERCERO. Se **recomponen los resultados de la diligencia de recuento total** de la votación de la elección de la gubernatura del Estado de Campeche.

CUARTO. Se determina el **cómputo final de la elección de la gubernatura** del Estado de Campeche.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JRC-171/2021

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.